	FORMATO	Código: F-JUR-04
	Informe de Actividades	**Versión:** 01 **Fecha:** 12/10/2016
		Página 1 de 4

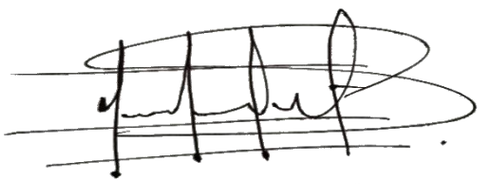
NOMBRE DEL CONTRATISTA: JOHN ANDERSON LONDOÑO QUINTERO	**CÉDULA:** 1.097.037.624 de Quimbaya-Q	**CORREO DEL CONTRATISTA:** abogadoandersonlondono@gmail.com
SUPERVISORA: LILIANA VALDÉS MEJÍA C.C No. 41.904.281 de Armenia Quindío, DIRECTORA TÉCNICO DE PREVENCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE FACTORES DE RIESGO Código 009 Grado 04		**CORREO DEL SUPERVISOR:** saludcontratos2024@gmail.com
CLASE DE CONTRATO, NÚMERO Y FECHA: CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 3062 de 2024.		**TELÉFONO DEL CONTRATISTA:** 3213196858
OBJETO CONTRACTUAL: CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES EN LA DIRECCION TECNICA PREVENCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE FACTORES DE RIESGO, APOYANDO LAS GESTIONES JURIDICAS EN EL FONDO ROTATORIO DE ESTUPEFACIENTES		
VALOR PAGADO SISTEMA DE SEGURIDAD: MES DE OCTUBRE DE 2024**: $ 641.000** **SALUD:** $ 276.100 **PENSION:** $ 353.300 y **ARL**: $ 11.600		
PERÍODO DEL INFORME: Del día 09 de Octubre al día 07 de Noviembre del 2024 **SITIO DE EJECUCIÓN:** EL LUGAR DE EJECUCIÓN DEL PRESENTE CONTRATO SERÁ EN SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD, ARMENIA, QUINDÍO.		

	COMPROMISOS CONTRACTUALES	ACTIVIDADES REALIZADAS	OBSERVACIONES
1	1. Apoyar la Dirección Técnica de Prevención, Vigilancia y Control, realizando acciones de verificación y conceptualización de los aspectos jurídicos de los informes, oficios y actos administrativos solicitados al Fondo Rotatorio de Estupefacientes y Área de Medicamentos y Afines.	El contratista durante este periodo brindo apoyo en la revisión jurídica, para los respectivos ajustes de los siguientes actos administrativos expedidos por el Fondo Rotatorio de Estupefacientes: Resolución No. 7984 del 23 Octubre del 2024 Resolución No. 8129 del 28 Octubre del 2024 Resolución No. 8127 del 28 Octubre del 2024 Resolución No. 8289 del 05 Noviembre del 2024 Resolución No. 8290 del 05 Noviembre del 2024 Resolución No. 8291 del 05 Noviembre del 2024 Resolución No. 8413 del 05 Noviembre del 2024 Resolución No. 8414 del 05 Noviembre del 2024 Resolución No. 8415 del 05 Noviembre del 2024 Resolución No. 8416 del 05 Noviembre del 2024 Resolución No. 8417 del 05 Noviembre del 2024 Resolución No. 8419 del 05 Noviembre del 2024	Los actos administrativos relacionas reposan en cada una de las unidades documentales de cada expediente, así mismo, se adjuntan al presente informe en el SECOP II.
2	2. Apoyar la Dirección Técnica de Prevención, Vigilancia y Control, participando en las diferentes asistencias	Durante este periodo no se requirió dicha actividad.	No aplica.

	técnicas, capacitaciones o eventos en donde intervenga el Fondo Rotatorio De Estupefacientes Y Área De Medicamentos Y Afines.		
3	3. Apoyar la Dirección Técnica de Prevención, Vigilancia y Control, brindando apoyo jurídico para realizar el análisis técnico que permita la actualización de los costos de los servicios que oferta el Fondo Rotatorio de Estupefacientes y Área de Medicamentos; entregando un documento técnico que permita evaluar la viabilidad jurídica de la actualización de los costos de los servicios que oferta el fondo.	Durante este periodo se realizó verificación de los antecedentes jurídicos y regulación del costo tarifario de los servicios a cargo del Fondo Rotatorio de Estupefacientes.	No aplica.
4	4. Apoyar la Dirección Técnica de Prevención, Vigilancia y Control, realizando acciones de verificación y proyección de respuesta de peticiones, descargos, recursos de reposición, recursos de apelación, aportados por los establecimientos en el cual se adelanta una investigación administrativa.	Para este periodo no se requirió dicha actividad, en virtud que los procesos administrativos sancionatorios asignados en reparto, no demandaron este tipo de actuaciones	No Aplica.
5	5. Apoyar la Dirección Técnica de Prevención, Vigilancia y Control, brindando apoyo jurídico al Fondo Rotatorio de Estupefacientes y Área de Medicamentos, en las visitas de verificación de las condiciones técnico sanitarias, normada	Para este periodo no se requirió dicha actividad.	No aplica.

	por el Decreto 780 de 2016, Resolución 1403 de 2007, Resolución 1478 de 2006 y Resolución 1479 de 2006 cuando se requiera el acompañamiento del profesional jurídico.		
6	6. Apoyar la Dirección Técnica de Prevención, Vigilancia y Control, realizando acciones de proyección y sustanciar autos de apertura, pliegos de cargos, periodos probatorios, fallos, y recursos de reposición necesarios para adelantar procesos administrativos sancionatorios que se adelantan por incumplimiento a las normas, notificaciones, oficios que se requieran y archivo del expediente.	Durante este periodo se brindó apoyo en la elaboración y proyección de los siguientes actos administrativos en el trámite de los procesos administrativos sancionatorios: 1. POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CORRESPONDIENTES AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE RADICADO OJS-008-2022. 2. POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CORRESPONDIENTES AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE RADICADO OJS-034-2023 3. POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CORRESPONDIENTES AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE RADICADO OJS-039-2023 4. POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CORRESPONDIENTES AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE RADICADO OJS-070-2023 5. POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CORRESPONDIENTES AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE RADICADO OJS-113-2023 Durante este periodo se brindó apoyo en la elaboración y proyección de las citaciones para notificación de los mencionados actos administrativos	Los actos administrativos relacionas reposan en cada una de las unidades documentales de cada expediente, así mismo, se adjuntan al presente informe en el SECOP II.

7	7. Brindar apoyo en las actividades requeridas por la dirección de PVC y/o el Supervisor, en actividades relacionadas con el proceso contractual.	Durante este periodo no se requirió dicha actividad.	No aplica.



JOHN ANDERSON LONDOÑO QUINTERO
C.C. Nro. 1.097.037.624 de Quimbaya-Q.

PLANILLA INTEGRADA AUTOLIQUIDACIÓN APORTES
SOPORTE DE PAGO GENERAL

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

TIPO IDENTIFICACIÓN:	CÉDULA DE CIUDADANÍA	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN:	1097037624
NOMBRE Ó RAZÓN SOCIAL:			JOHN ANDERSON LONDONO QUINTERO
CIUDAD/MUNICIPIO:	ARMENIA	DEPARTAMENTO:	QUINDIO
DIRECCIÓN:	CLL 20 # 5-50	TELÉFONO:	7520679
TIPO APORTANTE:	02-INDEPENDIENTE	CLASE APORTANTE:	I-INDEPENDIENTE
TIPO EMPRESA:	PRIVADA	ACTIVIDAD ECONOMICA:	Actividades reguladoras y facilitadoras de la act
FORMA DE PRESENTACIÓN:	ÚNICO		
APORTANTE EXONERADO PAGO APORTES SALUD, SENA E ICBF (REFORMA TRIBUTARIA):			NO

DATOS GENERALES DE LA PLANILLA

NÚMERO PLANILLA:		**4579478679**	TIPO DE PLANILLA:		I-INDEPENDIENTES
PERIODO COTIZACIÓN OTROS	MES octubre AÑO	2024	PERIODO COTIZACIÓN SALUD:	MES octubre AÑO	2024
DÍAS DE MORA:		12			
FECHA PAGO (aaaa/mm/dd):		2024/11/20	NÚMERO AUTORIZACIÓN:		9990762802

TOTAL APORTES A PENSIÓN

ADMINISTRADORA		No. COTIZANTES	COTIZACIÓN	APORTES VOLUNTARIOS		FSP		MORA		TOTALES		
CÓDIGO	NOMBRE			EMPLEADOR	COTIZANTE	SOLIDARIDAD	SUBSISTENCIA	COTIZACIÓN	FSP	APORTES	MORA	VALOR PAGADO
230301	230301-PORVENIR	1	$ 350.300	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 3.000	$ 0	$ 350.300	$ 3.000	$ 353.300
SUBTOTALES:										**$ 350.300**	**$ 3.000**	**$ 353.300**

TOTAL APORTES A SALUD

ADMINISTRADORA		No. COTIZANTES	INCAPACIDAD POR ENFERMEDAD		LICENCIA MATERNIDAD		SALDO A FAVOR		LIQUIDACIÓN		MORA		TOTALES			
CÓDIGO	NOMBRE		NÚMERO AUTORIZACIÓN	VALOR	NÚMERO AUTORIZACIÓN	VALOR	PLANILLA	VALOR	COTIZACIÓN	VALOR ADRES	COTIZACIÓN	VALOR ADRES	APORTES	MORA	DESCUENTO	VALOR PAGADO
EPS037	EPS037-NUEVA EPS	1		$ 0		$ 0		$ 0	$ 273.700	$ 0	$ 2.400	$ 0	$ 273.700	$ 2.400	$ 0	$ 276.100
SUBTOTALES:													**$ 273.700**	**$ 2.400**	**$ 0**	**$ 276.100**

TOTAL APORTES A RIESGOS PROFESIONALES

ADMINISTRADORA		No. COTIZANTES	INCAPACIDAD IRP			SALDO A FAVOR		LIQUIDACIÓN	TOTALES			
CÓDIGO	NOMBRE		NÚMERO AUTORIZACIÓN	VALOR	PAGO A OTROS RIESGOS	PLANILLA	VALOR	COTIZACIÓN	APORTES	MORA	DESCUENTO	VALOR PAGADO
14-23	14-23-POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	1		$ 0	$ 0		$ 0	$ 11.500	$ 11.500	$ 100	$ 0	$ 11.600
SUBTOTALES:									**$ 11.500**	**$ 100**	**$ 0**	**$ 11.600**

LIQUIDACIÓN DETALLADA APORTES

DATOS DEL COTIZANTE										NOVEDADES																SEGURIDAD SOCIAL																					PARAFISCALES								
																										PENSIÓN									SALUD						ARP														
Nº	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	TIPO COTIZANTE	SUBTIPO COTIZANTE	SALARIO BÁSICO	TIPO DE SALARIO	COLOMBIANO	EXTRANJERO	REFORMA TRIBUTARIA	ING	RET	TDE	TAE	TDP	TAP	COR	VSP	VST	SLN	COM	IGE	LMA	VAC	AVP	VCT	IRP	ADMIN	DIAS COT	IBC	COTIZACIÓN	FSP SUBSISTENCIA	FSP SOLIDARIDAD	APORTES VOLUNTARIOS EMPLEADOR	APORTES VOLUNTARIOS EMPLEADO	INDICADOR TARIFA ESPECIAL	TOTAL APORTE	ADMIN	DIAS COT	IBC	COTIZACIÓN	VALOR ADRES	TOTAL APORTE	ADMIN	DIAS COT	IBC	CENTRO DE TRABAJO	TOTAL APORTE	DIAS COT	IBC	CCF ADMIN	CCF TOTAL APORTE	SENA TOTAL APORTE	ICBF TOTAL APORTE	ESAP TOTAL APORTE	MINEDU TOTAL APORTE
1	CC 1097037624	LONDONO QUINTERO JOHN ANDERSON	INDEPENDIENTE CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS		$ 2.189.200				NO																	230301-PORVENIR	30	$ 2.189.200	$ 350.300	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	Normal	$ 350.300	EPS037-NUEVA EPS	30	$ 2.189.200	$ 273.700	$ 0	$ 273.700	14-23-POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	30	$ 2.189.200	109703762	$ 11.500		$ 0		$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	

TOTAL	**$ 641.000**

Banco Davivienda S.A.

CERTIFICADO

ARMENIA, **30/10/2024**
QUINDIO,
COLOMBIA,
A quién interese

Por medio de la presente hacemos constar que **el señor JOHN ANDERSON LONDONO QUINTERO** con **Cédula de Ciudadanía** número **1097037624**

Posee en el banco Davivienda:

CUENTA DE AHORROS FIJO DIARIO

Número	**136670051202**
Fecha de apertura	**28/01/2014**

Cordialmente,

BANCO DAVIVIENDA

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

	FORMATO	Código: F-JUR-44
	Acta de Inicio	Versión: 06 Fecha: 15/04/2016
		Página 1 de 1

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES

No. 3062---- **DE 2024**

El día 09 OCT 2024 se reunió el señor **HUGO FERNEY TORO MUÑOZ** Director Técnico de Prevención, vigilancia y control de factores de riesgo Código 009 Grado 04 de la Secretaria de Salud, en calidad de supervisor y el señor **JOHN ANDERSON LONDOÑO QUINTERO**, Identificado con cedula de ciudadanía No. 1.097.037.624 de Quimbaya, Quindío. Quien para efectos de este contrato es EL CONTRATISTA, con el fin de dar inicio al CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 3062---- cuyo objeto contractual es: *"CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES EN LA DIRECCIÓN TECNICA PREVENCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE FACTORES DE RIESGO, APOYANDO LAS GESTIONES JURÍDICAS EN EL FONDO ROTATORIO DE ESTUPEFACIENTES."*

FECHA DE INICIO 09 OCT 2024

FECHA DE TERMINACIÓN 17 DIC 2024

Se firma en Armenia Q., el día 09 OCT 2024

JOHN ANDERSON LONDOÑO QUINTERO
Contratista

HUGO FERNEY TORO MUÑOZ
Supervisor

DEPARTAMENTO DEL QUINDIO

NIT. 890001639-1

REGISTRO PRESUPUESTAL DE COMPROMISOS

Registro No. **7543**

Vigencia: 2.024 **Fecha de Compromiso:** 9 de octubre de 2024

Beneficiario LONDOÑO QUINTERO JOHN ANDERSON **Nit:** 1097037624 -

No. C.D.P. : 5370 **Fecha de Expedición del C.D.P.:** 04 de octubre de 2024 **Sin Formalidades Plenas**

Tipo de Compromiso Contrato

Contrato de Prestación de Servicios: 3062 **Fecha:** 9/10/2024 **Vence:** 31/12/2024

Objeto: CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES EN LA DIRECCIÓN TECNICA PREVENCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE FACTORES DE RIESGO, APOYANDO LAS GESTIONES JURÍDICAS EN EL FONDO ROTATORIO DE ESTUPEFACIENTES.

Identificación Presupuestal	Concepto	Valor
Gastos-Inversión		
1803 - 2.3.2.02.02.009.00.00.00.1903042.24121 - 63	Fortalecimiento del modelo de inspección, vigilancia y control en Salud Ambiental en el departamento del Quindío **Clasificadores** --91122-1 8.633.333,00	8.633.333,00
	Total Compromisos	$8.633.333,00

Programación de Pagos

Mes	Valor
Noviembre	$3.700.000,00
Diciembre	4.933.333,00
Valor Total Prog.	$8.633.333,00

JUAN SEBASTIAN ARCILA PINEDA
Director Financiero
Secretaria de Hacienda y Finanzas Publicas

PAOLA URIBE LONDOÑO
Jefe Oficina Presupuesto

Elaboró: LMJIMENEZ

Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN NUMERO _____ DEL _____ DE _____ DEL 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CORRESPONDIENTES AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE RADICADO OJS-034-2023"

EL SECRETARIO DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO, nombrado a través del Decreto de Nombramiento Nro. 001 del 01 de Enero de 2024 y Acta de Posesión No. 04 del 01 de Enero de 2024, en cumplimiento de la delegación conferida por el señor Gobernador del Departamento del Quindío, mediante Decreto No. 098 del 25 de enero de 2013, modificado por el Decreto 614 de noviembre de 2017 en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en la Constitución Política Colombiana en sus artículos 49, Ley 9 de 1979, Ley 30 de 1986, Ley 100 de 1993, Ley 715 de 2001, Ley 1437 de 2011, Decreto 780 de 2016, y demás normas concordantes y complementarias y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

A. El día 18 de agosto de 2022, se realizó visita a la ESE HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS QUIMBAYA, identificada con NIT 890.001.006-8, con el objetivo de verificar el cumplimiento normativo vigente, diligencia que quedó plasmada mediante **Acta No. 3892 del 18 de agosto de 2022,** evidenciando presunto incumplimiento frente a la normativa legal vigente.

B. El día 16 de septiembre de 2022, se radico ante la Secretaría de Salud Departamental Oficio de radicado S.S.P.V.C.R 132.98.01, donde se remitía el expediente correspondiente a la ESE HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS QUIMBAYA, por parte del Director Técnico de Prevención Vigilancia y Control de Factores de Riesgo en Salud Pública en atención a los hallazgos encontrados en la enunciada visita, con el fin de iniciar el proceso a que dé lugar frente al establecimiento en mención.

C. Mediante **Auto No. 62 del 19 de mayo de 2023, se ordenó Apertura de Investigación Sancionatoria** por medio del cual se avoca conocimiento con radicado OJS-034-2023 en contra de la ESE HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS QUIMBAYA identificada con NIT 890.001.006-8.

D. De conformidad con el Oficio SSD 130.141.01 de fecha 19 de mayo del 2023, se remitió citación de notificación del Auto No. 62 del 19 de mayo de 2023 al Representante Legal de la ESE HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS QUIMBAYA identificada con NIT 890.001.006-8, para lo cual, se surtió la respectiva notificación personal el día 23 de mayo del 2023 al señor JUAN DAVID ARANGO RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.786.922 en calidad de Representante Legal de la Entidad vinculada al Proceso Administrativo Sancionatorio.

E. Que una vez surtida la etapa de apertura de investigación del citado proceso administrativo sancionatorio la Secretaría de Salud del Departamento, procedió a **Formular Pliego de Cargos mediante Auto No. 84 de fecha 12 de julio del 2023**.

F. En fecha 12 de julio del 2023 la Secretaría de Salud del Departamento allegó citación de notificación del pliego de cargos contenido en el Auto No. 84 de fecha 12 de julio del 2023 al representante legal de la ESE HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS QUIMBAYA identificada con NIT 890.001.006-8, la cual se realizó el día 31 de julio del 2023 mediante notificación por aviso como puede ser evidenciado en la Guía de Envió RA435933065CO de la Empresa de Mensajería 472.

G. Que en la notificación del Auto No. 84 de fecha 12 de julio del 2023, se concedió al Representante Legal de la ESE HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS QUIMBAYA un término de quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente de la notificación del citado auto, para que directamente o por intermedio de apoderado, presentara sus descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes, conducentes e idóneas para el esclarecimiento de los hechos investigados de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, ejerciendo el derecho a la defensa y contradicción y debido proceso.

H. Una vez notificado el Auto de Pliego de Cargos, se señaló como días hábiles para presentar descargos los siguientes: 01, 02, 03, 04, 08, 18, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de agosto del del 2023.

I. Mediante oficio de radicado R-6861 de fecha 23 de agosto del 2023 el Representante Legal de la ESE HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS QUIMBAYA, formulo descargos al Auto No. 84 de fecha 12 de julio del 2023 en el trámite del proceso de radicado OJS-034-2023, el cual fue debidamente incorporado al expediente dejando planteado que fueron allegados de forma extemporánea.

J. La Secretaria de Salud del Departamento del Quindío, dispone de informe realizado en fecha 17 de julio del 2024 por parte del funcionario VLADIMIR ARTURO FIGUEROA BELTRÁN Técnico del Área de la Salud de la Entidad, donde estableció que los hallazgos objeto de discusión no se habían configurado por parte de la ESE HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS QUIMBAYA.

K. Que el mencionado expediente de radicado OJS-034-2023, reposa en su complejidad en las unidades documentales de la Oficina Jurídica de la Secretaría de Salud del Departamento del Quindío.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A. El Estado tiene el deber constitucional de proteger el sistema nacional de salud y seguridad social, garantizando el buen uso y satisfacción por parte de los ciudadanos, para lograr esto tiene la facultad de imponer sanciones o medidas preventivas, a quien en ejecución de sus actividades generen un impacto negativo y ponga en riesgo la salud pública, para ello, situados en este deber constitucional la legislación nacional ha creado y estableció un proceso sancionatorio con el cual se busca sancionar al infractor, un proceso que cumple con principios y derechos constitucionales como el debido proceso, derecho a la defensa, presunción de buena fe, entre otros.

B. Para ello, la Secretaria de Salud del Departamento del Quindío, en atención a la competencia legal y reglamentaria atribuida de acuerdo con el contenido de la Ley 9 de 1979, la Ley 100 de 1993, la Ley 715 de 2001, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 780 de 2019, la Resolución 1478 de 2006, debe cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones, las disposiciones establecidas en el Decreto 780 de 2019 y la reglamentación que para el efecto expida el

Ministerio de Salud y Protección Social, divulgar las disposiciones contenidas en esta norma y brindar asistencia a los Prestadores de Servicios de Salud y los definidos como tales, para el cabal cumplimiento de las normas relativas a su especialidad.

C. En este sentido, la Secretaria de Salud del Departamento del Quindío, ha pretendido en cada una de las investigaciones adelantadas a su cargo, verificar la ocurrencia de los hechos dados a conocer en los informes presentados por el equipo técnico de Inspección, Vigilancia y Control, aplicando el régimen normativo correspondiente, con el fin de determinar si la conducta es constitutiva de incumplimiento, o si por el contrario el investigado actuó en circunstancias de exoneración de responsabilidad.

D. En ese orden de ideas, y habida cuenta que las Secretarias de Salud debemos dar cabal aplicabilidad a estas normas de naturaleza técnica, científica, administrativa y financiera, que expide el Ministerio de Salud y Protección Social, como en líneas atrás se puso de presente, y dentro de los contornos legales que trazan la etapa inicial del Proceso Administrativo Sancionatorio, los técnicos de Inspección Vigilancia y Control del Área de Medicamentos y Afines, al efectuar el Acta de Visita, y una vez corren traslado a la Oficina Jurídica de la Secretaria de Salud Departamental, de los hallazgos encontrados, para que esta, efectué dentro del marco Legal y Constitucional su respectivo Proceso Administrativo Sancionatorio, razón por la cual y como de manera precedente se expuso, durante todos estos años, hemos venido adelantando como Secretaria de Salud Departamental, varios procesos administrativos sancionatorios, contra diversos establecimientos, para el caso puntual, farmacias y droguerías y E.S.E. Empresas Sociales del Estado que dispensan medicamentos, que se ha evidenciado una protuberante y ostensible transgresión a la Resolución 1478 de 2006 *"Por la cual se expiden normas para el control, seguimiento y vigilancia de la importación, exportación, procesamiento, síntesis, fabricación, distribución, dispensación, compra, venta, destrucción y uso de sustancias sometidas a fiscalización, medicamentos o cualquier otro producto que las contengan y sobre aquellas que son monopolio del Estado",* es pues, y en consonancia con la estructura sustancial y procesal exigibles dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio.

E. Que la Secretaría de Representación Judicial y Defensa del Departamento del Quindío de conformidad al oficio de fecha 29 de julio del 2024, remitió fallo de primera instancia de fecha 01 de marzo del 2024 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito y segunda instancia de fecha 11 de julio del 2024 proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío, bajo radicación No. 63001333300120200016900, en atención al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por parte de la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE CIRCASIA en contra del DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO.

F. El fallo de fecha 01 de marzo del 2024 proferido en primera instancia por parte del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito, resolvió: (…)

*"**PRIMERO:** INAPLICAR para el caso concreto la Resolución nro. 1478 de 2006 proferida por el Ministerio de la Protección Social, por los motivos expuestos.*

***SEGUNDO**: DECLARAR la nulidad de los actos administrativos i) Resolución nro. 09148 del 6 de noviembre de 2019 "por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa sancionatoria adelantada por la Secretaría de Salud Departamental del Quindío OJS-190-2019" y ii) Resolución nro. 10414 del 23 de diciembre de 2019 "por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición contra la resolución 09148 del 06 de noviembre de 2019", por existir el vicio invalidante de falsa motivación.*

***TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, a titulo de restablecimiento del derecho se declara que la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Circasia, Quindio se encuentra a paz y salvo y no*

adeuda suma alguna por concepto de la sanción que le fue impuesta en virtud de la declaratoria de nulidad.

CUARTO: *Dese cumplimiento a lo aquí dispuesto en los términos del articulo 192 de la ley 1437 de 2011.*

QUINTO: *NO CONDENAR EN COSTAS por el trámite de esta instancia, atendiendo lo dicho previamente.*

SEXTO: *En firme esta sentencia, cancélese su radicación y archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático SAMAI."*

G. En este sentido, el Tribunal Administrativo del Quindío en fallo de segunda instancia de fecha 11 de julio del 2024, dispuso: (…)

"PRIMERO: *CONFIRMESE la sentencia proferida el 01 de marzo de 2024, proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA, por las consideraciones expuestas.*

SEGUNDO: *ACÉPTESE la renuncia al poder presentado por la apoderada de la entidad demandantes.*

TERCERO: *SIN COSTAS en segunda instancia, por lo previamente indicado.*

CUARTO: *En firme este fallo, DEVUELVASE al Despacho de origen, CANCÉLESE su radicación, previa anotación en el Sistema Informático SAMAL"*

H. Subsidiario a lo descrito se acoto en el fallo de primera instancia que el Tribunal Administrativo del Quindío mediante sentencia del 02 de agosto de 2018 bajo radicado 63001333375220150027401, ordeno inaplicar la resolución 1478 de 2006 proferida por el Ministerio de la Protección Social por ser contraria al ordenamiento jurídico.

I. Aunado a lo anterior, este proceso administrativo sancionatorio tenía como hallazgos la vulneración de la Resolución 1478 de 2006, y en este aspecto es importante precisar lo instado en las providencias mencionadas en lo que respecta al fallo de primera instancia en el sentido *de "Inaplicar la Resolución 1478 de 2006 proferida por el Ministerio de la Protección Social por los motivos expuestos"* y posteriormente el Tribunal Administrativo del Quindío en Sala Primera de Decisión, con el Magistrado Ponente Luis Carlos Álzate Ríos, mediante sentencia 139 del 11 de julio de 2024 falló: *"Confírmese la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Armenia".*

J. No obstante a lo anterior, el Despacho considera pertinente precisar y aclarar que en el derecho administrativo colombiano, por disposición normativa, la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, solo es posible por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, lo cual desde la vigencia de la Ley 167 de 1941, luego el Decreto Ley 01 de 1984, la Ley 58 de 1982, como en la Ley 1437 de 211, actual Código de Procedimiento Admirativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre se ha refutado como una actividad exclusiva y excluyentemente judicial, es decir, que en nuestro derecho no cabe, ni por excepción la declaración de nulidad de los actos administrativos en vía administrativa por parte de los funcionarios, autoridades o personas privadas cuando unas y otras cumplen funciones públicas, pese a que sí es posible la revocatoria de los actos administrativos, que en muchas ocasiones se ha querido asimilar no solo en la configuración, desarrollo y efectos a la anulación de actos, o en no pocas veces se ha asimilado también las voces anular y revocar para indicar que con ambos términos se está identificando una misma finalidad: la extinción o desaparecimiento final de un acto administrativo.

K. Superado lo mencionado, es deber de la administración pública garantizar que todos sus actos y actuaciones administrativas estén ajustados al ordenamiento jurídico legal y a los preceptos constitucionales. de esta manera se garantiza el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera contrarios a los principios del estado de derecho.

L. Así las cosas, toda actuación de las autoridades administrativas y, para el caso que nos ocupa, debe observar y respetar los procedimientos previamente establecidos para preservar las garantías que busca proteger los derechos de quienes están involucrados en una situación o relación jurídica, cuando dicha actuación, en un caso concreto, podría conducir a la imposición de una sanción.

M. Razones suficientes por las cuales este despacho considera pertinente revocar todas las actuaciones proferidas en el proceso administrativo sancionatorio iniciadas en contra de la ESE HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS QUIMBAYA, identificada con NIT 890.001.006-8, radicado al número OJS-034-2023, con sujeción al fallo del Tribunal Administrativo del Quindío, donde han ordenado inaplicar la Resolución 1478 de 2006 por vulneración al principio de legalidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia, reuniendo así el presente proceso administrativo sancionatorio los requisitos de la revocatoria directa de los actos administrativos, contenidos en el título lll capitulo lX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que la revocabilidad es un principio de derecho público para los actos administrativos que puedan ser suprimidos del mundo del derecho por el mismo órgano que los expidió.

N. Por lo anterior, dando estricto cumplimiento a la orden judicial emitida por parte del Tribunal Administrativo del Quindío, resultando necesario precisar que la revocatoria que aquí se dispone opera para los siguientes actos administrativos: **Acta de Visita No. 3892 del 18 de agosto de 2023, Informe Final de Visita del 18 de julio de 2023**, **Auto de Apertura de Investigación No. 62 del 19 de mayo de 2023**, **Auto Formulación Pliego de Cargos No. 84 de fecha 12 de julio del 2023,** citaciones a notificaciones y notificaciones realizadas y se predicará para todas las actuaciones subsiguientes a estas.

O. La ESE HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS QUIMBAYA, identificada con NIT 890.001.006-8, allego al expediente de radicación OJS-034-2023, previamente consentimiento de la presente revocatoria directa de que trata el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011.

III. FUNDAMENTO LEGAL

Como fundamento legal de este análisis, encontramos el artículo 93 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que en su tenor expresa:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravo injustificado a una persona."*

En tal sentido es importante tener en cuenta que sobre esta figura la Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión en sentencia T-033 del 25 de enero de 2002 M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, precisó:

"Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus

propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público..." (Sentencia C-742 de 1999. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.)

Así mismo, la Sentencia SU/050 de 2017 de la Corte Constitucional señala:

"Los actos administrativos constituyen la expresión unilateral de la voluntad de la Administración dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas generales de carácter abstracto e impersonal y de carácter particular y concreto respecto de una o varias personas determinadas o determinables." (…) (…) La Administración cuenta con dos vías para revocar un acto administrativo de contenido particular y concreto cuando se configuran las causales generales de revocabilidad señaladas anteriormente (supra 5.2.): (i) demandar su propio acto a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho –acción de lesividad- o (ii) revocarlo de manera directa. (…)

En virtud de lo anterior, se tiene que a Revocatoria Directa es una institución eminentemente administrativa cuya finalidad es lograr que puedan ser revocadas en la vía gubernativa las decisiones contrarias a la ley o a la constitución, que se encuentren formalmente ejecutoriadas y precisamente, para el caso que nos ocupa, los actos administrativos de los cuales se solicita la revocatoria, se encuentran ejecutoriados y en firme,

Para ello, la figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión Administrativa del Estado, que le permite modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico sin necesidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. Cabe traer aspectos determinados por la Corte Constitucional respecto de la Revocatoria Directa en la Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo.

De otra parte, es de gran connotación la distinción que ha hecho la doctrina en materia administrativa con relación a los actos administrativos según el contenido de la decisión que en ellos se articula y sus efectos, en actos de trámite o preparatorios y en actos definitivos. Los primeros son los que se encargan de dar impulso a la actuación o disponen organizar los elementos de juicio que se requieren para que la administración pueda adoptar la decisión de fondo sobre el asunto mediante el acto definitivo y, salvo contadas excepciones, no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas. Los segundos son, obviamente, los actos que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto. Estos actos preparatorios o de trámite por disposición del artículo 75 del C.P.A.C., no tendrán recursos, excepto en los casos previstos en norma expresa.

Que la secretaría de salud Departamental del Quindío, encuentra procedente y oportuna la revocatoria directa que aquí se dispone, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, este Despacho:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR directamente el Proceso Administrativo Sancionatorio de radicado No. OJS-034-2023 en contra del establecimiento ESE HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS QUIMBAYA, identificado con NIT 890.001.006-8, representado legalmente por el señor JUAN DAVID

ARANGO RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.786.922, y ubicada en la carrera 4 calle 19 esquina del Municipio de Armenia Departamento del Quindío, así como revocar cada una de las actuaciones, propios del proceso tales como: Acta de Visita No. 3892 del 18 de agosto de 2023, Informe Final de Visita del 18 de julio de 2023, Auto de Apertura de Investigación No. 62 del 19 de mayo de 2023, Auto Formulación Pliego de Cargos No. 84 de fecha 12 de julio del 2023, citaciones a notificaciones y notificaciones realizadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo al representante legal y/o quien haga sus veces, o apoderado de la ESE HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS QUIMBAYA, identificado con NIT 890.001.098-5.

.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición acorde a los artículos 74 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo rige a partir de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO GÓMEZ CHACÓN
Secretario de Salud Departamental del Quindío

Proyectó: Anderson Londoño - Abogado Contratista
Revisó: Carolina Salazar Arias- Asesora de Despacho

Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN NUMERO _____ DEL _____ DE _____ DEL 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CORRESPONDIENTES AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE RADICADO OJS-008-2022"

EL SECRETARIO DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO, nombrado a través del Decreto de Nombramiento Nro. 001 del 01 de Enero de 2024 y Acta de Posesión No. 04 del 01 de Enero de 2024, en cumplimiento de la delegación conferida por el señor Gobernador del Departamento del Quindío, mediante Decreto No. 098 del 25 de enero de 2013, modificado por el Decreto 614 de noviembre de 2017 en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en la Constitución Política Colombiana en sus artículos 49, Ley 9 de 1979, Ley 30 de 1986, Ley 100 de 1993, Ley 715 de 2001, Ley 1437 de 2011, Decreto 780 de 2016, y demás normas concordantes y complementarias y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

A. El día 21 de enero de 2022, se realizó visita a la ESE HOSPITAL SANTA ANA DE PIJAO QUINDIO, identificada con NIT 890.001.824-6, con el objetivo de verificar el cumplimiento normativo vigente, diligencia que quedó plasmada mediante **Acta No. 3638 del 21 de enero de 2022,** evidenciando presunto incumplimiento frente a la normativa legal vigente.

B. El día 01 de febrero de 2022, se radico ante la Secretaría de Salud Departamental Oficio de radicado S.S.P.V.C.R 132.98.01, donde se remitía el expediente correspondiente a la ESE HOSPITAL SANTA ANA DE PIJAO QUINDIO, por parte de la Director Técnica Prevención Vigilancia y Control de Factores de Riesgo en Salud Pública en atención a los hallazgos encontrados en la enunciada visita, con el fin de iniciar el proceso a que dé lugar frente al establecimiento en mención.

C. Mediante **Auto No. 33 del 18 de abril de 2022, se ordenó Apertura de Investigación Sancionatoria** por medio del cual se avoca conocimiento con radicado OJS-008-2022 en contra de la ESE HOSPITAL SANTA ANA DE PIJAO QUINDIO, identificada con NIT 890.001.824-6.

D. De conformidad con el Oficio SSD 130.141.01 de fecha 18 de abril de 2022, se remitió citación de notificación del Auto No. 33 del 18 de abril de 2022 al Representante Legal de la ESE HOSPITAL SANTA ANA DE PIJAO QUINDIO, identificada con NIT 890.001.824-6, para lo cual, se surtió la respectiva notificación personal el día 29 de abril del 2022 la señora DIANA MILENA GIRALDO ARENAS identificada con cedula de ciudadanía No. 30.405.844 en calidad de Representante Legal de la Entidad vinculada al Proceso Administrativo Sancionatorio.

E. Que una vez surtida la etapa de apertura de investigación del citado proceso administrativo sancionatorio la Secretaría de Salud del Departamento, procedió a **Formular Pliego de Cargos mediante Auto No. 198 de fecha 20 de octubre del 2023**.

F. En fecha 08 de noviembre del 2023 la Secretaría de Salud del Departamento allegó citación de notificación del pliego de cargos contenido en el Auto No. 198 de fecha 20 de octubre del 2023, al Representante Legal de la ESE HOSPITAL SANTA ANA DE PIJAO identificada con NIT 890.001.824-6, la cual se realizó el día 21 de diciembre del 2023 a traves de notificación por aviso en los términos del artículo 69 del inciso 2 de la Ley 1437 de 2011, quedando debidamente notificada el día 02 de enero del 2024.

G. Que en la notificación del Auto No. 198 de fecha 20 de octubre del 2023, se concedió al Representante Legal de la ESE HOSPITAL SANTA ANA DE PIJAO un término de quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente de la notificación del citado auto, para que directamente o por intermedio de apoderado, presentara sus descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes, conducentes e idóneas para el esclarecimiento de los hechos investigados de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, ejerciendo el derecho a la defensa y contradicción y debido proceso.

H. Una vez notificado el Auto de Pliego de Cargos, se señaló como días hábiles para presentar descargos los siguientes: 03, 04, 05, 09, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, y 24 de 2024, termino en el cual no se presentaron descargos algunos por parte de la ESE HOSPITAL SANTA ANA DE PIJAO.

I. Que el mencionado expediente de radicado OJS-008-2022, reposa en su complejidad en las unidades documentales de la Oficina Jurídica de la Secretaría de Salud del Departamento del Quindío.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A. El Estado tiene el deber constitucional de proteger el sistema nacional de salud y seguridad social, garantizando el buen uso y satisfacción por parte de los ciudadanos, para lograr esto tiene la facultad de imponer sanciones o medidas preventivas, a quien en ejecución de sus actividades generen un impacto negativo y ponga en riesgo la salud pública, para ello, situados en este deber constitucional la legislación nacional ha creado y estableció un proceso sancionatorio con el cual se busca sancionar al infractor, un proceso que cumple con principios y derechos constitucionales como el debido proceso, derecho a la defensa, presunción de buena fe, entre otros.

B. Para ello, la Secretaria de Salud del Departamento del Quindío, en atención a la competencia legal y reglamentaria atribuida de acuerdo con el contenido de la Ley 9 de 1979, la Ley 100 de 1993, la Ley 715 de 2001, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 780 de 2019, la Resolución 1478 de 2006, debe cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones, las disposiciones establecidas en el Decreto 780 de 2019 y la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social, divulgar las disposiciones contenidas en esta norma y brindar asistencia a los Prestadores de Servicios de Salud y los definidos como tales, para el cabal cumplimiento de las normas relativas a su especialidad.

C. En este sentido, la Secretaria de Salud del Departamento del Quindío, ha pretendido en cada una de las investigaciones adelantadas a su cargo, verificar la ocurrencia de los hechos dados a conocer en los informes presentados por el equipo técnico de Inspección, Vigilancia y Control, aplicando el régimen normativo correspondiente, con el fin de determinar si la conducta es constitutiva de incumplimiento, o si por el contrario el investigado actuó en circunstancias de exoneración de responsabilidad.

D. En ese orden de ideas, y habida cuenta que las Secretarias de Salud debemos dar cabal aplicabilidad a estas normas de naturaleza técnica, científica, administrativa y financiera, que expide el Ministerio de Salud y Protección Social, como en líneas atrás se puso de presente, y dentro de los contornos legales que trazan la etapa inicial del Proceso Administrativo Sancionatorio, los técnicos de Inspección Vigilancia y Control del Área de Medicamentos y Afines, al efectuar el Acta de Visita, y una vez corren traslado a la Oficina Jurídica de la Secretaria de Salud Departamental, de los hallazgos encontrados, para que esta, efectué dentro del marco Legal y Constitucional su respectivo Proceso Administrativo Sancionatorio, razón por la cual y como de manera precedente se expuso, durante todos estos años, hemos venido adelantando como Secretaria de Salud Departamental, varios procesos administrativos sancionatorios, contra diversos establecimientos, para el caso puntual, farmacias y droguerías y E.S.E. Empresas Sociales del Estado que dispensación de medicamentos, que se ha evidenciado una protuberante y ostensible transgresión a la Resolución 1478 de 2006 *"Por la cual se expiden normas para el control, seguimiento y vigilancia de la importación, exportación, procesamiento, síntesis, fabricación, distribución, dispensación, compra, venta, destrucción y uso de sustancias sometidas a fiscalización, medicamentos o cualquier otro producto que las contengan y sobre aquellas que son monopolio del Estado",* es pues, y en consonancia con la estructura sustancial y procesal exigibles dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio.

E. Que la Secretaría de Representación Judicial y Defensa del Departamento del Quindío de conformidad al oficio de fecha 29 de julio del 2024, remitió fallo de primera instancia de fecha 01 de marzo del 2024 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito y segunda instancia de fecha 11 de julio del 2024 proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío, bajo radicación No. 63001333300120200016900, en atención al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por parte de la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE CIRCASIA en contra del DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO.

F. El fallo de fecha 01 de marzo del 2024 proferido en primera instancia por parte del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito, resolvió: (…)

*"**PRIMERO:** INAPLICAR para el caso concreto la Resolución nro. 1478 de 2006 proferida por el Ministerio de la Protección Social, por los motivos expuestos.*

***SEGUNDO**: DECLARAR la nulidad de los actos administrativos i) Resolución nro. 09148 del 6 de noviembre de 2019 "por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa sancionatoria adelantada por la Secretaría de Salud Departamental del Quindío OJS-190-2019" y ii) Resolución nro. 10414 del 23 de diciembre de 2019 "por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición contra la resolución 09148 del 06 de noviembre de 2019", por existir el vicio invalidante de falsa motivación.*

***TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, a titulo de restablecimiento del derecho se declara que la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Circasia, Quindio se encuentra a paz y salvo y no adeuda suma alguna por concepto de la sanción que le fue impuesta en virtud de la declaratoria de nulidad.*

***CUARTO:** Dese cumplimiento a lo aquí dispuesto en los términos del articulo 192 de la ley 1437 de 2011.*

***QUINTO:** NO CONDENAR EN COSTAS por el trámite de esta instancia, atendiendo lo dicho previamente.*

***SEXTO:** En firme esta sentencia, cancélese su radicación y archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático SAMAI."*

G. En este sentido, el Tribunal Administrativo del Quindío en fallo de segunda instancia de fecha 11 de julio del 2024, dispuso: (…)

"PRIMERO: *CONFIRMESE la sentencia proferida el 01 de marzo de 2024, proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA, por las consideraciones expuestas.*

SEGUNDO: *ACÉPTESE la renuncia al poder presentado por la apoderada de la entidad demandantes.*

TERCERO: *SIN COSTAS en segunda instancia, por lo previamente indicado.*

CUARTO: *En firme este fallo, DEVUELVASE al Despacho de origen, CANCÉLESE su radicación, previa anotación en el Sistema Informático SAMAL"*

H. Subsidiario a lo descrito se acoto en el fallo de primera instancia que el Tribunal Administrativo del Quindío mediante sentencia del 02 de agosto de 2018 bajo radicado 63001333375220150027401, ordeno inaplicar la resolución 1478 de 2006 proferida por el Ministerio de la Protección Social por ser contraria al ordenamiento jurídico.

I. Aunado a lo anterior, este proceso administrativo sancionatorio tenía como hallazgos la vulneración de la Resolución 1478 de 2006, y en este aspecto es importante precisar lo instado en las providencias mencionadas en lo que respecta al fallo de primera instancia en el sentido *de "Inaplicar la Resolución 1478 de 2006 proferida por el Ministerio de la Protección Social por los motivos expuestos"* y posteriormente el Tribunal Administrativo del Quindío en Sala Primera de Decisión, con el Magistrado Ponente Luis Carlos Álzate Ríos, mediante sentencia 139 del 11 de julio de 2024 falló: *"Confírmese la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Armenia".*

J. No obstante a lo anterior, el Despacho considera pertinente precisar y aclarar que en el derecho administrativo colombiano, por disposición normativa, la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, solo es posible por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, lo cual desde la vigencia de la Ley 167 de 1941, luego el Decreto Ley 01 de 1984, la Ley 58 de 1982, como en la Ley 1437 de 211, actual Código de Procedimiento Admirativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre se ha refutado como una actividad exclusiva y excluyentemente judicial, es decir, que en nuestro derecho no cabe, ni por excepción la declaración de nulidad de los actos administrativos en vía administrativa por parte de los funcionarios, autoridades o personas privadas cuando unas y otras cumplen funciones públicas, pese a que sí es posible la revocatoria de los actos administrativos, que en muchas ocasiones se ha querido asimilar no solo en la configuración, desarrollo y efectos a la anulación de actos, o en no pocas veces se ha asimilado también las voces anular y revocar para indicar que con ambos términos se está identificando una misma finalidad: la extinción o desaparecimiento final de un acto administrativo.

K. Superado lo mencionado, es deber de la administración pública garantizar que todos sus actos y actuaciones administrativas estén ajustados al ordenamiento jurídico legal y a los preceptos constitucionales. de esta manera se garantiza el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera contrarios a los principios del estado de derecho.

L. Así las cosas, toda actuación de las autoridades administrativas y, para el caso que nos ocupa, debe observar y respetar los procedimientos previamente establecidos para preservar las garantías que busca proteger los derechos de quienes están involucrados en una situación o relación jurídica, cuando dicha actuación, en un caso concreto, podría conducir a la imposición de una sanción.

M. Razones suficientes por las cuales este despacho considera pertinente revocar todas las actuaciones proferidas en el proceso administrativo sancionatorio iniciadas en contra de la ESE HOSPITAL SANTA ANA DE PIJAO QUINDIO, identificada NIT 890.001.824-6, radicado al número OJS-008-2022, con sujeción al fallo del Tribunal Administrativo del Quindío, donde han ordenado inaplicar la Resolución 1478 de 2006 por vulneración al principio de legalidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia, reuniendo así el presente proceso administrativo sancionatorio los requisitos de la revocatoria directa de los actos administrativos, contenidos en el título lll capitulo lX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que la revocabilidad es un principio de derecho público para los actos administrativos que puedan ser suprimidos del mundo del derecho por el mismo órgano que los expidió.

N. Por lo anterior, dando estricto cumplimiento a la orden judicial emitida por parte del Tribunal Administrativo del Quindío, resultando necesario precisar que la revocatoria que aquí se dispone opera para los siguientes actos administrativos: **Acta de Visita No. 3638 del 21 de enero de 2022, Informe Final de Visita del 21 de enero de 2022**, **Auto de Apertura de Investigación No. 33 del 18 de abril de 2022**, **Auto Formulación Pliego de Cargos No. 198 de fecha 20 de octubre del 2023,** citaciones a notificaciones y notificaciones realizadas y se predicará para todas las actuaciones subsiguientes a estas.

O. La ESE HOSPITAL SANTA ANA DE PIJAO, identificada NIT 890.001.824-6, allego al expediente de radicación OJS-008-2022, previamente consentimiento de la presente revocatoria directa de que trata el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011.

III. FUNDAMENTO LEGAL

Como fundamento legal de este análisis, encontramos el artículo 93 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que en su tenor expresa:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravo injustificado a una persona.”*

En tal sentido es importante tener en cuenta que sobre esta figura la Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión en sentencia T-033 del 25 de enero de 2002 M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, precisó:

“Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en “...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público...” (Sentencia C-742 de 1999. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.)

Así mismo, la Sentencia SU/050 de 2017 de la Corte Constitucional señala:

“Los actos administrativos constituyen la expresión unilateral de la voluntad de la Administración dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas generales de carácter abstracto e impersonal y de carácter particular y concreto respecto de una o varias personas determinadas o

determinables." (…) (…) La Administración cuenta con dos vías para revocar un acto administrativo de contenido particular y concreto cuando se configuran las causales generales de revocabilidad señaladas anteriormente (supra 5.2.): (i) demandar su propio acto a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho –acción de lesividad- o (ii) revocarlo de manera directa. (…)

En virtud de lo anterior, se tiene que a Revocatoria Directa es una institución eminentemente administrativa cuya finalidad es lograr que puedan ser revocadas en la vía gubernativa las decisiones contrarias a la ley o a la constitución, que se encuentren formalmente ejecutoriadas y precisamente, para el caso que nos ocupa, los actos administrativos de los cuales se solicita la revocatoria, se encuentran ejecutoriados y en firme,

Para ello, la figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión Administrativa del Estado, que le permite modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico sin necesidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. Cabe traer aspectos determinados por la Corte Constitucional respecto de la Revocatoria Directa en la Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo.

De otra parte, es de gran connotación la distinción que ha hecho la doctrina en materia administrativa con relación a los actos administrativos según el contenido de la decisión que en ellos se articula y sus efectos, en actos de trámite o preparatorios y en actos definitivos. Los primeros son los que se encargan de dar impulso a la actuación o disponen organizar los elementos de juicio que se requieren para que la administración pueda adoptar la decisión de fondo sobre el asunto mediante el acto definitivo y, salvo contadas excepciones, no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas. Los segundos son, obviamente, los actos que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto. Estos actos preparatorios o de trámite por disposición del artículo 75 del C.P.A.C., no tendrán recursos, excepto en los casos previstos en norma expresa.

Que la secretaría de salud Departamental del Quindío, encuentra procedente y oportuna la revocatoria directa que aquí se dispone, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, este Despacho:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR directamente el Proceso Administrativo Sancionatorio de radicado No. OJS-008-2022 en contra del establecimiento E.S.E HOSPITAL SANTA ANA DE PIJAO QUINDIO, identificado con NIT 890.001.824-6, representado legalmente por el señor SERGIO ARGEMIRO FERNÁNDEZ LOPERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.376.421, y ubicada en la carrera 6 No. 14-03 Esquina del Municipio de Pijao Departamento del Quindío, así como revocar cada una de las actuaciones, propios del proceso tales como: Acta de Visita No. 3638 del 21 de enero de 2022, Informe Final de Visita del 21 de enero de 2022, Auto de Apertura de Investigación No. 33 del 18 de abril de 2022, Auto Formulación Pliego de Cargos No. 198 de fecha 20 de octubre del 2023, citaciones a notificaciones y notificaciones realizadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo al representante legal y/o quien haga sus veces o apoderado de la E.S.E HOSPITAL SANTA ANA DE PIJAO QUINDIO, identificado con NIT 890.001.824-6.

.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición acorde a los artículos 74 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo rige a partir de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO GÓMEZ CHACÓN
Secretario de Salud Departamental del Quindío

Proyectó: Anderson Londoño - Abogado Contratista
Revisó: Carolina Salazar Arias- Asesora de Despacho

Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN NUMERO _____ DEL _____ DE _____ DEL 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CORRESPONDIENTES AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE RADICADO OJS-113-2023"

EL SECRETARIO DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO, nombrado a través del Decreto de Nombramiento Nro. 001 del 01 de Enero de 2024 y Acta de Posesión No. 04 del 01 de Enero de 2024, en cumplimiento de la delegación conferida por el señor Gobernador del Departamento del Quindío, mediante Decreto No. 098 del 25 de enero de 2013, modificado por el Decreto 614 de noviembre de 2017 en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en la Constitución Política Colombiana en sus artículos 49, Ley 9 de 1979, Ley 30 de 1986, Ley 100 de 1993, Ley 715 de 2001, Ley 1437 de 2011, Decreto 780 de 2016, y demás normas concordantes y complementarias y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

A. El día 01 de febrero de 2023, se realizó visita al establecimiento CARDIOGROUP DEL QUINDÍO S.A.S, identificado con NIT 900.930.253-1, con el objetivo de verificar el cumplimiento normativo vigente, diligencia que quedó plasmada mediante **Acta No. 4026 del 01 de febrero de 2023,** evidenciando presunto incumplimiento frente a la normativa legal vigente.

B. El día 06 de febrero de 2023, se radico ante la Secretaría de Salud Departamental Oficio de radicado S.S.P.V.C.R 132.98.01, donde se remitía el expediente correspondiente al establecimiento CARDIOGROUP DEL QUINDÍO S.A.S, por parte de la Directora Técnica Prevención Vigilancia y Control de Factores de Riesgo en Salud Pública en atención a los hallazgos encontrados en la enunciada visita, con el fin de iniciar el proceso a que dé lugar frente al establecimiento en mención.

C. Mediante **Auto No. 268 del 29 de noviembre de 2023, se ordenó Apertura de Investigación Sancionatoria** por medio del cual se avoca conocimiento con radicado OJS-113

D. -2023 en contra del establecimiento identificado con NIT 900.930.253-1.

E. De conformidad con el Oficio SSD 130.141.01 de fecha 29 de noviembre del 2023, se remitió citación de notificación del Auto No. 268 del 29 de noviembre de 2023 al Representante Legal del establecimiento CARDIOGROUP DEL QUINDÍO S.A.S identificado con NIT 900.930.253-1, para lo cual, se surtió la respectiva notificación personal el día 21 de diciembre del 2023 al señor YHONY ALFONSO CESPES identificado con cedula de ciudadanía No. 98.674.618 conforme al poder otorgado por parte de la Representante Legal señora GLORIA ESPERANZA DUQUE OSPINA identificada con cedula de ciudadanía No. 42.110.93 para la requerida notificación del Proceso Administrativo Sancionatorio.

F. Que una vez surtida la etapa de apertura de investigación del citado proceso administrativo sancionatorio la Secretaría de Salud del Departamento, procedió a **Formular Pliego de Cargos mediante Auto No. 089 de fecha 17 de junio del 2024**.

G. En fecha 12 de julio del 2024 la Secretaría de Salud del Departamento allegó citación de notificación del pliego de cargos contenido en el Auto No. 089 de fecha 17 de junio del 2024 al representante legal del establecimiento CARDIOGROUP DEL QUINDÍO S.A.S identificado con NIT 900.930.253-1, la cual se realizó el día 23 de julio del 2023 de manera personal a la señora KEISSY JULIANY GIRALDO GIRALDO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.094.917.183 en calidad de Apoderada de CARDIOGROUP DEL QUINDÍO S.A.S.

H. Que en la notificación del Auto No. 089 de fecha 17 de junio del 2024, se concedió al Representante Legal del establecimiento CARDIOGROUP DEL QUINDÍO S.A.S un término de quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente de la notificación del citado auto, para que directamente o por intermedio de apoderado, presentara sus descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes, conducentes e idóneas para el esclarecimiento de los hechos investigados de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, ejerciendo el derecho a la defensa y contradicción y debido proceso.

I. Una vez notificado el Auto de Pliego de Cargos, se señaló como días hábiles para presentar descargos los siguientes: 24, 25, 26, 27, 28, 02, 03, 04, 05, 08, 09, 10, 11, 12 y 15 de julio de 2024.

J. Mediante oficio de radicado id-80945 de fecha 09 de agosto del 2024 el Representante Legal del establecimiento CARDIOGROUP DEL QUINDÍO S.A.S, formulo descargos al Auto No. 089 de fecha 17 de junio del 2024, en el trámite del proceso de radicado OJS-113-2023, el cual fue debidamente incorporado al expediente dejando planteado que fueron allegados dentro de los términos indicados, para lo cual, estableció las medidas correctivas y evidencias frente a los presuntos hallazgos atribuidos, dando cuenta que se garantizaba el efectivo cumplimiento.

K. Que el mencionado expediente de radicado OJS-113-2023, reposa en su complejidad en las unidades documentales de la Oficina Jurídica de la Secretaría de Salud del Departamento del Quindío.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A. El Estado tiene el deber constitucional de proteger el sistema nacional de salud y seguridad social, garantizando el buen uso y satisfacción por parte de los ciudadanos, para lograr esto tiene la facultad de imponer sanciones o medidas preventivas, a quien en ejecución de sus actividades generen un impacto negativo y ponga en riesgo la salud pública, para ello, situados en este deber constitucional la legislación nacional ha creado y estableció un proceso sancionatorio con el cual se busca sancionar al infractor, un proceso que cumple con principios y derechos constitucionales como el debido proceso, derecho a la defensa, presunción de buena fe, entre otros.

B. Para ello, la Secretaria de Salud del Departamento del Quindío, en atención a la competencia legal y reglamentaria atribuida de acuerdo con el contenido de la Ley 9 de 1979, la Ley 100 de 1993, la Ley 715 de 2001, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 780 de 2019, la Resolución 1478 de 2006, debe cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones, las disposiciones establecidas en el Decreto 780 de 2019 y la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social, divulgar las disposiciones contenidas en esta norma y brindar asistencia a los Prestadores de Servicios de Salud y los definidos como tales, para el cabal cumplimiento de las normas relativas a su especialidad.

C. En este sentido, la Secretaria de Salud del Departamento del Quindío, ha pretendido en cada una de las investigaciones adelantadas a su cargo, verificar la ocurrencia de los hechos dados a conocer en los informes presentados por el equipo técnico de Inspección, Vigilancia y Control, aplicando el régimen normativo correspondiente, con el fin de determinar si la conducta es constitutiva de incumplimiento, o si por el contrario el investigado actuó en circunstancias de exoneración de responsabilidad.

D. En ese orden de ideas, y habida cuenta que las Secretarias de Salud debemos dar cabal aplicabilidad a estas normas de naturaleza técnica, científica, administrativa y financiera, que expide el Ministerio de Salud y Protección Social, como en líneas atrás se puso de presente, y dentro de los contornos legales que trazan la etapa inicial del Proceso Administrativo Sancionatorio, los técnicos de Inspección Vigilancia y Control del Área de Medicamentos y Afines, al efectuar el Acta de Visita, y una vez corren traslado a la Oficina Jurídica de la Secretaria de Salud Departamental, de los hallazgos encontrados, para que esta, efectué dentro del marco Legal y Constitucional su respectivo Proceso Administrativo Sancionatorio, razón por la cual y como de manera precedente se expuso, durante todos estos años, hemos venido adelantando como Secretaria de Salud Departamental, varios procesos administrativos sancionatorios, contra diversos establecimientos, para el caso puntual, farmacias y droguerías y E.S.E. Empresas Sociales del Estado que dispensan medicamentos, que se ha evidenciado una protuberante y ostensible transgresión a la Resolución 1478 de 2006 *"Por la cual se expiden normas para el control, seguimiento y vigilancia de la importación, exportación, procesamiento, síntesis, fabricación, distribución, dispensación, compra, venta, destrucción y uso de sustancias sometidas a fiscalización, medicamentos o cualquier otro producto que las contengan y sobre aquellas que son monopolio del Estado",* es pues, y en consonancia con la estructura sustancial y procesal exigibles dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio.

E. Que la Secretaría de Representación Judicial y Defensa del Departamento del Quindío de conformidad al oficio de fecha 29 de julio del 2024, remitió fallo de primera instancia de fecha 01 de marzo del 2024 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito y segunda instancia de fecha 11 de julio del 2024 proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío, bajo radicación No. 63001333300120200016900, en atención al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por parte de la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE CIRCASIA en contra del DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO.

F. El fallo de fecha 01 de marzo del 2024 proferido en primera instancia por parte del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito, resolvió: (…)

*"**PRIMERO:** INAPLICAR para el caso concreto la Resolución nro. 1478 de 2006 proferida por el Ministerio de la Protección Social, por los motivos expuestos.*

***SEGUNDO**: DECLARAR la nulidad de los actos administrativos i) Resolución nro. 09148 del 6 de noviembre de 2019 "por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa sancionatoria adelantada por la Secretaría de Salud Departamental del Quindío OJS-190-2019" y ii) Resolución nro. 10414 del 23 de diciembre de 2019 "por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición contra la resolución 09148 del 06 de noviembre de 2019", por existir el vicio invalidante de falsa motivación.*

***TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, a titulo de restablecimiento del derecho se declara que la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Circasia, Quindio se encuentra a paz y salvo y no adeuda suma alguna por concepto de la sanción que le fue impuesta en virtud de la declaratoria de nulidad.*

CUARTO: *Dese cumplimiento a lo aquí dispuesto en los términos del articulo 192 de la ley 1437 de 2011.*

QUINTO: *NO CONDENAR EN COSTAS por el trámite de esta instancia, atendiendo lo dicho previamente.*

SEXTO: *En firme esta sentencia, cancélese su radicación y archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático SAMAI."*

G. En este sentido, el Tribunal Administrativo del Quindío en fallo de segunda instancia de fecha 11 de julio del 2024, dispuso: (…)

"PRIMERO: *CONFIRMESE la sentencia proferida el 01 de marzo de 2024, proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA, por las consideraciones expuestas.*

SEGUNDO: *ACÉPTESE la renuncia al poder presentado por la apoderada de la entidad demandantes.*

TERCERO: *SIN COSTAS en segunda instancia, por lo previamente indicado.*

CUARTO: *En firme este fallo, DEVUELVASE al Despacho de origen, CANCÉLESE su radicación, previa anotación en el Sistema Informático SAMAL"*

H. Subsidiario a lo descrito se acoto en el fallo de primera instancia que el Tribunal Administrativo del Quindío mediante sentencia del 02 de agosto de 2018 bajo radicado 63001333375220150027401, ordeno inaplicar la resolución 1478 de 2006 proferida por el Ministerio de la Protección Social por ser contraria al ordenamiento jurídico.

I. Aunado a lo anterior, este proceso administrativo sancionatorio tenía como hallazgos la vulneración de la Resolución 1478 de 2006, y en este aspecto es importante precisar lo instado en las providencias mencionadas en lo que respecta al fallo de primera instancia en el sentido *de "Inaplicar la Resolución 1478 de 2006 proferida por el Ministerio de la Protección Social por los motivos expuestos"* y posteriormente el Tribunal Administrativo del Quindío en Sala Primera de Decisión, con el Magistrado Ponente Luis Carlos Álzate Ríos, mediante sentencia 139 del 11 de julio de 2024 falló: *"Confírmese la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Armenia".*

J. No obstante a lo anterior, el Despacho considera pertinente precisar y aclarar que en el derecho administrativo colombiano, por disposición normativa, la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, solo es posible por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, lo cual desde la vigencia de la Ley 167 de 1941, luego el Decreto Ley 01 de 1984, la Ley 58 de 1982, como en la Ley 1437 de 211, actual Código de Procedimiento Admirativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre se ha refutado como una actividad exclusiva y excluyentemente judicial, es decir, que en nuestro derecho no cabe, ni por excepción la declaración de nulidad de los actos administrativos en vía administrativa por parte de los funcionarios, autoridades o personas privadas cuando unas y otras cumplen funciones públicas, pese a que sí es posible la revocatoria de los actos administrativos, que en muchas ocasiones se ha querido asimilar no solo en la configuración, desarrollo y efectos a la anulación de actos, o en no pocas veces se ha asimilado también las voces anular y revocar para indicar que con ambos términos se está identificando una misma finalidad: la extinción o desaparecimiento final de un acto administrativo.

K. Superado lo mencionado, es deber de la administración pública garantizar que todos sus actos y actuaciones administrativas estén ajustados al ordenamiento jurídico legal y a los preceptos

constitucionales. de esta manera se garantiza el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera contrarios a los principios del estado de derecho.

L. Así las cosas, toda actuación de las autoridades administrativas y, para el caso que nos ocupa, debe observar y respetar los procedimientos previamente establecidos para preservar las garantías que busca proteger los derechos de quienes están involucrados en una situación o relación jurídica, cuando dicha actuación, en un caso concreto, podría conducir a la imposición de una sanción.

M. Razones suficientes por las cuales este despacho considera pertinente revocar todas las actuaciones proferidas en el proceso administrativo sancionatorio iniciadas en contra del establecimiento CARDIOGROUP DEL QUINDÍO S.A.S, identificada NIT 900.930.253-1, radicado al número OJS-113-2023, con sujeción al fallo del Tribunal Administrativo del Quindío, donde han ordenado inaplicar la Resolución 1478 de 2006 por vulneración al principio de legalidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia, reuniendo así el presente proceso administrativo sancionatorio los requisitos de la revocatoria directa de los actos administrativos, contenidos en el título lll capitulo lX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que la revocabilidad es un principio de derecho público para los actos administrativos que puedan ser suprimidos del mundo del derecho por el mismo órgano que los expidió.

N. Por lo anterior, dando estricto cumplimiento a la orden judicial emitida por parte del Tribunal Administrativo del Quindío, resultando necesario precisar que la revocatoria que aquí se dispone opera para los siguientes actos administrativos: **Acta de Visita No. 4026 del 01 de febrero de 2023, Informe Final de Visita del 01 de febrero de 2023**, **Auto de Apertura de Investigación No. 268 del 29 de noviembre de 2023**, **Auto Formulación Pliego de Cargos No. 089 de fecha 17 de junio del 2024,** citaciones a notificaciones y notificaciones realizadas y se predicará para todas las actuaciones subsiguientes a estas.

O. El establecimiento CARDIOGROUP DEL QUINDÍO S.A.S, identificado con NIT 900.930.253-1, allego al expediente de radicación OJS-113-2023, previamente consentimiento de la presente revocatoria directa de que trata el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011.

III. FUNDAMENTO LEGAL

Como fundamento legal de este análisis, encontramos el artículo 93 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que en su tenor expresa:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravo injustificado a una persona."*

En tal sentido es importante tener en cuenta que sobre esta figura la Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión en sentencia T-033 del 25 de enero de 2002 M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, precisó:

"Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés

particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público..." (Sentencia C-742 de 1999. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.)

Así mismo, la Sentencia SU/050 de 2017 de la Corte Constitucional señala:

"Los actos administrativos constituyen la expresión unilateral de la voluntad de la Administración dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas generales de carácter abstracto e impersonal y de carácter particular y concreto respecto de una o varias personas determinadas o determinables." (…) (…) La Administración cuenta con dos vías para revocar un acto administrativo de contenido particular y concreto cuando se configuran las causales generales de revocabilidad señaladas anteriormente (supra 5.2.): (i) demandar su propio acto a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho –acción de lesividad- o (ii) revocarlo de manera directa. (…)

En virtud de lo anterior, se tiene que a Revocatoria Directa es una institución eminentemente administrativa cuya finalidad es lograr que puedan ser revocadas en la vía gubernativa las decisiones contrarias a la ley o a la constitución, que se encuentren formalmente ejecutoriadas y precisamente, para el caso que nos ocupa, los actos administrativos de los cuales se solicita la revocatoria, se encuentran ejecutoriados y en firme,

Para ello, la figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión Administrativa del Estado, que le permite modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico sin necesidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. Cabe traer aspectos determinados por la Corte Constitucional respecto de la Revocatoria Directa en la Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo.

De otra parte, es de gran connotación la distinción que ha hecho la doctrina en materia administrativa con relación a los actos administrativos según el contenido de la decisión que en ellos se articula y sus efectos, en actos de trámite o preparatorios y en actos definitivos. Los primeros son los que se encargan de dar impulso a la actuación o disponen organizar los elementos de juicio que se requieren para que la administración pueda adoptar la decisión de fondo sobre el asunto mediante el acto definitivo y, salvo contadas excepciones, no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas. Los segundos son, obviamente, los actos que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto. Estos actos preparatorios o de trámite por disposición del artículo 75 del C.P.A.C., no tendrán recursos, excepto en los casos previstos en norma expresa.

Que la secretaría de salud Departamental del Quindío, encuentra procedente y oportuna la revocatoria directa que aquí se dispone, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, este Despacho:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR directamente el Proceso Administrativo Sancionatorio de radicado No. OJS-113-2023 en contra del establecimiento CARDIOGROUP DEL QUINDÍO S.A.S, identificado con NIT 900.930.253-1, representado legalmente por el señor GLORIA ESPERANZA DUQUE OSPINA, identificada con cedula de ciudadanía No. 42.110.936, y ubicada en la carrera 13 No. 1N-35 P-1 del Municipio de Armenia Departamento del Quindío, así como revocar cada una de las actuaciones, propios del proceso tales como: Acta de Visita No. 4026 del 01 de febrero de 2023, Informe Final de Visita del 01

de febrero de 2023, Auto de Apertura de Investigación No. 268 del 29 de noviembre de 2023, Auto Formulación Pliego de Cargos No. 089 de fecha 17 de junio del 2024, citaciones a notificaciones y notificaciones realizadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo al representante legal y/o quien haga sus veces, o apoderado del establecimiento CARDIOGROUP DEL QUINDÍO S.A.S, identificado con NIT 900.930.253-1.

.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición acorde a los artículos 74 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo rige a partir de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO GÓMEZ CHACÓN
Secretario de Salud Departamental del Quindío

Proyectó: Anderson Londoño - Abogado Contratista
Revisó: Carolina Salazar Arias- Asesora de Despacho

Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN NUMERO _____ DEL _____ DE _____ DEL 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CORRESPONDIENTES AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE RADICADO OJS-070-2023"

EL SECRETARIO DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO, nombrado a través del Decreto de Nombramiento Nro. 001 del 01 de Enero de 2024 y Acta de Posesión No. 04 del 01 de Enero de 2024, en cumplimiento de la delegación conferida por el señor Gobernador del Departamento del Quindío, mediante Decreto No. 098 del 25 de enero de 2013, modificado por el Decreto 614 de noviembre de 2017 en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en la Constitución Política Colombiana en sus artículos 49, Ley 9 de 1979, Ley 30 de 1986, Ley 100 de 1993, Ley 715 de 2001, Ley 1437 de 2011, Decreto 780 de 2016, y demás normas concordantes y complementarias y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

A. El día 03 de agosto de 2023, se realizó visita a la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FILANDIA, identificada con NIT 890.001.098-5, con el objetivo de verificar el cumplimiento normativo vigente, diligencia que quedó plasmada mediante **Acta No. 4187 del 03 de agosto de 2023,** evidenciando presunto incumplimiento frente a la normativa legal vigente.

B. El día 15 de agosto de 2023, se radico ante la Secretaría de Salud Departamental Oficio de radicado S.S.P.V.C.R 132.98.01, donde se remitía el expediente correspondiente a la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FILANDIA, por parte de la Directora Técnica Prevención Vigilancia y Control de Factores de Riesgo en Salud Pública en atención a los hallazgos encontrados en la enunciada visita, con el fin de iniciar el proceso a que dé lugar frente al establecimiento en mención.

C. Mediante **Auto No. 125 del 24 de agosto de 2023, se ordenó Apertura de Investigación Sancionatoria** por medio del cual se avoca conocimiento con radicado OJS-070-2023 en contra de la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FILANDIA identificada con NIT 890.001.098-5.

D. De conformidad con el Oficio SSD 130.141.01 de fecha 24 de agosto del 2024, se remitió citación de notificación del Auto No. 125 del 24 de agosto de 2023 al Representante Legal de la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FILANDIA identificada con NIT 890.001.098-5, para lo cual, se surtió la respectiva notificación personal el día 08 de septiembre del 2023 al señor ALFONSO ECHEVERRI GUTIÉRREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 2.471.028 en calidad de Representante Legal de la Entidad vinculada al Proceso Administrativo Sancionatorio.

E. Que una vez surtida la etapa de apertura de investigación del citado proceso administrativo sancionatorio la Secretaría de Salud del Departamento, procedió a **Formular Pliego de Cargos mediante Auto No. 249 de fecha 23 de noviembre del 2023**.

F. En fecha 23 de noviembre del 2023 la Secretaría de Salud del Departamento allegó citación de notificación del pliego de cargos contenido en el Auto No. 249 del 23 de noviembre de 2023 al representante legal de la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FILANDIA identificada con NIT 890.001.098-5, la cual se realizó el día 12 de diciembre del 2023 de manera personal al señor ALFONSO ECHEVERRI GUTIÉRREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 2.471.028 en calidad de Representante Legal.

G. Que en la notificación del Auto No. 249 del 23 de noviembre de 2023, se concedió al Representante Legal de la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FILANDIA un término de quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente de la notificación del citado auto, para que directamente o por intermedio de apoderado, presentara sus descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes, conducentes e idóneas para el esclarecimiento de los hechos investigados de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, ejerciendo el derecho a la defensa y contradicción y debido proceso.

H. Una vez notificado el Auto de Pliego de Cargos, se señaló como días hábiles para presentar descargos los siguientes: 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 27, 28 y 29 de diciembre del del 2023 y 02, 03 y 04 de 2024.

I. Mediante oficio de radicado id-12593 de fecha 12 de diciembre del 2023 el Representante Legal de la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FILANDIA, formulo descargos al Auto No. 249 del 23 de noviembre de 2023, en el trámite del proceso de radicado OJS-070-2023, el cual fue debidamente incorporado al expediente dejando planteado que fueron allegados dentro de los términos indicados, para lo cual, estableció las medidas correctivas y evidencias frente a los presuntos hallazgos atribuidos, dando cuenta que se garantizaba el efectivo cumplimiento.

J. Que el mencionado expediente de radicado OJS-070-2023, reposa en su complejidad en las unidades documentales de la Oficina Jurídica de la Secretaría de Salud del Departamento del Quindío.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A. El Estado tiene el deber constitucional de proteger el sistema nacional de salud y seguridad social, garantizando el buen uso y satisfacción por parte de los ciudadanos, para lograr esto tiene la facultad de imponer sanciones o medidas preventivas, a quien en ejecución de sus actividades generen un impacto negativo y ponga en riesgo la salud pública, para ello, situados en este deber constitucional la legislación nacional ha creado y estableció un proceso sancionatorio con el cual se busca sancionar al infractor, un proceso que cumple con principios y derechos constitucionales como el debido proceso, derecho a la defensa, presunción de buena fe, entre otros.

B. Para ello, la Secretaria de Salud del Departamento del Quindío, en atención a la competencia legal y reglamentaria atribuida de acuerdo con el contenido de la Ley 9 de 1979, la Ley 100 de 1993, la Ley 715 de 2001, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 780 de 2019, la Resolución 1478 de 2006, debe cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones, las disposiciones establecidas en el Decreto 780 de 2019 y la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social, divulgar las disposiciones contenidas en esta norma y brindar asistencia a los Prestadores de Servicios de Salud y los definidos como tales, para el cabal cumplimiento de las normas relativas a su especialidad.

C. En este sentido, la Secretaria de Salud del Departamento del Quindío, ha pretendido en cada una de las investigaciones adelantadas a su cargo, verificar la ocurrencia de los hechos dados a conocer

en los informes presentados por el equipo técnico de Inspección, Vigilancia y Control, aplicando el régimen normativo correspondiente, con el fin de determinar si la conducta es constitutiva de incumplimiento, o si por el contrario el investigado actuó en circunstancias de exoneración de responsabilidad.

D. En ese orden de ideas, y habida cuenta que las Secretarias de Salud debemos dar cabal aplicabilidad a estas normas de naturaleza técnica, científica, administrativa y financiera, que expide el Ministerio de Salud y Protección Social, como en líneas atrás se puso de presente, y dentro de los contornos legales que trazan la etapa inicial del Proceso Administrativo Sancionatorio, los técnicos de Inspección Vigilancia y Control del Área de Medicamentos y Afines, al efectuar el Acta de Visita, y una vez corren traslado a la Oficina Jurídica de la Secretaria de Salud Departamental, de los hallazgos encontrados, para que esta, efectué dentro del marco Legal y Constitucional su respectivo Proceso Administrativo Sancionatorio, razón por la cual y como de manera precedente se expuso, durante todos estos años, hemos venido adelantando como Secretaria de Salud Departamental, varios procesos administrativos sancionatorios, contra diversos establecimientos, para el caso puntual, farmacias y droguerías y E.S.E. Empresas Sociales del Estado que dispensan medicamentos, que se ha evidenciado una protuberante y ostensible transgresión a la Resolución 1478 de 2006 *"Por la cual se expiden normas para el control, seguimiento y vigilancia de la importación, exportación, procesamiento, síntesis, fabricación, distribución, dispensación, compra, venta, destrucción y uso de sustancias sometidas a fiscalización, medicamentos o cualquier otro producto que las contengan y sobre aquellas que son monopolio del Estado",* es pues, y en consonancia con la estructura sustancial y procesal exigibles dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio.

E. Que la Secretaría de Representación Judicial y Defensa del Departamento del Quindío de conformidad al oficio de fecha 29 de julio del 2024, remitió fallo de primera instancia de fecha 01 de marzo del 2024 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito y segunda instancia de fecha 11 de julio del 2024 proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío, bajo radicación No. 63001333300120200016900, en atención al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por parte de la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE CIRCASIA en contra del DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO.

F. El fallo de fecha 01 de marzo del 2024 proferido en primera instancia por parte del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito, resolvió: (…)

*"**PRIMERO:** INAPLICAR para el caso concreto la Resolución nro. 1478 de 2006 proferida por el Ministerio de la Protección Social, por los motivos expuestos.*

***SEGUNDO**: DECLARAR la nulidad de los actos administrativos i) Resolución nro. 09148 del 6 de noviembre de 2019 "por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa sancionatoria adelantada por la Secretaría de Salud Departamental del Quindío OJS-190-2019" y ii) Resolución nro. 10414 del 23 de diciembre de 2019 "por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición contra la resolución 09148 del 06 de noviembre de 2019", por existir el vicio invalidante de falsa motivación.*

***TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, a titulo de restablecimiento del derecho se declara que la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Circasia, Quindio se encuentra a paz y salvo y no adeuda suma alguna por concepto de la sanción que le fue impuesta en virtud de la declaratoria de nulidad.*

***CUARTO:** Dese cumplimiento a lo aquí dispuesto en los términos del articulo 192 de la ley 1437 de 2011.*

QUINTO: *NO CONDENAR EN COSTAS por el trámite de esta instancia, atendiendo lo dicho previamente.*

SEXTO: *En firme esta sentencia, cancélese su radicación y archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático SAMAI."*

G. En este sentido, el Tribunal Administrativo del Quindío en fallo de segunda instancia de fecha 11 de julio del 2024, dispuso: (…)

"PRIMERO: *CONFIRMESE la sentencia proferida el 01 de marzo de 2024, proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA, por las consideraciones expuestas.*

SEGUNDO: *ACÉPTESE la renuncia al poder presentado por la apoderada de la entidad demandantes.*

TERCERO: *SIN COSTAS en segunda instancia, por lo previamente indicado.*

CUARTO: *En firme este fallo, DEVUELVASE al Despacho de origen, CANCÉLESE su radicación, previa anotación en el Sistema Informático SAMAL"*

H. Subsidiario a lo descrito se acoto en el fallo de primera instancia que el Tribunal Administrativo del Quindío mediante sentencia del 02 de agosto de 2018 bajo radicado 63001333375220150027401, ordeno inaplicar la resolución 1478 de 2006 proferida por el Ministerio de la Protección Social por ser contraria al ordenamiento jurídico.

I. Aunado a lo anterior, este proceso administrativo sancionatorio tenía como hallazgos la vulneración de la Resolución 1478 de 2006, y en este aspecto es importante precisar lo instado en las providencias mencionadas en lo que respecta al fallo de primera instancia en el sentido *de "Inaplicar la Resolución 1478 de 2006 proferida por el Ministerio de la Protección Social por los motivos expuestos"* y posteriormente el Tribunal Administrativo del Quindío en Sala Primera de Decisión, con el Magistrado Ponente Luis Carlos Álzate Ríos, mediante sentencia 139 del 11 de julio de 2024 falló: *"Confírmese la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Armenia".*

J. No obstante a lo anterior, el Despacho considera pertinente precisar y aclarar que en el derecho administrativo colombiano, por disposición normativa, la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, solo es posible por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, lo cual desde la vigencia de la Ley 167 de 1941, luego el Decreto Ley 01 de 1984, la Ley 58 de 1982, como en la Ley 1437 de 211, actual Código de Procedimiento Admirativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre se ha refutado como una actividad exclusiva y excluyentemente judicial, es decir, que en nuestro derecho no cabe, ni por excepción la declaración de nulidad de los actos administrativos en vía administrativa por parte de los funcionarios, autoridades o personas privadas cuando unas y otras cumplen funciones públicas, pese a que sí es posible la revocatoria de los actos administrativos, que en muchas ocasiones se ha querido asimilar no solo en la configuración, desarrollo y efectos a la anulación de actos, o en no pocas veces se ha asimilado también las voces anular y revocar para indicar que con ambos términos se está identificando una misma finalidad: la extinción o desaparecimiento final de un acto administrativo.

K. Superado lo mencionado, es deber de la administración pública garantizar que todos sus actos y actuaciones administrativas estén ajustados al ordenamiento jurídico legal y a los preceptos constitucionales. de esta manera se garantiza el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera contrarios a los principios del estado de derecho.

L. Así las cosas, toda actuación de las autoridades administrativas y, para el caso que nos ocupa, debe observar y respetar los procedimientos previamente establecidos para preservar las garantías que busca proteger los derechos de quienes están involucrados en una situación o relación jurídica, cuando dicha actuación, en un caso concreto, podría conducir a la imposición de una sanción.

M. Razones suficientes por las cuales este despacho considera pertinente revocar todas las actuaciones proferidas en el proceso administrativo sancionatorio iniciadas en contra de la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FILANDIA QUINDÍO, identificada NIT 890.001.098-5, radicado al número OJS-070-2023, con sujeción al fallo del Tribunal Administrativo del Quindío, donde han ordenado inaplicar la Resolución 1478 de 2006 por vulneración al principio de legalidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia, reuniendo así el presente proceso administrativo sancionatorio los requisitos de la revocatoria directa de los actos administrativos, contenidos en el título lll capitulo lX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que la revocabilidad es un principio de derecho público para los actos administrativos que puedan ser suprimidos del mundo del derecho por el mismo órgano que los expidió.

N. Por lo anterior, dando estricto cumplimiento a la orden judicial emitida por parte del Tribunal Administrativo del Quindío, resultando necesario precisar que la revocatoria que aquí se dispone opera para los siguientes actos administrativos: **Acta de Visita No. 4187 del 03 de agosto de 2023, Informe Final de Visita del 03 de agosto de 2023**, **Auto de Apertura de Investigación No. 125 del 24 de agosto de 2023**, **Auto Formulación Pliego de Cargos No. 249 de fecha 23 de noviembre del 2023,** citaciones a notificaciones y notificaciones realizadas y se predicará para todas las actuaciones subsiguientes a estas.

O. La ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FILANDIA, identificada NIT 890.001.098-5, allego al expediente de radicación OJS-070-2023, previamente consentimiento de la presente revocatoria directa de que trata el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011.

III. FUNDAMENTO LEGAL

Como fundamento legal de este análisis, encontramos el artículo 93 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que en su tenor expresa:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravo injustificado a una persona."*

En tal sentido es importante tener en cuenta que sobre esta figura la Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión en sentencia T-033 del 25 de enero de 2002 M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, precisó:

"Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público..." (Sentencia C-742 de 1999. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.)

Así mismo, la Sentencia SU/050 de 2017 de la Corte Constitucional señala:

"Los actos administrativos constituyen la expresión unilateral de la voluntad de la Administración dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas generales de carácter abstracto e impersonal y de carácter particular y concreto respecto de una o varias personas determinadas o determinables." (…) (…) La Administración cuenta con dos vías para revocar un acto administrativo de contenido particular y concreto cuando se configuran las causales generales de revocabilidad señaladas anteriormente (supra 5.2.): (i) demandar su propio acto a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho –acción de lesividad- o (ii) revocarlo de manera directa. (…)

En virtud de lo anterior, se tiene que a Revocatoria Directa es una institución eminentemente administrativa cuya finalidad es lograr que puedan ser revocadas en la vía gubernativa las decisiones contrarias a la ley o a la constitución, que se encuentren formalmente ejecutoriadas y precisamente, para el caso que nos ocupa, los actos administrativos de los cuales se solicita la revocatoria, se encuentran ejecutoriados y en firme,

Para ello, la figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión Administrativa del Estado, que le permite modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico sin necesidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. Cabe traer aspectos determinados por la Corte Constitucional respecto de la Revocatoria Directa en la Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo.

De otra parte, es de gran connotación la distinción que ha hecho la doctrina en materia administrativa con relación a los actos administrativos según el contenido de la decisión que en ellos se articula y sus efectos, en actos de trámite o preparatorios y en actos definitivos. Los primeros son los que se encargan de dar impulso a la actuación o disponen organizar los elementos de juicio que se requieren para que la administración pueda adoptar la decisión de fondo sobre el asunto mediante el acto definitivo y, salvo contadas excepciones, no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas. Los segundos son, obviamente, los actos que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto. Estos actos preparatorios o de trámite por disposición del artículo 75 del C.P.A.C., no tendrán recursos, excepto en los casos previstos en norma expresa.

Que la secretaría de salud Departamental del Quindío, encuentra procedente y oportuna la revocatoria directa que aquí se dispone, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, este Despacho:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR directamente el Proceso Administrativo Sancionatorio de radicado No. OJS-070-2023 en contra del establecimiento E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FILANDIA, identificado con NIT 890.001.098-5, representado legalmente por el señor LUIS ALBERTO CASTAÑO SANZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.411.833, y ubicada en la carrera 5 No. 01-43 del Municipio de Filandia Departamento del Quindío, así como revocar cada una de las actuaciones, propios del proceso tales como: Acta de Visita No. 4187 del 03 de agosto de 2023, Informe Final de Visita del 03 de agosto de 2023, Auto de Apertura de Investigación No. 125 del 24 de agosto de 2023, Auto Formulación Pliego de Cargos No. 249 de fecha 23 de noviembre del 2023, citaciones a notificaciones y notificaciones realizadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo al representante legal y/o quien haga sus veces, o apoderado de la E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FILANDIA QUINDÍO, identificado con NIT 890.001.098-5.

.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición acorde a los artículos 74 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo rige a partir de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO GÓMEZ CHACÓN
Secretario de Salud Departamental del Quindío

Proyectó: Anderson Londoño - Abogado Contratista
Revisó: Carolina Salazar Arias- Asesora de Despacho

Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN NUMERO _____ DEL _____ DE _____ DEL 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CORRESPONDIENTES AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE RADICADO OJS-039-2023"

EL SECRETARIO DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO, nombrado a través del Decreto de Nombramiento Nro. 001 del 01 de Enero de 2024 y Acta de Posesión No. 04 del 01 de Enero de 2024, en cumplimiento de la delegación conferida por el señor Gobernador del Departamento del Quindío, mediante Decreto No. 098 del 25 de enero de 2013, modificado por el Decreto 614 de noviembre de 2017 en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en la Constitución Política Colombiana en sus artículos 49, Ley 9 de 1979, Ley 30 de 1986, Ley 100 de 1993, Ley 715 de 2001, Ley 1437 de 2011, Decreto 780 de 2016, y demás normas concordantes y complementarias y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

A. El día 03 de noviembre de 2022, se realizó visita a la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDÍO SAN JUAN DE DIOS, identificada con NIT 800000118-2, con el objetivo de verificar el cumplimiento normativo vigente, diligencia que quedó plasmada mediante **Acta No. 3200 del 03 de noviembre de 2022,** evidenciando presunto incumplimiento frente a la normativa legal vigente.

B. El día 03 de noviembre de 2022, el Equipo Técnico de la Dirección Técnica de Prevención Vigilancia y Control de Factores de Riesgo en Salud Pública, estableció mediante Informe Final de Visita donde establecieron los presuntos hallazgos encontrados en la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDÍO SAN JUAN DE DIOS en la enunciada visita, con el fin de iniciar el proceso a que dé lugar frente al establecimiento en mención.

C. Mediante **Auto de fecha 08 de junio de 2023, se ordenó Apertura de Investigación Sancionatoria** por medio del cual se avoca conocimiento con radicado OJS-039-2023 en contra de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDÍO SAN JUAN DE DIOS, identificada con NIT 800000118-2.

D. De conformidad con el Oficio de radicado D-8400 de fecha 02 de agosto de 2022, se remitió citación de notificación del **Apertura de Investigación del 08 de junio de 2023** al Representante Legal de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDÍO SAN JUAN DE DIOS, identificada con NIT 800000118-2, para lo cual, se surtió la respectiva notificación personal el día 14 de agosto del 2023 el señor RUBÉN DARÍO LONDOÑO LONDOÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 7.550.685 en calidad de Representante Legal de la Entidad vinculada al Proceso Administrativo Sancionatorio.

E. Que una vez surtida la etapa de apertura de investigación del citado proceso administrativo sancionatorio la Secretaría de Salud del Departamento, procedió a **Formular Pliego de Cargos mediante Auto de fecha 15 de diciembre del 2023**.

F. En fecha 15 de diciembre del 2023 la Secretaría de Salud del Departamento allegó citación de notificación del pliego de cargos contenido en el Auto de Formulación de Cargos de fecha 15 de diciembre del 2023, la cual se realizó el día 21 de diciembre del 2023 de manera personal al señor RUBÉN DARÍO LONDOÑO LONDOÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 7.550.685 en calidad de Representante Legal.

G. Que en la notificación del Auto de Formulación de Cargos de fecha 15 de diciembre del 2023, se concedió al Representante Legal de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDÍO SAN JUAN DE DIOS un término de quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente de la notificación del citado auto, para que directamente o por intermedio de apoderado, presentara sus descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes, conducentes e idóneas para el esclarecimiento de los hechos investigados de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, ejerciendo el derecho a la defensa y contradicción y debido proceso.

H. Una vez notificado el Auto de Pliego de Cargos, se señaló como días hábiles para presentar descargos los siguientes: 26, 27, 28 y 29 de diciembre de 2023 y 02, 03, 04, 05, 09, 10, 11, 12, 15,16 y 17 de enero de 2024, termino en el cual no se presentaron descargos algunos por parte de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDÍO SAN JUAN DE DIOS.

I. Que el mencionado expediente de radicado OJS-039-2023, reposa en su complejidad en las unidades documentales de la Oficina Jurídica de la Secretaría de Salud del Departamento del Quindío.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A. El Estado tiene el deber constitucional de proteger el sistema nacional de salud y seguridad social, garantizando el buen uso y satisfacción por parte de los ciudadanos, para lograr esto tiene la facultad de imponer sanciones o medidas preventivas, a quien en ejecución de sus actividades generen un impacto negativo y ponga en riesgo la salud pública, para ello, situados en este deber constitucional la legislación nacional ha creado y estableció un proceso sancionatorio con el cual se busca sancionar al infractor, un proceso que cumple con principios y derechos constitucionales como el debido proceso, derecho a la defensa, presunción de buena fe, entre otros.

B. Para ello, la Secretaria de Salud del Departamento del Quindío, en atención a la competencia legal y reglamentaria atribuida de acuerdo con el contenido de la Ley 9 de 1979, la Ley 100 de 1993, la Ley 715 de 2001, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 780 de 2019, la Resolución 1478 de 2006, debe cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones, las disposiciones establecidas en el Decreto 780 de 2019 y la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social, divulgar las disposiciones contenidas en esta norma y brindar asistencia a los Prestadores de Servicios de Salud y los definidos como tales, para el cabal cumplimiento de las normas relativas a su especialidad.

C. En este sentido, la Secretaria de Salud del Departamento del Quindío, ha pretendido en cada una de las investigaciones adelantadas a su cargo, verificar la ocurrencia de los hechos dados a conocer en los informes presentados por el equipo técnico de Inspección, Vigilancia y Control, aplicando el régimen normativo correspondiente, con el fin de determinar si la conducta es constitutiva de incumplimiento, o si por el contrario el investigado actuó en circunstancias de exoneración de responsabilidad.

D. En ese orden de ideas, y habida cuenta que las Secretarias de Salud debemos dar cabal aplicabilidad a estas normas de naturaleza técnica, científica, administrativa y financiera, que expide el Ministerio de Salud y Protección Social, como en líneas atrás se puso de presente, y dentro de los contornos legales que trazan la etapa inicial del Proceso Administrativo Sancionatorio, los técnicos de Inspección Vigilancia y Control del Área de Medicamentos y Afines, al efectuar el Acta de Visita, y una vez corren traslado a la Oficina Jurídica de la Secretaria de Salud Departamental, de los hallazgos encontrados, para que esta, efectué dentro del marco Legal y Constitucional su respectivo Proceso Administrativo Sancionatorio, razón por la cual y como de manera precedente se expuso, durante todos estos años, hemos venido adelantando como Secretaria de Salud Departamental, varios procesos administrativos sancionatorios, contra diversos establecimientos, para el caso puntual, farmacias y droguerías y E.S.E. Empresas Sociales del Estado que dispensan medicamentos, que se ha evidenciado una protuberante y ostensible transgresión a la Resolución 1478 de 2006 *"Por la cual se expiden normas para el control, seguimiento y vigilancia de la importación, exportación, procesamiento, síntesis, fabricación, distribución, dispensación, compra, venta, destrucción y uso de sustancias sometidas a fiscalización, medicamentos o cualquier otro producto que las contengan y sobre aquellas que son monopolio del Estado",* es pues, y en consonancia con la estructura sustancial y procesal exigibles dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio.

E. Que la Secretaría de Representación Judicial y Defensa del Departamento del Quindío de conformidad al oficio de fecha 29 de julio del 2024, remitió fallo de primera instancia de fecha 01 de marzo del 2024 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito y segunda instancia de fecha 11 de julio del 2024 proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío, bajo radicación No. 63001333300120200016900, en atención al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por parte de la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE CIRCASIA en contra del DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO.

F. El fallo de fecha 01 de marzo del 2024 proferido en primera instancia por parte del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito, resolvió: (…)

*"**PRIMERO:** INAPLICAR para el caso concreto la Resolución nro. 1478 de 2006 proferida por el Ministerio de la Protección Social, por los motivos expuestos.*

***SEGUNDO**: DECLARAR la nulidad de los actos administrativos i) Resolución nro. 09148 del 6 de noviembre de 2019 "por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa sancionatoria adelantada por la Secretaría de Salud Departamental del Quindío OJS-190-2019" y ii) Resolución nro. 10414 del 23 de diciembre de 2019 "por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición contra la resolución 09148 del 06 de noviembre de 2019", por existir el vicio invalidante de falsa motivación.*

***TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, a titulo de restablecimiento del derecho se declara que la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Circasia, Quindio se encuentra a paz y salvo y no adeuda suma alguna por concepto de la sanción que le fue impuesta en virtud de la declaratoria de nulidad.*

***CUARTO:** Dese cumplimiento a lo aquí dispuesto en los términos del articulo 192 de la ley 1437 de 2011.*

***QUINTO:** NO CONDENAR EN COSTAS por el trámite de esta instancia, atendiendo lo dicho previamente.*

SEXTO: *En firme esta sentencia, cancélese su radicación y archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático SAMAI."*

G. En este sentido, el Tribunal Administrativo del Quindío en fallo de segunda instancia de fecha 11 de julio del 2024, dispuso: (…)

"PRIMERO: *CONFIRMESE la sentencia proferida el 01 de marzo de 2024, proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA, por las consideraciones expuestas.*

SEGUNDO: *ACÉPTESE la renuncia al poder presentado por la apoderada de la entidad demandantes.*

TERCERO: *SIN COSTAS en segunda instancia, por lo previamente indicado.*

CUARTO: *En firme este fallo, DEVUELVASE al Despacho de origen, CANCÉLESE su radicación, previa anotación en el Sistema Informático SAMAL"*

H. Subsidiario a lo descrito se acoto en el fallo de primera instancia que el Tribunal Administrativo del Quindío mediante sentencia del 02 de agosto de 2018 bajo radicado 63001333375220150027401, ordeno inaplicar la resolución 1478 de 2006 proferida por el Ministerio de la Protección Social por ser contraria al ordenamiento jurídico.

I. Aunado a lo anterior, este proceso administrativo sancionatorio tenía como hallazgos la vulneración de la Resolución 1478 de 2006, y en este aspecto es importante precisar lo instado en las providencias mencionadas en lo que respecta al fallo de primera instancia en el sentido *de "Inaplicar la Resolución 1478 de 2006 proferida por el Ministerio de la Protección Social por los motivos expuestos"* y posteriormente el Tribunal Administrativo del Quindío en Sala Primera de Decisión, con el Magistrado Ponente Luis Carlos Álzate Ríos, mediante sentencia 139 del 11 de julio de 2024 falló: *"Confírmese la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Armenia".*

J. No obstante a lo anterior, el Despacho considera pertinente precisar y aclarar que en el derecho administrativo colombiano, por disposición normativa, la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, solo es posible por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, lo cual desde la vigencia de la Ley 167 de 1941, luego el Decreto Ley 01 de 1984, la Ley 58 de 1982, como en la Ley 1437 de 211, actual Código de Procedimiento Admirativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre se ha refutado como una actividad exclusiva y excluyentemente judicial, es decir, que en nuestro derecho no cabe, ni por excepción la declaración de nulidad de los actos administrativos en vía administrativa por parte de los funcionarios, autoridades o personas privadas cuando unas y otras cumplen funciones públicas, pese a que sí es posible la revocatoria de los actos administrativos, que en muchas ocasiones se ha querido asimilar no solo en la configuración, desarrollo y efectos a la anulación de actos, o en no pocas veces se ha asimilado también las voces anular y revocar para indicar que con ambos términos se está identificando una misma finalidad: la extinción o desaparecimiento final de un acto administrativo.

K. Superado lo mencionado, es deber de la administración pública garantizar que todos sus actos y actuaciones administrativas estén ajustados al ordenamiento jurídico legal y a los preceptos constitucionales. de esta manera se garantiza el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera contrarios a los principios del estado de derecho.

L. Así las cosas, toda actuación de las autoridades administrativas y, para el caso que nos ocupa, debe observar y respetar los procedimientos previamente establecidos para preservar las garantías que

busca proteger los derechos de quienes están involucrados en una situación o relación jurídica, cuando dicha actuación, en un caso concreto, podría conducir a la imposición de una sanción.

M. Razones suficientes por las cuales este despacho considera pertinente revocar todas las actuaciones proferidas en el proceso administrativo sancionatorio iniciadas en contra de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS, identificada con NIT 800000118-2, radicado al número OJS-039-2023, con sujeción al fallo del Tribunal Administrativo del Quindío, donde han ordenado inaplicar la Resolución 1478 de 2006 por vulneración al principio de legalidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia, reuniendo así el presente proceso administrativo sancionatorio los requisitos de la revocatoria directa de los actos administrativos, contenidos en el título lll capitulo IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que la revocabilidad es un principio de derecho público para los actos administrativos que puedan ser suprimidos del mundo del derecho por el mismo órgano que los expidió.

N. Por lo anterior, dando estricto cumplimiento a la orden judicial emitida por parte del Tribunal Administrativo del Quindío, resultando necesario precisar que la revocatoria que aquí se dispone opera para los siguientes actos administrativos: **Acta de Visita 3200 del 03 de noviembre de 2022, Informe Final de Visita del 03 de noviembre de 2022**, **Auto de Apertura de Investigación del 08 de junio de 2023**, **Auto Formulación Pliego de Cargos de fecha 15 de diciembre del 2023,** citaciones a notificaciones y notificaciones realizadas y se predicará para todas las actuaciones subsiguientes a estas.

O. La ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS, identificada con NIT 800000118-2, allego al expediente de radicación OJS-039-2023, previamente consentimiento de la presente revocatoria directa de que trata el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011.

III. FUNDAMENTO LEGAL

Como fundamento legal de este análisis, encontramos el artículo 93 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que en su tenor expresa:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravo injustificado a una persona."*

En tal sentido es importante tener en cuenta que sobre esta figura la Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión en sentencia T-033 del 25 de enero de 2002 M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, precisó:

"Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público..." (Sentencia C-742 de 1999. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.)

Así mismo, la Sentencia SU/050 de 2017 de la Corte Constitucional señala:

"Los actos administrativos constituyen la expresión unilateral de la voluntad de la Administración dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas generales de carácter abstracto e impersonal y de carácter particular y concreto respecto de una o varias personas determinadas o determinables." (…) (…) La Administración cuenta con dos vías para revocar un acto administrativo de contenido particular y concreto cuando se configuran las causales generales de revocabilidad señaladas anteriormente (supra 5.2.): (i) demandar su propio acto a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho –acción de lesividad- o (ii) revocarlo de manera directa. (…)

En virtud de lo anterior, se tiene que a Revocatoria Directa es una institución eminentemente administrativa cuya finalidad es lograr que puedan ser revocadas en la vía gubernativa las decisiones contrarias a la ley o a la constitución, que se encuentren formalmente ejecutoriadas y precisamente, para el caso que nos ocupa, los actos administrativos de los cuales se solicita la revocatoria, se encuentran ejecutoriados y en firme,

Para ello, la figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión Administrativa del Estado, que le permite modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico sin necesidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. Cabe traer aspectos determinados por la Corte Constitucional respecto de la Revocatoria Directa en la Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo.

De otra parte, es de gran connotación la distinción que ha hecho la doctrina en materia administrativa con relación a los actos administrativos según el contenido de la decisión que en ellos se articula y sus efectos, en actos de trámite o preparatorios y en actos definitivos. Los primeros son los que se encargan de dar impulso a la actuación o disponen organizar los elementos de juicio que se requieren para que la administración pueda adoptar la decisión de fondo sobre el asunto mediante el acto definitivo y, salvo contadas excepciones, no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas. Los segundos son, obviamente, los actos que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto. Estos actos preparatorios o de trámite por disposición del artículo 75 del C.P.A.C., no tendrán recursos, excepto en los casos previstos en norma expresa.

Que la secretaría de salud Departamental del Quindío, encuentra procedente y oportuna la revocatoria directa que aquí se dispone, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, este Despacho:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR directamente el Proceso Administrativo Sancionatorio de radicado No. OJS-039-2023 en contra del establecimiento ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS, identificada con NIT 800000118-2, representado legalmente por la señora DIANA CAROLINA CASTAÑO LONDOÑO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.118.256.233 de Vijes, Valle del Cauca, y ubicada en la Avenida Bolívar No. 17N-00 del Municipio de Armenia Departamento del Quindío, así como revocar cada una de las actuaciones, propios del proceso tales como: Acta de Visita 3200 del 03 de noviembre de 2022, Informe Final de Visita del 03 de noviembre de 2022, Auto de Apertura de Investigación del 08 de junio de 2023, Auto Formulación Pliego de Cargos de fecha 15 de diciembre del 2023, citaciones a notificaciones y notificaciones realizadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo al representante legal y/o quien haga sus veces, o apoderado de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS, identificada con NIT 800000118-2.

.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición acorde a los artículos 74 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo rige a partir de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO GÓMEZ CHACÓN
Secretario de Salud Departamental del Quindío

Proyectó: Anderson Londoño - Abogado Contratista
Revisó: Carolina Salazar Arias- Asesora de Despacho

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento del Quindío

GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN 08129 DEL 28 DE OCTUBRE DEL 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA MODIFICACIÓN A LA RESOLUCIÓN DE INSCRIPCIÓN 03905 DE SEPTIEMBRE 2020 OTORGADA A UN ESQUEMA ESPECIAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL MANEJO DE MEDICAMENTOS DE CONTROL ESPECIAL Y MONOPOLIO DEL ESTADO"

EL SECRETARIO DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por la Ley 715 de 2001, la Resolucion1478,1479 de 2006 y la Resolución 315 de 2020, debidamente proferidas por el Ministerio de la Protección Social y,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

A. Que la Ley 715 de 2001 en su artículo 43.3.7 establece que el ente territorial debe vigilar y controlar en coordinación con el Fondo Nacional de Estupefacientes la producción, expendio, comercialización y distribución de medicamentos, incluyendo aquellos que causen dependencia o efectos psicoactivos potencialmente dañinos para la salud.

B. Que de acuerdo con los artículos 1 y 4 de la Resolución 1479 de 2006 emitida por el Ministerio de la Protección Social, en cada Secretaría, Instituto o Dirección Departamental de salud, habrá un Fondo Rotatorio de Estupefacientes encargado del manejo de los medicamentos sometidos a fiscalización y aquellos que son monopolio del Estado; siendo funciones del Fondo autorizar mediante acto administrativo a los establecimientos que lo requieran el manejo de los medicamentos sometidos a fiscalización en su jurisdicción, siempre y cuando se cumplan con las normas establecidas por el Ministerio de la Protección Social y su U.A.E. Fondo Nacional de Estupefacientes.

C. Que de acuerdo con la Resolución 1478 de 2006 del Ministerio de la Protección Social en sus artículos 11 y 14 para cualquier tipo de actividad con sustancias sometidas a fiscalización, medicamentos o cualquier otro producto que las contengan las entidades públicas, privadas y personas naturales deberán estar inscritas ante la U.A.E. Fondo Nacional de Estupefacientes o Fondos Rotatorios de Estupefacientes y que para las modalidades de dispensación, distribución minorista o mayorista de medicamentos de control especial dentro de un mismo departamento, la inscripción se realizará en cada uno de los Fondos Rotatorios de Estupefacientes de las Direcciones, Institutos o Secretarias Departamentales de Salud.

D. Que el artículo 34 de la Resolución 1478 de 2006, dispone: *"Para la renovación, ampliación y modificación de la Resolución se requiere la actualización de los documentos exigidos para la inscripción, en caso de estar vencidos. El trámite será el establecido en la presente Resolución, en lo que aplique."*

E. Que por su parte del articulo 16 de la norma ibidem dispone que las farmacias – droguerías, depósitos de drogas, agencias de especialidades farmacéuticas, deben allegar la siguiente documentación: (…)

1. *Solicitud firmada por el representante legal o su apoderado debidamente facultado, adjuntando el respectivo poder.*
2. *Listado de medicamentos sometidos a fiscalización indicando: nombre del medicamento expresado en la Denominación Común Internacional, concentración y forma farmacéutica.*
3. *Las entidades públicas presentarán copia del acto administrativo mediante el cual se creó, copia del acto administrativo de nombramiento y acta de posesión del Representante Legal.*
4. *Acta de la visita efectuada por las Direcciones Institutos o Secretarias Departamentales de Salud, con fecha no mayor a un (1) año, con evaluación de condiciones mínimas para el manejo de medicamentos sometidos a fiscalización, de acuerdo con la normatividad vigente.*
5. *Fotocopia de la tarjeta profesional y contrato del Químico Farmacéutico para Farmacias - Droguerías, Droguerías, Depósitos de Drogas, Agencias de Especialidades Farmacéuticas o el Certificado de Inscripción ante la Autoridad Sanitaria competente y contrato en el caso del Tecnólogo en Regencia de Farmacia para Droguerías y Depósitos de Drogas.*

F. Que en este sentido el artículo 23 de la norma indicada señala *(…) "Para los establecimientos farmacéuticos que se encarguen de realizar una o más actividades y/o procesos propios del servicio farmacéutico por cuenta de otra persona: La inscripción deberá ser solicitada por la entidad contratante. Además de los requisitos establecidos en la presente Resolución, a la solicitud de inscripción deberá anexarse copia del documento por medio del cual se establece la prestación del servicio y la documentación del establecimiento farmacéutico contratista, teniendo en cuenta el servicio contratado y el grado de complejidad del servicio farmacéutico. El contratante y el contratista serán solidariamente responsables del manejo de los medicamentos".*

II. ANTECEDENTES

A. Que mediante contrato No. 5227163 – en la CLÁUSULA PRIMERA - OBJETO DEL CONTRATO: "PRESTACIÓN DEL SERVICIO FARMACÉUTICO Y EJECUCIÓN DE LOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN FARMACÉUTICA A LOS BENEFICIARIOS DEL SERVICIO DE SALUD DE ECOPETROL S.A. EN LOS GRUPOS DE SALUD SUR Y LOCALIDADES DEL AREA DE INFLUENCIA" suscrito entre ECOPETROL S.A. Y AUDIFARMA S.A., fue debidamente autorizada, para el manejo de Medicamentos de Control Especial y Monopolio del Estado por parte de la Secretaría de Salud Departamental del Quindío, mediante Resolución 03905 del 1 de septiembre de 2020, y modificada por la Resolución 07931 del 21 de noviembre de 2023, la Resolución 01030 del 22 de febrero de 2024 y la Resolución 03613 del 29 de mayo de 2024.

B. Que actualmente esta autorización se encuentra vigente, debido a que fue otorgada por un periodo de cinco (5) años, susceptible de renovación, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1478 de 2006 del Ministerio de la Protección Social.

C. Que el representante legal de ECOPETROL S.A. solicita al Fondo Rotatorio de Estupefacientes de la Secretaría de Salud del Departamento del Quindío, la modificación a la

Resolución No. 03613 del 29 de mayo de 2024, por cambio de Director Técnico para el establecimiento farmacéutico de AUDIFARMA S.A denominado AUDIFARMA ALTAMIRA.

D. Que dentro de dicha solicitud fueron allegados por parte de ECOPETROL S.A. y AUDIFARMA S.A. los siguientes documentos:

1. Solicitud firmada por el representante legal de ECOPETROL S.A.
2. Copia del acta de visita realizada No. 4576 del 05 de septiembre del 2024, por parte de la Secretaría De Salud Departamental del Quindío.
3. Copia de acta de grado, diploma y Resolución No. 0776 del 18/08/2017 por la cual se concede una autorización para el ejercicio de TECNÓLOGO EN REGENCIA DE FARMACIA, contrato laboral de la señora YENNIFER DAIHANA MUÑOZ MARIN.
4. Copia de documentos legales de AUDIFARMA S.A. (copia de certificado de cámara de comercio y cedula del representante legal).
5. Copia del contrato de suministro de medicamentos entre ECOPETROL S.A. y AUDIFARMA S.A.
6. Documentos legales de ECOPETROL S.A. (copia de cámara de comercio y cedula del representante legal).

E. Que una vez la Dirección Técnica de Prevención, Vigilancia y Control de Factores de Riesgo y verificó los requisitos legales de la petición presentada por el Fondo Rotatorio de Estupefacientes de la Secretaría de Salud Departamental del Quindío, considera procedente otorgar la presente Modificación.

En merito de lo expuesto, este Despacho:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR parcialmente el contenido de la Resolución de Inscripción No. 03905 del 1 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 03613 del 29 de mayo de 2024 a ECOPETROL S.A. y AUDIFARMA S.A., en el Establecimiento Farmacéutico AUDIFARMA ALTAMIRA, en el sentido de actualizar los acápites donde se registre la información correspondiente al cambio de Director Técnico, con base en la documentación soportada, así:

DATOS DEL DIRECTOR TÉCNICO:

DIRECTOR TÉCNICO: YENNIFER DAHIANA MUÑOZ MARIN
CÉDULA DE CIUDADANÍA:1.094.950.181
PROFESION: Tecnólogo en Regencia de Farmacia.
RESOLUCION :0776 DEL 18/08/2017

ARTICULO SEGUNDO. El presente acto administrativo, no modifica la vigencia establecida en la Resolución de Inscripción No. 03905 de 2020, por lo tanto, la presente modificación hace parte integral, del acto Administrativo inicial y lo no contemplado en la presente estará regido por la Resolución de Inscripción y sus modificaciones.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal AUDIFARMA S.A, o a quien éste designe para tal fin, por tanto, se remite citación a la siguiente dirección:

CARRERA 12 # 1 A NORTE-20 LOCAL 101 ED CENTRO MEDICO Y EMPRESARIAL UNINORTE, ARMENIA QUINDÍO

Departamento del Quindío

PARÁGRAFO: De no poder hacerse la notificación personal del presente acto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envió de la citación, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 este se notificará por aviso.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de REPOSICIÓN, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente Resolución rige a partir de la fecha de su Notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO GOMÉZ CHACÓN
Secretario de Salud Departamental
Gobernación del Quindío

Revisó Liliana Valdés Mejía -Director Técnico de Prevención, Vigilancia y Control de Factores de Riesgo.
Revisó componente jurídico - John Anderson Londoño Quintero -Abogado contratista.
Elaboró: Claudia Verónica Romero Chiquito- Técnico Área de la Salud-Secretaría de Salud Departamental.

En la copia se adhieren y anulan estampillas pro-Hospital de $ 3.500 (Decreto 01331 del 20 de diciembre de 2023) Pro-desarrollo Departamental de $ 3.500 (Decreto 01332 del 20 de diciembre de 2023) y, Pro-Cultura de $ 10.400 (Resolución 08829 del 29 de diciembre de 2023), Se anexa recibo de pago según artículo 4 Ordenanza 031 del 5 de octubre de 2012.

Recibo de pago: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento del Quindío

GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 08127 DEL 28 DE OCTUBRE DEL 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN A UNA ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD PARA EL MANEJO DE MEDICAMENTOS DE CONTROL ESPECIAL Y MONOPOLIO DEL ESTADO"

EL SECRETARIO DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por la Ley 715 de 2001, la Resolución 1478,1479 de 2006 y la Resolución 315 de 2020 debidamente proferidas por el Ministerio de la Protección Social y,

I. CONSIDERANDO:

A. Que la Ley 715 de 2001 en su artículo 43.3.7 establece que el ente territorial debe vigilar y controlar en coordinación con el Fondo Nacional de Estupefacientes la producción, expendio, comercialización y distribución de medicamentos, incluyendo aquellos que causen dependencia o efectos psicoactivos potencialmente dañinos para la salud.

B. Que de acuerdo con los artículos 1 y 4 de la Resolución 1479 de 2006 emitida por el Ministerio de la Protección Social, en cada secretaría, instituto o dirección departamental de salud, habrá un Fondo Rotatorio de Estupefacientes encargado del manejo de los medicamentos sometidos a fiscalización y aquellos que son monopolio del Estado; siendo funciones del Fondo autorizar mediante acto administrativo a los establecimientos que lo requieran el manejo de los medicamentos sometidos a fiscalización en su jurisdicción, siempre y cuando se cumplan con las normas establecidas por el Ministerio de la Protección Social y su U.A.E. Fondo Nacional de Estupefacientes.

C. Que de acuerdo con la Resolución 1478 de 2006 del Ministerio de la Protección Social en sus artículos 11 y 14 para cualquier tipo de actividad con sustancias sometidas a fiscalización, medicamentos o cualquier otro producto que las contengan las entidades públicas, privadas y personas naturales deberán estar inscritas ante la U.A.E. Fondo Nacional de Estupefacientes o Fondos Rotatorios de Estupefacientes y que para las modalidades de dispensación, distribución minorista o mayorista de medicamentos de control especial dentro de un mismo departamento, la inscripción se realizará en cada uno de los Fondos Rotatorios de Estupefacientes de las Direcciones, Institutos o Secretarias Departamentales de Salud.

D. Que en este sentido el artículo 23 de la Resolución 1478 de 2006 señala *(…) "Para los establecimientos farmacéuticos que se encarguen de realizar una o más actividades y/o procesos propios del servicio farmacéutico por cuenta de otra persona: La inscripción deberá ser solicitada por la entidad contratante. Además de los requisitos establecidos en la presente Resolución, a la solicitud de inscripción deberá anexarse copia del documento por medio del cual se establece la prestación del servicio y la documentación del establecimiento farmacéutico contratista, teniendo en cuenta el servicio contratado y el grado de complejidad del servicio farmacéutico. El contratante y el contratista serán solidariamente responsables del manejo de los medicamentos".*

E. Que en consideración al artículo anterior se hace necesario verificar los requisitos establecidos en los numerales 1 al 4 del artículo 16, según el siguiente tenor literal: (…)

"ARTÍCULO 16 DE LA RESOLUCIÓN 1478 DE 2006 "Las farmacias–droguerías, droguerías, depósitos de drogas, agencias de especialidades farmacéuticas: Deben allegar la siguiente documentación:

1. *Solicitud firmada por el representante legal o su apoderado debidamente facultado, adjuntando el respectivo poder.*
2. *Listado de medicamentos sometidos a fiscalización indicando: nombre del medicamento expresado en la Denominación Común Internacional, concentración y forma farmacéutica.*
3. *Las entidades públicas presentarán copia del acto administrativo mediante el cual se creó, copia del acto administrativo de nombramiento y acta de posesión del Representante Legal.*
4. *Acta de la visita efectuada por las Direcciones Institutos o secretarias Departamentales de Salud, con fecha no mayor a un (1) año, con evaluación de condiciones mínimas para el manejo de medicamentos sometidos a fiscalización, de acuerdo con la normatividad vigente."*

F. Que la señora VANESSA GALLEGO PELÁEZ en calidad de Representante Legal de FIDEICOMISOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.S. con NIT N° 830.053.105-3 informa al Fondo Rotatorio de Estupefacientes acerca del contrato de prestación de servicios de salud con la DISTRIBUCIÓN DE MEDICAMENTOS DSITRIMEDV S.A.S. con NIT N° 901.433.283-4, cuyo objeto es prestar los servicios en el departamento del Quindío de dispensación, suministro, distribución y control de Medicamentos, dispositivos, insumos médicos y productos complementarios en salud a los afiliados del Magisterio pertenecientes al régimen de excepción en el punto de dispensación ubicado en el Municipio de Armenia del Departamento del Quindío.

G. Para el manejo de Medicamentos de Control Especial y Monopolio del Estado, solicitó a este despacho la autorización para la compra y dispensación de los siguientes Medicamentos:

MEDICAMENTOS DE CONTROL ESPECIAL:

DENOMINACIÓN COMÚN INTERNACIONAL	CONCENTRACION	FORMA FARMACEUTICA
ALPRAZOLAM	0,75 mg / mL	SOLUCIÓN ORAL
ALPRAZOLAM	1 mg / mL	SOLUCIÓN ORAL
ALPRAZOLAM	0,25 mg	TABLETA
ALPRAZOLAM	0,5 mg	TABLETA, TABLETA SUBLINGUAL
ALPRAZOLAM	1 mg	TABLETA, TABLETA SUBLINGUAL
BROMAZEPAM	3 mg	TABLETA
BROMAZEPAM	6 mg	TABLETA
BUPRENORFINA	5 mg	PARCHE TRANSDÉRMICO
BUPRENORFINA	10 mg	PARCHE TRANSDÉRMICO
BUPRENORFINA	20 mg	PARCHE TRANSDÉRMICO
BUPRENORFINA	30 mg	PARCHE TRANSDÉRMICO
BUPRENORFINA	40 mg	PARCHE TRANSDÉRMICO
CLOBAZAM	10 mg	TABLETA
CLOBAZAM	20 mg	TABLETA
CLONAZEPAM	0,5 mg	TABLETA, TABLETA RECUBIERTA
CLONAZEPAM	2 mg	TABLETA, TABLETA RECUBIERTA
CLONAZEPAM	2,5 mg/mL	SOLUCIÓN ORAL
CLOZAPINA	25 mg	TABLETA, COMPRIMIDO, TABLETA RECUBIERTA
CLOZAPINA	100 mg	TABLETA, COMPRIMIDO, TABLETA CUBIERTA CON PELÍCULA
DIAZEPAM	10 mg	TABLETA
FENTANILO	1,375 mg	PARCHE TRANSDÉRMICO
FENTANILO	2,1mg	PARCHE TRANSDÉRMICO
FENTANILO	2,75mg	PARCHE TRANSDÉRMICO
FENTANILO	4,2 mg	PARCHE TRANSDÉRMICO
FENTANILO	5,5 mg	PARCHE TRANSDÉRMICO
FENTANILO	8,25 mg	PARCHE TRANSDÉRMICO
FENTANILO	8,4 mg	PARCHE TRANSDÉRMICO
FENTANILO	11 mg	PARCHE TRANSDÉRMICO
FENTANILO	12,6 mg	PARCHE TRANSDÉRMICO
FENTANILO	16,8 mg	PARCHE TRANSDÉRMICO
FENTANILO CITRATO	0,1 mg/2mL	SOLUCIÓN INYECTABLE
FENTANILO CITRATO	0,25 mg/5mL	SOLUCIÓN INYECTABLE

MEDICAMENTOS MONOPOLIO DEL ESTADO:

MEDICAMENTO	CONCENTRACIÓN	FORMA FARMACÉUTICA
FENOBARBITAL	400 mg/100mL (0.4%)	SOLUCIÓN ORAL
FENOBARBITAL	10 mg	TABLETA
FENOBARBITAL	50 mg	TABLETA
FENOBARBITAL	100 mg	TABLETA
FENOBARBITAL SÓDICO	40 mg/mL	SOLUCIÓN INYECTABLE
FENOBARBITAL SÓDICO	200 mg/mL	SOLUCIÓN INYECTABLE
HIDRATO DE CLORAL	10g/100ml (10%)	SOLUCIÓN ORAL
HIDROMORFONA CLORHIDRATO	2 mg/mL	SOLUCIÓN INYECTABLE
HIDROMORFONA CLORHIDRATO	2.5 mg	TABLETA
HIDROMORFONA CLORHIDRATO	5 mg	TABLETA
MEPERIDINA CLORHIDRATO	100 mg/2mL	SOLUCIÓN INYECTABLE
METADONA CLORHIDRATO	10 mg	TABLETA
METADONA CLORHIDRATO	40 mg	TABLETA; TABLETA DISPERSABLE
METADONA CLORHIDRATO	1g/100mL(1%)	SOLUCION ORAL
METILFENIDATO CLORHIDRATO	20 mg	CÁPSULA DE LIBERACIÓN PROLONGADA
METILFENIDATO CLORHIDRATO	30 mg	CÁPSULA DE LIBERACIÓN PROLONGADA
METILFENIDATO CLORHIDRATO	10 mg	TABLETA
METILFENIDATO CLORHIDRATO	18 mg	TABLETA DE LIBERACIÓN PROLONGADA
METILFENIDATO CLORHIDRATO	36 mg	TABLETA DE LIBERACIÓN PROLONGADA
MORFINA CLORHIDRATO	10 mg/mL	SOLUCIÓN INYECTABLE
MORFINA CLORHIDRATO	3g/100mL (3%)	SOLUCIÓN INYECTABLE
PRIMIDONA	250 mg	TABLETA

***PROHIBIDA VENTA AL PÚBLICO**

H. Que la señora VANESSA GALLEGO PELÁEZ en calidad de en calidad de Representante Legal de FIDEICOMISOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.S. con NIT N° 830.053.105-3 allego los siguientes documentos requeridos de acuerdo a la Resolución 1478 de 2006 del Ministerio de la Protección Social, a saber:

1. Solicitud firmada por la señora VANESSA GALLEGO PELÁEZ en calidad de Representante Legal de FIDEICOMISOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.S.
2. Listado de Medicamentos de Control Especial y Monopolio del Estado a manejar con nombre genérico, forma farmacéutica y concentración.
3. Copia del acta de visita 4360 del 1 de marzo de 2024 de la Secretaría De Salud Departamental.
4. Copia del registro de inscripción ante la SSDQ y copia del contrato de la Regente de Farmacia YESSICA LILIANA QUIÑONES RAMOS.

I. Que una vez realizado el estudio técnico y verificados los requisitos legales de la petición presentada por parte del FIDEICOMISOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.S. el Fondo Rotatorio de Estupefacientes de la Secretaría de Salud Departamental considera procedente otorgar la INSCRIPCIÓN para la dispensación y/o distribución de los medicamentos de Control Especial y Monopolio del Estado.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Inscribir ante el Fondo Rotatorio de Estupefacientes de la Secretaria de Salud Departamental a FIDEICOMISOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.S. en

DENOMINACIÓN COMÚN INTERNACIONAL	CONCENTRACION	FORMA FARMACEUTICA
FENTANILO CITRATO	0,5 mg/10mL	SOLUCIÓN INYECTABLE
FENTANILO, FENTANILO CITRATO	50 mcg	SOLUCIÓN NASAL
FENTANILO, FENTANILO CITRATO	100 mcg	SOLUCIÓN NASAL
FENTANILO, FENTANILO CITRATO	200 mcg	SOLUCIÓN NASAL
LISDEXANFETAMINA DIMESILATO	30 mg	TABLETA
LISDEXANFETAMINA DIMESILATO	50 mg	TABLETA
LISDEXANFETAMINA DIMESILATO	70 mg	TABLETA
LORAZEPAM	1 mg	TABLETA
LORAZEPAM	2 mg	TABLETA
MEXAZOLAM	1 mg	TABLETA
MIDAZOLAM MALEATO	7,5 mg	TABLETA
MIDAZOLAM, MIDAZOLAM CLORHIDRATO	200 mg /100mL	JARABE
OXICODONA CLORHIDRATO	5 mg	TABLETA; TABLETA LIBERACIÓN PROLONGADA
OXICODONA CLORHIDRATO	0,1g/100mL	SOLUCIÓN ORAL
OXICODONA CLORHIDRATO	1g/100mL	SOLUCIÓN ORAL
OXICODONA CLORHIDRATO	10 mg	TABLETA DE LIBERACIÓN PROLONGADA
OXICODONA CLORHIDRATO	15 mg	TABLETA DE LIBERACIÓN MODIFICADA
OXICODONA CLORHIDRATO	20 mg	TABLETA DE LIBERACIÓN PROLONGADA
OXICODONA CLORHIDRATO	30 mg	TABLETA DE LIBERACIÓN MODIFICADA
OXICODONA CLORHIDRATO	40 mg	TABLETA DE LIBERACIÓN PROLONGADA
OXICODONA CLORHIDRATO	60 mg	TABLETA DE LIBERACIÓN MODIFICADA
OXICODONA CLORHIDRATO	80 mg	TABLETA DE LIBERACIÓN MODIFICADA
TAPENTADOL, TAPENTADOL CLORHIDRATO	75 mg	TABLETA
TAPENTADOL, TAPENTADOL CLORHIDRATO	25 mg	TABLETA DE LIBERACION PROLONGADA
TAPENTADOL, TAPENTADOL CLORHIDRATO	150 mg	TABLETA DE LIBERACION PROLONGADA
TAPENTADOL, TAPENTADOL CLORHIDRATO	200 mg	TABLETA DE LIBERACION PROLONGADA
TAPENTADOL, TAPENTADOL CLORHIDRATO	250 mg	TABLETA DE LIBERACION PROLONGADA
TAPENTADOL, TAPENTADOL CLORHIDRATO	50 mg	TABLETA, TABLETA DE LIBERACION PROLONGADA
TAPENTADOL, TAPENTADOL CLORHIDRATO	100 mg	TABLETA, TABLETA DE LIBERACION PROLONGADA
TETRAHIDROCANNABINOL (THC)	2,7 mg / 0,1mL	SOLUCIÓN PARA PULVERIZACIÓN BUCAL
TIOPENTAL SÒDICO	1g	POLVO PARA RECONSTRUIR A SOLUCION INYECTABLE
TRIAZOLAM	0,25 mg	TABLETA
ZOLPIDEM TARTRATO O HEMITARTRATO	5 mg	TABLETA
ZOLPIDEM TARTRATO O HEMITARTRATO	10 mg	TABLETA
ZOLPIDEM TARTRATO O HEMITARTRATO	6,25 mg	TABLETA LIBERACION PROLONGADA
ZOLPIDEM TARTRATO O HEMITARTRATO	12,5mg	TABLETA LIBERACION PROLONGADA

convenio con la DISTRIBUCIÓN DE MEDICAMENTOS DISTRIMEDV S.A.S. para la compra, almacenamiento, distribución y/o dispensación de Medicamentos de Control Especial en el departamento del Quindío la cual se llevará a cabo en el establecimiento farmacéutico denominado como sigue:

RAZÓN SOCIAL: DISTRIBUCIÓN DE MEDICAMENTOS DISTRIMEDV S.A.S.
NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL: LUZ DARY RIVERA DE BACCA
NIT: 901.433.283-4
DIRECCIÓN: Carrera 14 # 5 Norte 65
TEL:3142773383
CORREO ELECTRÓNICO: administracion@distrimedv.com
DIRECTOR TÈCNICO: YESSICA LILIANA QUIÑONES RAMOS
CEDULA DE CIUDADANIA N°1.094.905.830
PROFESIÒN: TECNÓLOGO EN REGENCIA DE FARMACIA
RESOLUCIÓN No. 0688 DEL 20/04/2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: Autorizar a FIDEICOMISOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.S. en convenio con DISTRIBUCIÓN DE MEDICAMENTOS DISTRIMEDV S.A.S. para la compra, almacenamiento distribución y/o dispensación de los siguientes medicamentos

MEDICAMENTOS DE CONTROL ESPECIAL:

DENOMINACIÓN COMÚN INTERNACIONAL	CONCENTRACION	FORMA FARMACEUTICA
ALPRAZOLAM	0,75 mg / mL	SOLUCIÓN ORAL
ALPRAZOLAM	1 mg / mL	SOLUCIÓN ORAL
ALPRAZOLAM	0,25 mg	TABLETA
ALPRAZOLAM	0,5 mg	TABLETA, TABLETA SUBLINGUAL
ALPRAZOLAM	1 mg	TABLETA, TABLETA SUBLINGUAL
BROMAZEPAM	3 mg	TABLETA
BROMAZEPAM	6 mg	TABLETA
BUPRENORFINA	5 mg	PARCHE TRANSDÉRMICO
BUPRENORFINA	10 mg	PARCHE TRANSDÉRMICO
BUPRENORFINA	20 mg	PARCHE TRANSDÉRMICO
BUPRENORFINA	30 mg	PARCHE TRANSDÉRMICO
BUPRENORFINA	40 mg	PARCHE TRANSDÉRMICO
CLOBAZAM	10 mg	TABLETA
CLOBAZAM	20 mg	TABLETA
CLONAZEPAM	0,5 mg	TABLETA, TABLETA RECUBIERTA
CLONAZEPAM	2 mg	TABLETA, TABLETA RECUBIERTA
CLONAZEPAM	2,5 mg/mL	SOLUCIÓN ORAL
CLOZAPINA	25 mg	TABLETA, COMPRIMIDO, TABLETA RECUBIERTA
CLOZAPINA	100 mg	TABLETA, COMPRIMIDO, TABLETA CUBIERTA CON PELÍCULA
DIAZEPAM	10 mg	TABLETA
FENTANILO	1,375 mg	PARCHE TRANSDÉRMICO
FENTANILO	2,1mg	PARCHE TRANSDÉRMICO
FENTANILO	2,75mg	PARCHE TRANSDÉRMICO
FENTANILO	4,2 mg	PARCHE TRANSDÉRMICO
FENTANILO	5,5 mg	PARCHE TRANSDÉRMICO
FENTANILO	8,25 mg	PARCHE TRANSDÉRMICO
FENTANILO	8,4 mg	PARCHE TRANSDÉRMICO
FENTANILO	11 mg	PARCHE TRANSDÉRMICO
FENTANILO	12,6 mg	PARCHE TRANSDÉRMICO
FENTANILO	16,8 mg	PARCHE TRANSDÉRMICO
FENTANILO CITRATO	0,1 mg/2mL	SOLUCIÓN INYECTABLE
FENTANILO CITRATO	0,25 mg/5mL	SOLUCIÓN INYECTABLE
FENTANILO CITRATO	0,5 mg/10mL	SOLUCIÓN INYECTABLE
FENTANILO, FENTANILO CITRATO	50 mcg	SOLUCIÓN NASAL

DENOMINACIÓN COMÚN INTERNACIONAL	CONCENTRACION	FORMA FARMACEUTICA
FENTANILO, FENTANILO CITRATO	100 mcg	SOLUCIÓN NASAL
FENTANILO, FENTANILO CITRATO	200 mcg	SOLUCIÓN NASAL
LISDEXANFETAMINA DIMESILATO	30 mg	TABLETA
LISDEXANFETAMINA DIMESILATO	50 mg	TABLETA
LISDEXANFETAMINA DIMESILATO	70 mg	TABLETA
LORAZEPAM	1 mg	TABLETA
LORAZEPAM	2 mg	TABLETA
MEXAZOLAM	1 mg	TABLETA
MIDAZOLAM MALEATO	7,5 mg	TABLETA
MIDAZOLAM, MIDAZOLAM CLORHIDRATO	200 mg /100mL	JARABE
OXICODONA CLORHIDRATO	5 mg	TABLETA; TABLETA LIBERACIÓN PROLONGADA
OXICODONA CLORHIDRATO	0,1g/100mL	SOLUCIÓN ORAL
OXICODONA CLORHIDRATO	1g/100mL	SOLUCIÓN ORAL
OXICODONA CLORHIDRATO	10 mg	TABLETA DE LIBERACIÓN PROLONGADA
OXICODONA CLORHIDRATO	15 mg	TABLETA DE LIBERACIÓN MODIFICADA
OXICODONA CLORHIDRATO	20 mg	TABLETA DE LIBERACIÓN PROLONGADA
OXICODONA CLORHIDRATO	30 mg	TABLETA DE LIBERACIÓN MODIFICADA
OXICODONA CLORHIDRATO	40 mg	TABLETA DE LIBERACIÓN PROLONGADA
OXICODONA CLORHIDRATO	60 mg	TABLETA DE LIBERACIÓN MODIFICADA
OXICODONA CLORHIDRATO	80 mg	TABLETA DE LIBERACIÓN MODIFICADA
TAPENTADOL, TAPENTADOL CLORHIDRATO	75 mg	TABLETA
TAPENTADOL, TAPENTADOL CLORHIDRATO	25 mg	TABLETA DE LIBERACION PROLONGADA
TAPENTADOL, TAPENTADOL CLORHIDRATO	150 mg	TABLETA DE LIBERACION PROLONGADA
TAPENTADOL, TAPENTADOL CLORHIDRATO	200 mg	TABLETA DE LIBERACION PROLONGADA
TAPENTADOL, TAPENTADOL CLORHIDRATO	250 mg	TABLETA DE LIBERACION PROLONGADA
TAPENTADOL, TAPENTADOL CLORHIDRATO	50 mg	TABLETA, TABLETA DE LIBERACION PROLONGADA
TAPENTADOL, TAPENTADOL CLORHIDRATO	100 mg	TABLETA, TABLETA DE LIBERACION PROLONGADA
TETRAHIDROCANNABINOL (THC)	2,7 mg / 0,1mL	SOLUCIÓN PARA PULVERIZACIÓN BUCAL
TIOPENTAL SÒDICO	1g	POLVO PARA RECONSTRUIR A SOLUCION INYECTABLE
TRIAZOLAM	0,25 mg	TABLETA
ZOLPIDEM TARTRATO O HEMITARTRATO	5 mg	TABLETA
ZOLPIDEM TARTRATO O HEMITARTRATO	10 mg	TABLETA
ZOLPIDEM TARTRATO O HEMITARTRATO	6,25 mg	TABLETA LIBERACION PROLONGADA
ZOLPIDEM TARTRATO O HEMITARTRATO	12,5mg	TABLETA LIBERACION PROLONGADA

MEDICAMENTOS MONOPOLIO DEL ESTADO:

MEDICAMENTO	CONCENTRACIÓN	FORMA FARMACÉUTICA
FENOBARBITAL	400 mg/100mL (0.4%)	SOLUCIÓN ORAL
FENOBARBITAL	10 mg	TABLETA
FENOBARBITAL	50 mg	TABLETA
FENOBARBITAL	100 mg	TABLETA
FENOBARBITAL SÓDICO	40 mg/mL	SOLUCIÓN INYECTABLE
FENOBARBITAL SÓDICO	200 mg/mL	SOLUCIÓN INYECTABLE
HIDRATO DE CLORAL	10g/100ml (10%)	SOLUCIÓN ORAL
HIDROMORFONA CLORHIDRATO	2 mg/mL	SOLUCIÓN INYECTABLE
HIDROMORFONA CLORHIDRATO	2.5 mg	TABLETA
HIDROMORFONA CLORHIDRATO	5 mg	TABLETA
MEPERIDINA CLORHIDRATO	100 mg/2mL	SOLUCIÓN INYECTABLE
METADONA CLORHIDRATO	10 mg	TABLETA
METADONA CLORHIDRATO	40 mg	TABLETA; TABLETA DISPERSABLE
METADONA CLORHIDRATO	1g/100mL(1%)	SOLUCION ORAL
METILFENIDATO CLORHIDRATO	20 mg	CÁPSULA DE LIBERACIÓN PROLONGADA
METILFENIDATO CLORHIDRATO	30 mg	CÁPSULA DE LIBERACIÓN PROLONGADA
METILFENIDATO CLORHIDRATO	10 mg	TABLETA
METILFENIDATO CLORHIDRATO	18 mg	TABLETA DE LIBERACIÓN PROLONGADA
METILFENIDATO CLORHIDRATO	36 mg	TABLETA DE LIBERACIÓN PROLONGADA
MORFINA CLORHIDRATO	10 mg/mL	SOLUCIÓN INYECTABLE
MORFINA CLORHIDRATO	3g/100mL (3%)	SOLUCIÓN INYECTABLE
PRIMIDONA	250 mg	TABLETA

***PROHIBIDA VENTA AL PÚBLICO**

PARÁGRAFO PRIMERO: FIDEICOMISOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.S. en convenio con la DISTRIBUCIÓN DE MEDICAMENTOS DISTRIMEDV S.A.S. se compromete a comprar los medicamentos monopolio del estado exclusivamente en el Fondo Rotatorio de Estupefacientes del Quindío y los demás medicamentos de Control Especial, sólo en los establecimientos legalmente autorizados para tal fin por la autoridad competente, podrá adquirir, tener existencias físicas y dispensar los medicamentos arriba autorizados en las respectivas concentraciones, solamente durante el periodo de su inscripción y exclusivamente en el establecimiento autorizado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Fondo Rotatorio de Estupefacientes de la Secretaría de Salud Departamental del Quindío la Autoridad Sanitaria competente, ejercerá el control y vigilancia a la autorización que se expide en la presente resolución a FIDEICOMISOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.S. en convenio con la DISTRIBUCIÓN DE MEDICAMENTOS DISTRIMEDV S.A.S.

PARÁGRAFO TERCERO: Las personas responsables de FIDEICOMISOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.S. en convenio con la DISTRIBUCIÓN DE MEDICAMENTOS DISTRIMEDV S.A.S. adquieren el compromiso de cumplir permanentemente los siguientes requisitos:

- ✓ Disponer de medios de almacenamientos independientes, seguros y adecuados, acordes con las Buenas Prácticas de Almacenamiento (BPA), y el volumen de las actividades y/o procesos que realicen. Los pisos, paredes y techos deben ser de material impermeable, resistente y fácilmente lavables. Debe poseer un sistema de ventilación e iluminación natural o artificial, que permita la adecuada conservación e identificación de los medicamentos de control especial y la respectiva documentación. Debe contar con mecanismos que garanticen las condiciones de temperatura y humedad relativa recomendadas por el fabricante conforme a lo establecido en el proceso de recepción técnica y almacenamiento. Así

mismo debe llevar los registros permanentes de esas variables utilizando para ello termo-higrómetros o instrumentos que cumplan con dichas funciones.

- ✓ Disponer de los siguientes medios de comunicación: Servicio de teléfono, servicio de fax o transmisión electrónica de datos e Internet.

- ✓ Contar con el Director Técnico responsable del servicio farmacéutico y del buen manejo de los Medicamentos de Control Especial.

- ✓ Mantener los Medicamentos de control especial almacenados en área independiente y bajo estrictas condiciones de seguridad, de acuerdo con la clasificación farmacológica y orden alfabético y su respectivo listado con los siguientes datos:

 - Nombre genérico y de marca, según el caso
 - Forma farmacéutica y concentración
 - Presentación comercial;
 - Grupo farmacológico.

- ✓ Llevar una base de datos en forma manual (libro foliado y registrado) o sistematizada donde se registren todos los movimientos de los medicamentos de control especial. Si se cuenta con un programa sistematizado, debe garantizarse que éste sea seguro y no se pueda manipular.

- ✓ Presentar un informe mensual sobre consumo de Medicamentos de Control Especial en medio electrónico (correo electrónico), acorde a lo establecido en la resolución 1478 de 2006.

- ✓ Despachar los medicamentos de control especial previa presentación de la fórmula médica hospitalaria, con la firma y registro del médico tratante.

- ✓ Permitir y colaborar con las visitas de inspección que realicen las autoridades sanitarias.

ARTICULO TERCERO: FIDEICOMISOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.S. en convenio con la DISTRIBUCIÓN DE MEDICAMENTOS DISTRIMEDV S.A.S. se compromete a dar cumplimiento a todo lo normado en la Resolución 1478 de 2006 modificada por la Resolución 315 de 2020, decreto 780 de 2016, la resolución 1403 de 2007 y demás normas que los modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO CUARTO: FIDEICOMISOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.S. en convenio con la DISTRIBUCIÓN DE MEDICAMENTOS DISTRIMEDV S.A.S. se compromete a comunicar oportunamente al Fondo Rotatorio de Estupefacientes de la Secretaria de Salud Departamental cualquier cambio o modificación de Representación Legal y los datos de identificación anotados en el artículo primero de la presente resolución en un término no mayor a cinco (5) días hábiles después de realizado el cambio. La no comunicación de lo anterior y/o el incumplimiento de lo previsto en la reglamentación vigente, así como lo dispuesto en la presente resolución, conllevará a la imposición de las sanciones consagradas en el Capítulo XX de la Resolución 1478 de 2006. Dentro de dicha comunicación, se debe solicitar la modificación de la resolución respectiva, con el fin de que el acto administrativo sea actualizado con la información suministrada.

ARTÍCULO QUINTO: La INSCRIPCIÓN de la que trata la presente Resolución; expedida por el Fondo Rotatorio de Estupefacientes de la Secretaria de Salud Departamental del Quindío; tendrá una vigencia por cinco (5) años siendo renovable por periodos iguales de tiempo, previo estudio y concepto técnico del Fondo Rotatorio de Estupefacientes de la Secretaria de Salud Departamental; lo cual deberá solicitarse con tres (3) meses de anticipación a su vencimiento.

ARTICULO SEXTO: FIDEICOMISOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.S. en convenio con la DISTRIBUCIÓN DE MEDICAMENTOS DISTRIMEDV S.A.S. se compromete con el fondo Rotatorio de estupefacientes del Departamento del Quindío a enviar dentro de los primeros diez(10) días de cada mes ,el informe de dispensación correspondiente al establecimiento inscrito, al correo electrónico farmaquindio@quindio.gov.co o a la plataforma que se disponga obligado a presentar conforme a lo establecido en la Resolución No.1478 de 2006 del ministerio de la Protección Social.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de REPOSICIÓN, el cual podrá presentarse por escrito, ante la Secretaria de Salud Departamental, dentro de los diez (10) días hábiles

siguientes a la notificación personal, con el cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 74 y siguientes de la ley 1437 de 2011, código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO GOMÉZ CHACÓN
Secretario de Salud Departamental
Gobernación del Quindío

Revisó: Liliana Valdés Mejía-Director Técnico de Prevención, Vigilancia y Control de Factores de Riesgo.
Revisó componente jurídico - John Anderson Londoño Quintero -Abogado contratista.
Revisó: Claudia Verónica Romero Chiquito- Técnico Área de la Salud-Secretaría de Salud Departamental.
Elaboró: Paula Andrea Hurtado Pérez- TRF-Contratista-Secretaría de Salud Departamental.

En la copia se adhieren y anulan estampillas pro-Hospital de $ 3.500 (Decreto 01331 del 20 de diciembre de 2023) Pro-desarrollo Departamental de $ 3.500 (Decreto 01332 del 20 de diciembre de 2023) y, Pro-Cultura de $ 10.400 (Resolución 08829 del 29 de Diciembre de 2023), Se anexa recibo de pago según artículo 4 Ordenanza 031 del 5 de octubre de 2012.

Recibo de pago: Yessica Liliana Quiñones Ramos 30-Oct-2024







DEPARTAMENTO DEL QUINDIO

NIT. NIT. 890001639-1

CALLE 20 NRO 13 22, ARMENIA, QUINDIO

GOBERNACION DEL QUINDIO

RECIBO DE CAJA No 29456

FECHA: 30-octubre-2024

C.C. ó NIT: 901433283

Recibido de : DISTRIBUCION DE MEDICAMENTOS DISTRIMEDV SAS

La Suma de : OCHENTA Y SIETE MIL 00 / 100 PESOS M/CTE

Tipo Ingreso: FONDO DE ESTUPEFACIENTES INTEGRADO FACTURACIÓN

Concepto : VENTA MEDICAMENTOS OFICIAL

Facturas: 2024-FMED-2428;

Centro Utilidad :

Clasificacion : VIGENCIA ACTUAL

VALOR EN EFECTIVO :	87,000.00
VALOR EN CHEQUE :	0.00
VALOR :	**87,000.00**

Banco de Occidente
GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO
30 OCT 2024
Recibido con Pago

Departamento del Quindío

GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN NUMERO 08289 DEL 05 DE NOVIEMBRE DEL 2024

"POR MEDIO LA CUAL SE ORDENA MODIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN 02203 DE 2023, MEDIANTE LA CUAL SE AUTORIZA A UNA INSTITUCIÒN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD I.P.S. PARA EL MANEJO DE MEDICAMENTOS DE CONTROL ESPECIAL Y MONOPOLIO DEL ESTADO"

EL SECRETARIO DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por la Ley 715 de 2001, la Resolución 1478, 1479 de 2006 y la Resolución 315 de 2020, debidamente proferidas por el Ministerio de la Protección Social y,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

A. Que la Ley 715 de 2001 en su artículo 43.3.7 establece que el ente territorial debe vigilar y controlar en coordinación con el Fondo Nacional de Estupefacientes la producción, expendio, comercialización y distribución de medicamentos, incluyendo aquellos que causen dependencia o efectos psicoactivos potencialmente dañinos para la salud.

B. Que de acuerdo con los artículos 1 y 4 de la Resolución 1479 de 2006 emitida por el Ministerio de la Protección Social, en cada Secretaría, Instituto o Dirección Departamental de salud, habrá un Fondo Rotatorio de Estupefacientes encargado del manejo de los medicamentos sometidos a fiscalización y aquellos que son monopolio del Estado; siendo funciones del Fondo autorizar mediante acto administrativo a los establecimientos que lo requieran el manejo de los medicamentos sometidos a fiscalización en su jurisdicción, siempre y cuando se cumplan con las normas establecidas por el Ministerio de la Protección Social y su U.A.E. Fondo Nacional de Estupefacientes.

C. Que de acuerdo con la Resolución 1478 de 2006 del Ministerio de la Protección Social en sus artículos 11 y 14 para cualquier tipo de actividad con sustancias sometidas a fiscalización, medicamentos o cualquier otro producto que las contengan las entidades públicas, privadas y personas naturales deberán estar inscritas ante la U.A.E. Fondo Nacional de Estupefacientes o Fondos Rotatorios de Estupefacientes y que para las modalidades de dispensación, distribución minorista o mayorista de medicamentos de control especial dentro de un mismo departamento, la inscripción se realizará en cada uno de los Fondos Rotatorios de Estupefacientes de las Direcciones, Institutos o Secretarias Departamentales de Salud.

D. Que el artículo 34 de la Resolución 1478 de 2006, dispone: *"Para la renovación, ampliación y modificación de la Resolución se requiere la actualización de los documentos exigidos para la inscripción, en caso de estar vencidos. El trámite será el establecido en la presente Resolución, en lo que aplique.".*

E. Que por su parte, el artículo 18 de la Resolución 1478 de 2006 en armonía con el numeral 12 del artículo 9 de la Resolución 315 de 2020 que modificó el artículo 12 de la Resolución 1478 de 2006, señala que, para autorizar la dispensación de medicamentos de control especial, en el caso de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud IPS Públicas y Privadas, deben

presentar la siguiente documentación además de lo establecido en los numerales 1 al 4 del artículo 16, así: (…)

1. *Copia del Certificado y/o visita de habilitación como de Prestadores de Servicios de Salud expedido por la autoridad competente.*
2. *Fotocopia de la tarjeta profesional y contrato del Químico Farmacéutico para IPS de segundo y tercer nivel de complejidad y/o Certificado de Inscripción ante la Autoridad Sanitaria competente y contrato en el caso del Tecnólogo en Regencia de Farmacia para IPS de primer nivel de complejidad.*

F. Que adicionalmente, los numerales 1 al 4 del artículo 16 de la Resolución 1478 de 2006, precisan los siguientes requisitos: (…)

1. *Solicitud firmada por el representante legal o su apoderado debidamente facultado, adjuntando el respectivo poder.*
2. *Listado de medicamentos sometidos a fiscalización indicando: nombre del medicamento expresado en la Denominación Común Internacional, concentración y forma farmacéutica.*
3. *Acta de la visita efectuada por las Direcciones Institutos o Secretarias Departamentales de Salud, con fecha no mayor a un (1) año, con evaluación de condiciones mínimas para el manejo de medicamentos sometidos a fiscalización, de acuerdo con la normatividad vigente.*

II. ANTECEDENTES

A. Por medio de la Resolución de Inscripción No. 02203 del 17 de octubre 2023, modificada mediante Resolución No. 2263 del 15 de abril de 2024, la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL GÉNOVA QUINDIO, identificada con NIT 890.000.448-5 ubicada en la Carrera 12 Calle 17 Esquina Municipio de Génova Departamento del Quindío, fue debidamente autorizado para el manejo de Medicamentos de Control Especial y Monopolio del Estado por parte del Fondo Rotatorio de Estupefacientes de la Secretaría de Salud Departamental del Quindío.

B. Que actualmente dicha autorización se encuentra vigente debido a que fue otorgada por un periodo de cinco (5) años, susceptible de renovación, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución 1478 de 2006 del Ministerio de Salud y Protección Social.

C. Que la señora OLGA PATRICIA JIMENEZ FARKAS, en calidad de representante legal de la ESE ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL GÉNOVA QUINDIO, identificada con NIT 890.000.448-5 solicita modificación de la Resolución por inclusión en el listado de Medicamentos de Control Especial y cambio de Director Técnico.

D. Para el manejo de Medicamentos de Control Especial y Monopolio del Estado, solicitó a este despacho la autorización para la compra y dispensación de los siguientes Medicamentos:

MEDICAMENTOS DE CONTROL ESPECIAL:

MEDICAMENTO	CONCENTRACIÓN	FORMA FARMACÉUTICA
Meperidina	100 mg/2mL	Solución Inyectable

***PROHIBIDA VENTA AL PÚBLICO**

E. Dentro de dicha notificación fueron remitidos los documentos exigidos como requisitos, de acuerdo al artículo 16 y 18 de la Resolución 1478 de 2006 del Ministerio de Salud y Protección Social, los cuales son: (…)

1. *Solicitud firmada por el Representante Legal la señora OLGA PATRICIA JIMENEZ FARKAS identificada con cedula de ciudadanía N.° 41.945.358 de Armenia (Q).*
2. *Copia del acta de visita 4659 del 27 de agosto de 2024 de la Secretaría de Salud Departamental del Quindío.*
3. *Copia de acta de grado, diploma y Resolución N° 2651 del 10/09/2019 por la cual se concede una autorización para el ejercicio de TECNÓLOGO EN REGENCIA DE FARMACIA y contrato laboral de JORGE ENRIQUE VILLAMIL RUBIO.*
4. *Solicitud de corrección de dosificación de medicamento Monopolio del Estado.*

F. Que una vez la Dirección Técnica de Prevención, Vigilancia y Control de Factores de Riesgo y verificó los requisitos legales de la petición presentada, el Fondo Rotatorio de Estupefacientes de la Secretaría de Salud Departamental del Quindío, considera procedente otorgar la presente Modificación.

En mérito de lo expuesto, este Despacho:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR parcialmente el contenido de la Resolución de Inscripción No. 02203 de 2023 otorgada a la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL GÉNOVA QUINDIO, en el sentido de actualizar los acápites donde se registre la información correspondiente al cambio de Director Técnico, con base en la documentación soportada, así:

DATOS DEL DIRECTOR TÉCNICO:

DIRECTOR TÉCNICO: JORGE ENRIQUE VILLAMIL RUBIO.
CÉDULA DE CIUDADANÍA:79.569.231
PROFESION: Tecnólogo en Regencia de Farmacia.
RESOLUCION :2651 DEL 10/09/2019

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR parcialmente el contenido de la Resolución de Inscripción No. 02203 de 2023 otorgada a la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL GENOVA QUINDIO, incluyendo en el acápite de medicamentos de control especial, para la respectiva compra, almacenamiento y dispensación intrahospitalaria del siguiente medicamento:

MEDICAMENTO MONOPOLIO DEL ESTADO

MEDICAMENTO	CONCENTRACIÓN	FORMA FARMACÉUTICA
Meperidina	100 mg/2mL	Solución Inyectable

PROHIBIDA SU VENTA AL PUBLICO

ARTICULO TERCERO. El presente acto administrativo, no modifica la vigencia establecida en la Resolución de Inscripción No. 02203 de 2023, por lo tanto, la presente modificación hace parte integral, del acto Administrativo inicial y lo no contemplado en la presente estará regido por la Resolución de Inscripción y sus modificaciones.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la señora OLGA PATRICIA JIMENEZ FARKAS representante legal de la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL GENOVA QUINDIO a quien se designe para tal fin, para lo cual se remitirá la citación a la carrera 12 calle 17 esquina, del municipio de Génova- Quindío, de lo cual se dejará constancia en el expediente

PARÁGRAFO: De no poder hacerse la notificación personal del presente acto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envió de la citación, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 este se notificará por aviso.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de REPOSICIÓN, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente resolución rige a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO GOMÉZ CHACÓN
Secretario de Salud Departamental
Gobernación del Quindío

Revisó Liliana Valdés Mejía -Director Técnico de Prevención, Vigilancia y Control de Factores de Riesgo.
Revisó componente jurídico - John Anderson Londoño Quintero -Abogado contratista.
Elaboró: Claudia Verónica Romero Chiquito- Técnico Área de la Salud-Secretaría de Salud Departamental.

En la copia se adhieren y anulan estampillas pro-Hospital de $ 3.500 (Decreto 01331 del 20 de diciembre de 2023) Pro-desarrollo Departamental de $ 3.500 (Decreto 01332 del 20 de diciembre de 2023) y, Pro-Cultura de $ 10.400 (Resolución 08829 del 29 de diciembre de 2023), Se anexa recibo de pago según artículo 4 Ordenanza 031 del 5 de octubre de 2012.

Recibo de pago: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento del Quindío

GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 08291 DEL 05 DE NOVIEMBRE DEL 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA MODIFICACIÓN A LA RESOLUCIÓN 05770 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2024 OTORGADA A UNA INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD I.P.S. PARA EL MANEJO DE MEDICAMENTOS DE CONTROL ESPECIAL Y MONOPOLIO DEL ESTADO"

EL SECRETARIO DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por la Ley 715 de 2001, la Resolución 1478, 1479 de 2006 y la Resolución 315 de 2020, debidamente proferidas por el Ministerio de la Protección Social y,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

A. Que la Ley 715 de 2001 en su artículo 43.3.7 establece que el ente territorial debe vigilar y controlar en coordinación con el Fondo Nacional de Estupefacientes la producción, expendio, comercialización y distribución de medicamentos, incluyendo aquellos que causen dependencia o efectos psicoactivos potencialmente dañinos para la salud.

B. Que de acuerdo con los artículos 1 y 4 de la Resolución 1479 de 2006 emitida por el Ministerio de la Protección Social, en cada Secretaría, Instituto o Dirección Departamental de salud, habrá un Fondo Rotatorio de Estupefacientes encargado del manejo de los medicamentos sometidos a fiscalización y aquellos que son monopolio del Estado; siendo funciones del Fondo autorizar mediante acto administrativo a los establecimientos que lo requieran el manejo de los medicamentos sometidos a fiscalización en su jurisdicción, siempre y cuando se cumplan con las normas establecidas por el Ministerio de la Protección Social y su U.A.E. Fondo Nacional de Estupefacientes.

C. Que de acuerdo con la Resolución 1478 de 2006 del Ministerio de la Protección Social en sus artículos 11 y 14 para cualquier tipo de actividad con sustancias sometidas a fiscalización, medicamentos o cualquier otro producto que las contengan las entidades públicas, privadas y personas naturales deberán estar inscritas ante la U.A.E. Fondo Nacional de Estupefacientes o Fondos Rotatorios de Estupefacientes y que para las modalidades de dispensación, distribución minorista o mayorista de medicamentos de control especial dentro de un mismo departamento, la inscripción se realizará en cada uno de los Fondos Rotatorios de Estupefacientes de las Direcciones, Institutos o Secretarias Departamentales de Salud.

D. Que el artículo 34 de la Resolución 1478 de 2006, dispone: *"Para la renovación, ampliación y modificación de la Resolución se requiere la actualización de los documentos exigidos para la inscripción, en caso de estar vencidos. El trámite será el establecido en la presente Resolución, en lo que aplique.".*

E. Que por su parte, el artículo 18 de la Resolución 1478 de 2006 en armonía con el numeral 12 del artículo 9 de la Resolución 315 de 2020 que modificó el artículo 12 de la Resolución 1478 de 2006, señala que, para autorizar la dispensación de medicamentos de control especial, en el caso de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud IPS Públicas y Privadas, deben presentar la siguiente documentación además de lo establecido en los numerales 1 al 4 del artículo 16, así: (…)

1. *Copia del Certificado y/o visita de habilitación como de Prestadores de Servicios de Salud expedido por la autoridad competente.*
2. *Fotocopia de la tarjeta profesional y contrato del Químico Farmacéutico para IPS de segundo y tercer nivel de complejidad y/o Certificado de Inscripción ante la Autoridad Sanitaria competente y contrato en el caso del Tecnólogo en Regencia de Farmacia para IPS de primer nivel de complejidad.*

F. Que adicionalmente, los numerales 1 al 4 del artículo 16 de la Resolución 1478 de 2006, precisan los siguientes requisitos: (…)

1. *Solicitud firmada por el representante legal o su apoderado debidamente facultado, adjuntando el respectivo poder.*
2. *Listado de medicamentos sometidos a fiscalización indicando: nombre del medicamento expresado en la Denominación Común Internacional, concentración y forma farmacéutica.*
3. *Acta de la visita efectuada por las Direcciones Institutos o Secretarias Departamentales de Salud, con fecha no mayor a un (1) año, con evaluación de condiciones mínimas para el manejo de medicamentos sometidos a fiscalización, de acuerdo con la normatividad vigente.*

II. ANTECEDENTES

A. Por medio de la Resolución de Inscripción No. 04060 del 21 de junio del 2023, El CENTRO ONCOLÓGICO DEL CARIBE DE COLOMBIA S.A.S. identificado con NIT 901.466.951-8 ubicado en la Carrera 14 # 1-73 Edificio Luxor Primer Piso, Planta Libre del Municipio de Armenia Departamento del Quindío, fue debidamente autorizada para el manejo de Medicamentos de Control Especial y Monopolio del Estado por parte del Fondo Rotatorio de Estupefacientes de la Secretaría de Salud Departamental del Quindío.

B. Que actualmente dicha autorización se encuentra vigente debido a que fue otorgada por un periodo de cinco (5) años, susceptible de renovación, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución 1478 de 2006 del Ministerio de Salud y Protección Social.

C. El día 30 de septiembre del 2024, el señor JOSE RAMÓN DÍAZ SOSA, en calidad de representante legal de El CENTRO ONCOLÓGICO DEL CARIBE DE COLOMBIA S.A.S. identificado con NIT 901.466.951-8 solicita modificación de la Resolución por cambio de Representante Legal y Director Técnico.

D. Dentro de dicha notificación fueron remitidos los documentos exigidos como requisitos, de acuerdo al artículo 18 de la Resolución 1478 de 2006 del Ministerio de Salud y Protección Social, los cuales son:

1. *Solicitud firmada por el señor JOSE RAMÓN DÍAZ SOSA en calidad de representante legal de El CENTRO ONCOLÓGICO DEL CARIBE DE COLOMBIA S.A.S.*
2. *Listado de medicamentos sometidos a fiscalización indicando: nombre del medicamento expresado en la Denominación Común Internacional, concentración y forma farmacéutica.*
3. *Copia del acta de visita realizada N°4367 del 7 de marzo del 2024, por parte de la Secretaría De Salud Departamental del Quindío.*
4. *Copia de la Resolución, Diploma, Tarjeta Profesional y Contrato de la Química Farmacéutica señora PAOLA CADENA TORRES.*

E. Que una vez la Dirección Técnica de Prevención, Vigilancia y Control de Factores de Riesgo y verificó los requisitos legales de la petición presentada, el Fondo Rotatorio de Estupefacientes de la Secretaría de Salud Departamental del Quindío, considera procedente otorgar la presente Modificación por cambio de Representante Legal y Director Técnico.

En mérito de lo expuesto, este Despacho:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR parcialmente el contenido de la Resolución de Inscripción No. 04060 de 2023 otorgada al CENTRO ONCOLÓGICO DEL CARIBE DE COLOMBIA S.A.S, en el sentido de actualizar los acápites donde se registre la información correspondiente al cambio de Representante Legal y Director Técnico, con base en la documentación soportada, así:

DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL:

REPRESENTANTE LEGAL:
NOMBRE: JOSE RAMÓN DÍAZ SOSA
N.º DE PASAPORTE: RD 7357313

DATOS DEL DIRECTOR TÉCNICO:

DIRECTORA TÉCNICA:
NOMBRE: PAOLA CADENA TORRES
PROFESIÒN: QUÍMICA FARMACÉUTICA
N.º DE CC:1.035.866.121 de Girardota
ACTO ADMINISTRATIVO: N° 8972 del 2019-09-04

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente acto administrativo, no modifica la vigencia establecida en la Resolución de Inscripción No. 04060 de 2023, por lo tanto, la presente modificación hace parte integral, del acto Administrativo inicial y lo no contemplado en la presente estará regido por la Resolución de Inscripción y sus modificaciones.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señor JOSE RAMÓN DÍAZ SOSA representante legal de CENTRO ONCOLÓGICO DEL CARIBE DE COLOMBIA S.A.S. a quien se designe para tal fin, para lo cual se remitirá la citación a la Carrera 14 # 1-73 Edificio Luxor Primer Piso, Planta Libre del Municipio de Armenia Departamento del Quindío, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

PARÁGRAFO: De no poder hacerse la notificación personal del presente acto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envió de la citación, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 este se notificará por aviso.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de REPOSICIÓN, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente resolución rige a partir de su expedición

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO GOMÉZ CHACÓN
Secretario de Salud Departamental
Gobernación del Quindío

Revisó: Liliana Valdés Mejía-Director Técnico de Prevención, Vigilancia y Control de Factores de Riesgo.
Revisó componente jurídico - John Anderson Londoño Quintero -Abogado contratista.
Revisó: Claudia Verónica Romero Chiquito- Técnico Área de la Salud-Secretaría de Salud Departamental.
Elaboró: Paula Andrea Hurtado Pérez- TRF-Contratista-Secretaría de Salud Departamental.

En la copia se adhieren y anulan estampillas pro-Hospital de $ 3.500 (Decreto 01331 del 20 de diciembre de 2023) Pro-desarrollo Departamental de $ 3.500 (Decreto 01332 del 20 de diciembre de 2023) y, Pro-Cultura de $ 10.400 (Resolución 08829 del 29 de diciembre de 2023), Se anexa recibo de pago según artículo 4 Ordenanza 031 del 5 de octubre de 2012.

Recibo de pago: _____

Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN NUMERO 08417 DEL 08 DE NOVIEMBRE DEL 2024

"POR MEDIO LA CUAL SE EXPIDE UNA CREDENCIAL DE EXPENDEDOR DE DROGAS"

EL SECRETARIO DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por la sección 5, capítulo 3, título 2, parte 7 del Decreto 780 de 2016, artículo 2.7.2.3.5.1, Ley 715 de 2001 y en ejercicio de la delegación conferida por la Resolución 13370 de 1990, artículo 1 y,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

A. Que por medio de la Resolución 13370 de 1990 "*Por la cual se delegan unas funciones en las Direcciones Seccionales de Salud*", el Ministerio de Salud delegó a las Direcciones Seccionales de Salud o quien haga sus veces, la función de expedir la Credencial de Expendedor de Drogas de que trata el Decreto 1070 del 22 de mayo de 1990, previo cumplimiento de algunos requisitos.

B. Que el Decreto 1070, artículo 2, *"Por el cual se reglamenta la Ley 23 de 1962, artículo 6 y parcialmente la Ley 17 de 1974"*, define la credencial de expendedor de Drogas como el documento *"por medio del cual el Ministerio de Salud o su autoridad sanitaria delegada, autoriza a las personas naturales, para ejercer la dirección de una droguería en todo el territorio nacional"*.

C. Que así mismo, el artículo 6 del Decreto ibídem, establece que quien se respalde con la Credencial de Expendedor de Drogas para ejercer la farmacia o la medicina, incurre en ejercicio ilegal de estas y la credencial le será cancelada de conformidad con lo previsto por el Decreto 1950 de 1964, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o de otro orden que le corresponda.

D. Que el Decreto 780 de 2016, artículo 2.7.2.3.5.3. "*Por medio de la cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud*" establece que, la autoridad delegada expedirá la Credencial de Expendedor de Drogas a quien previamente haya cumplido los requisitos que estipula la Ley.

E. Que el artículo 2.7.2.3.5.4. del Decreto en cita, indica que los interesados en la obtención de la Credencial de Expendedor de drogas deberán presentar la solicitud y aportar con la misma los siguientes documentos:

a. *Registro Civil de Nacimiento*

b. *Certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre la vigencia de la cédula de ciudadanía*

c. *Fotocopia de la cédula de ciudadanía.*

d. *Fotocopia de la libreta militar, si es el caso*

e. *e) Certificado de vecindad expedido por la autoridad competente del lugar del domicilio del interesado.*

f. *f) Declaración de dos (2) químicos farmacéuticos o médicos graduados debidamente registrados ante el Ministerio de Salud y Protección Social, en donde conste que el peticionario se ha desempeñado como empleado vendedor en droguería, con honorabilidad, competencia y consagración durante un periodo no menor de diez (10) años. Los declarantes deberán tener como mínimo diez (10) años de graduados a la fecha de su declaración. g) Dos (2) fotos recientes tamaño cédula.*

F. Que el parágrafo del artículo ibídem señala que además de los documentos anteriores y la respectiva solicitud los interesados deberán acreditar haber cumplido veinticinco (25) años de edad como mínimo y no haber sido sancionados por comercio ilegal de drogas de control especial, ni por infracción a las disposiciones sobre medicina, mediante certificación expedida por las autoridades competentes en los términos del artículo 4 del Decreto 1070 de 1990.

G. Que la señora LAURA MARCELA RAMIREZ FRANCO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.901.648 expedida en el municipio de Armenia Quindío, ha dado cumplimiento a los requisitos legales para obtener la Credencial de EXPENDEDOR DE DROGAS, la cual lo autoriza para dirigir el establecimiento farmacéutico denominado DROGUERIA, como lo dispone el artículo 2.7.2.3.5.1, sección 5, capítulo 3, título 2, parte 7 del Decreto 780 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social.

H. Que una vez la Dirección Técnica de Prevención, Vigilancia y Control de Factores de Riesgo verificó los requisitos legales de la petición presentada, el Fondo Rotatorio de Estupefacientes de la Secretaría de Salud Departamental del Quindío, considera procedente otorgar la credencial de expendedor de drogas.

En mérito de lo expuesto, este Despacho:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. EXPEDIR LA CREDENCIAL DE EXPENDEDOR DE DROGAS a la señora **LAURA MARCELA RAMIREZ FRANCO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.094.901.648 de Armenia Quindío, conforme lo dispone el artículo 2.7.2.3.5.1, sección 5, capítulo 3, título 2, parte 7 del Decreto 780 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social, la Ley 8a de 1971 y la Ley 17 de 1974.

ARTICULO SEGUNDO. Esta Credencial de Expendedor de Drogas **NO FACULTA** a su titular para ejercer actos propios de la Farmacia y la Medicina, quien se respalde incurre en ejercicio ilegal de estas profesiones y la credencial le será cancelada de conformidad con lo previsto en la normativa vigente, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o de otro orden que le corresponda de conformidad con lo estipulado en el Decreto 780 de 2016, artículo 2.7.2.3.5.6., Sección 5, Capítulo 3, Título 2, Parte 7.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar personalmente el contenido del presenta acto a la señora **LAURA MARCELA RAMIREZ FRANCO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.094.901.648 de Armenia Quindío, a traves del correo electrónico lauramramirez.29@gmail.com, celular 305 295 1905.

PARÁGRAFO: De no poder hacerse la notificación personal del presente acto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envió de la citación, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 este se notificará por aviso.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de REPOSICIÓN, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente resolución rige a partir de su expedición

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO GOMÉZ CHACÓN
Secretario de Salud Departamental
Gobernación del Quindío

Revisó Liliana Valdés Mejía -Director Técnico de Prevención, Vigilancia y Control de Factores de Riesgo.
Revisó componente jurídico - John Anderson Londoño Quintero -Abogado contratista.
Elaboró: Claudia Verónica Romero Chiquito- Técnico Área de la Salud-Secretaría de Salud Departamental.

En la copia se adhieren y anulan estampillas pro-Hospital de $ 3.500 (Decreto 01331 del 20 de diciembre de 2023) Pro-desarrollo Departamental de $ 3.500 (Decreto 01332 del 20 de diciembre de 2023) y, Pro-Cultura de $ 10.400 (Resolución 08829 del 29 de diciembre de 2023), Se anexa recibo de pago según artículo 4 Ordenanza 031 del 5 de octubre de 2012.

Recibo de pago: _____

Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN NUMERO 08419 DEL 08 DE NOVIEMBRE DEL 2024

"POR MEDIO LA CUAL SE EXPIDE UNA CREDENCIAL DE EXPENDEDOR DE DROGAS"

EL SECRETARIO DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por la sección 5, capítulo 3, título 2, parte 7 del Decreto 780 de 2016, artículo 2.7.2.3.5.1, Ley 715 de 2001 y en ejercicio de la delegación conferida por la Resolución 13370 de 1990, artículo 1 y,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

A. Que por medio de la Resolución 13370 de 1990 "*Por la cual se delegan unas funciones en las Direcciones Seccionales de Salud*", el Ministerio de Salud delegó a las Direcciones Seccionales de Salud o quien haga sus veces, la función de expedir la Credencial de Expendedor de Drogas de que trata el Decreto 1070 del 22 de mayo de 1990, previo cumplimiento de algunos requisitos.

B. Que el Decreto 1070, artículo 2, *"Por el cual se reglamenta la Ley 23 de 1962, artículo 6 y parcialmente la Ley 17 de 1974"*, define la credencial de expendedor de Drogas como el documento *"por medio del cual el Ministerio de Salud o su autoridad sanitaria delegada, autoriza a las personas naturales, para ejercer la dirección de una droguería en todo el territorio nacional"*.

C. Que así mismo, el artículo 6 del Decreto ibídem, establece que quien se respalde con la Credencial de Expendedor de Drogas para ejercer la farmacia o la medicina, incurre en ejercicio ilegal de estas y la credencial le será cancelada de conformidad con lo previsto por el Decreto 1950 de 1964, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o de otro orden que le corresponda.

D. Que el Decreto 780 de 2016, artículo 2.7.2.3.5.3. "*Por medio de la cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud*" establece que, la autoridad delegada expedirá la Credencial de Expendedor de Drogas a quien previamente haya cumplido los requisitos que estipula la Ley.

E. Que el artículo 2.7.2.3.5.4. del Decreto en cita, indica que los interesados en la obtención de la Credencial de Expendedor de drogas deberán presentar la solicitud y aportar con la misma los siguientes documentos:

a. *Registro Civil de Nacimiento*

b. *Certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre la vigencia de la cédula de ciudadanía*

c. *Fotocopia de la cédula de ciudadanía.*

d. *Fotocopia de la libreta militar, si es el caso*

e. *e) Certificado de vecindad expedido por la autoridad competente del lugar del domicilio del interesado.*

f. *f) Declaración de dos (2) químicos farmacéuticos o médicos graduados debidamente registrados ante el Ministerio de Salud y Protección Social, en donde conste que el peticionario se ha desempeñado como empleado vendedor en droguería, con honorabilidad, competencia y consagración durante un periodo no menor de diez (10) años. Los declarantes deberán tener como mínimo diez (10) años de graduados a la fecha de su declaración. g) Dos (2) fotos recientes tamaño cédula.*

F. Que el parágrafo del artículo ibídem señala que además de los documentos anteriores y la respectiva solicitud los interesados deberán acreditar haber cumplido veinticinco (25) años de edad como mínimo y no haber sido sancionados por comercio ilegal de drogas de control especial, ni por infracción a las disposiciones sobre medicina, mediante certificación expedida por las autoridades competentes en los términos del artículo 4 del Decreto 1070 de 1990.

G. Que el señor NÉSTOR ANDRÉS RÍOS LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía número 9.727.103 expedida en el municipio de Marsella, Risaralda, ha dado cumplimiento a los requisitos legales para obtener la Credencial de EXPENDEDOR DE DROGAS, la cual lo autoriza para dirigir el establecimiento farmacéutico denominado DROGUERIA, como lo dispone el artículo 2.7.2.3.5.1, sección 5, capítulo 3, título 2, parte 7 del Decreto 780 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social.

H. Que una vez la Dirección Técnica de Prevención, Vigilancia y Control de Factores de Riesgo verificó los requisitos legales de la petición presentada, el Fondo Rotatorio de Estupefacientes de la Secretaría de Salud Departamental del Quindío, considera procedente otorgar la credencial de expendedor de drogas.

En mérito de lo expuesto, este Despacho:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. EXPEDIR LA CREDENCIAL DE EXPENDEDOR DE DROGAS al señor **NÉSTOR ANDRÉS RÍOS LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.727.103 expedida en Marsella Risaralda, conforme lo dispone el artículo 2.7.2.3.5.1, sección 5, capítulo 3, título 2, parte 7 del Decreto 780 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social, la Ley 8a de 1971 y la Ley 17 de 1974.

ARTICULO SEGUNDO. Esta Credencial de Expendedor de Drogas **NO FACULTA** a su titular para ejercer actos propios de la Farmacia y la Medicina, quien se respalde incurre en ejercicio ilegal de estas profesiones y la credencial le será cancelada de conformidad con lo previsto en la normativa vigente, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o de otro orden que le corresponda de conformidad con lo estipulado en el Decreto 780 de 2016, artículo 2.7.2.3.5.6., Sección 5, Capítulo 3, Título 2, Parte 7.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar personalmente el contenido del presenta acto al señor **NÉSTOR ANDRÉS RÍOS LONDOÑO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 9.727.103 de Marsella Risaralda, a traves del correo electrónico tosti1316@hotmail.com, celular 320 788 7713 – 321 571 1824.

PARÁGRAFO: De no poder hacerse la notificación personal del presente acto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envió de la citación, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 este se notificará por aviso.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de REPOSICIÓN, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente resolución rige a partir de su expedición

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO GOMÉZ CHACÓN
Secretario de Salud Departamental
Gobernación del Quindío

Revisó Liliana Valdés Mejía -Director Técnico de Prevención, Vigilancia y Control de Factores de Riesgo.
Revisó componente jurídico - John Anderson Londoño Quintero -Abogado contratista
Elaboró: Claudia Verónica Romero Chiquito- Técnico Área de la Salud-Secretaría de Salud Departamental.

En la copia se adhieren y anulan estampillas pro-Hospital de $ 3.500 (Decreto 01331 del 20 de diciembre de 2023) Pro-desarrollo Departamental de $ 3.500 (Decreto 01332 del 20 de diciembre de 2023) y, Pro-Cultura de $ 10.400 (Resolución 08829 del 29 de diciembre de 2023). Se anexa recibo de pago según artículo 4 Ordenanza 031 del 5 de octubre de 2012.

Recibo de pago: _____

Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN NUMERO 08416 DEL 08 DE NOVIEMBRE DEL 2024

"POR MEDIO LA CUAL SE ORDENA MODIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN 03626 DE MAYO DEL 2022, MEDIANTE LA CUAL SE AUTORIZA A UNA INSTITUCIÒN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD I.P.S. PARA EL MANEJO DE MEDICAMENTOS DE CONTROL ESPECIAL Y MONOPOLIO DEL ESTADO"

EL SECRETARIO DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por la Ley 715 de 2001, la Resolución 1478, 1479 de 2006 y la Resolución 315 de 2020, debidamente proferidas por el Ministerio de la Protección Social y,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

A. Que la Ley 715 de 2001 en su artículo 43.3.7 establece que el ente territorial debe vigilar y controlar en coordinación con el Fondo Nacional de Estupefacientes la producción, expendio, comercialización y distribución de medicamentos, incluyendo aquellos que causen dependencia o efectos psicoactivos potencialmente dañinos para la salud.

B. Que de acuerdo con los artículos 1 y 4 de la Resolución 1479 de 2006 emitida por el Ministerio de la Protección Social, en cada Secretaría, Instituto o Dirección Departamental de salud, habrá un Fondo Rotatorio de Estupefacientes encargado del manejo de los medicamentos sometidos a fiscalización y aquellos que son monopolio del Estado; siendo funciones del Fondo autorizar mediante acto administrativo a los establecimientos que lo requieran el manejo de los medicamentos sometidos a fiscalización en su jurisdicción, siempre y cuando se cumplan con las normas establecidas por el Ministerio de la Protección Social y su U.A.E. Fondo Nacional de Estupefacientes.

C. Que de acuerdo con la Resolución 1478 de 2006 del Ministerio de la Protección Social en sus artículos 11 y 14 para cualquier tipo de actividad con sustancias sometidas a fiscalización, medicamentos o cualquier otro producto que las contengan las entidades públicas, privadas y personas naturales deberán estar inscritas ante la U.A.E. Fondo Nacional de Estupefacientes o Fondos Rotatorios de Estupefacientes y que para las modalidades de dispensación, distribución minorista o mayorista de medicamentos de control especial dentro de un mismo departamento, la inscripción se realizará en cada uno de los Fondos Rotatorios de Estupefacientes de las Direcciones, Institutos o Secretarias Departamentales de Salud.

D. Que el artículo 34 de la Resolución 1478 de 2006, dispone: *"Para la renovación, ampliación y modificación de la Resolución se requiere la actualización de los documentos exigidos para la inscripción, en caso de estar vencidos. El trámite será el establecido en la presente Resolución, en lo que aplique.".*

E. Que por su parte, el artículo 18 de la Resolución 1478 de 2006 en armonía con el numeral 12 del artículo 9 de la Resolución 315 de 2020 que modificó el artículo 12 de la Resolución 1478 de 2006, señala que, para autorizar la dispensación de medicamentos de control especial, en el caso de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud IPS Públicas y Privadas, deben presentar la siguiente documentación además de lo establecido en los numerales 1 al 4 del artículo 16, así: (…)

1. *Copia del Certificado y/o visita de habilitación como de Prestadores de Servicios de Salud expedido por la autoridad competente.*
2. *Fotocopia de la tarjeta profesional y contrato del Químico Farmacéutico para IPS de segundo y tercer nivel de complejidad y/o Certificado de Inscripción ante la Autoridad Sanitaria competente y contrato en el caso del Tecnólogo en Regencia de Farmacia para IPS de primer nivel de complejidad.*

F. Que adicionalmente, los numerales 1 al 4 del artículo 16 de la Resolución 1478 de 2006, precisan los siguientes requisitos: (…)

1. *Solicitud firmada por el representante legal o su apoderado debidamente facultado, adjuntando el respectivo poder.*
2. *Listado de medicamentos sometidos a fiscalización indicando: nombre del medicamento expresado en la Denominación Común Internacional, concentración y forma farmacéutica.*
3. *Acta de la visita efectuada por las Direcciones Institutos o Secretarias Departamentales de Salud, con fecha no mayor a un (1) año, con evaluación de condiciones mínimas para el manejo de medicamentos sometidos a fiscalización, de acuerdo con la normatividad vigente.*

II. ANTECEDENTES

A. Por medio de la Resolución de Inscripción No. 03626 del 19 de mayo 2022 la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE SALENTO QUINDÍO, identificado con NIT 800.134.339-9 ubicado en la Carrera 7 # 6 – 60 del Municipio de Salento Departamentos del Quindío, fue debidamente autorizado para el manejo de Medicamentos de Control Especial y Monopolio del Estado por parte del Fondo Rotatorio de Estupefacientes de la Secretaría de Salud Departamental del Quindío.

B. Que actualmente dicha autorización se encuentra vigente debido a que fue otorgada por un periodo de cinco (5) años, susceptible de renovación, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución 1478 de 2006 del Ministerio de Salud y Protección Social.

C. Que la señora ANA CAROLINA QUINTERO JIMÉNEZ, en calidad de representante legal de la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE SALENTO QUINDÍO del Municipio de Salento Departamento del Quindío identificada con NIT 800.134.339-9 solicita modificación de la Resolución por cambio de Representación Legal y Director Técnico.

D. Dentro de dicha notificación fueron remitidos los documentos exigidos como requisitos, de acuerdo al artículo 16 y 18 de la Resolución 1478 de 2006 del Ministerio de Salud y Protección Social, los cuales son: (…)

1. *Solicitud firmada por la señora ANA CAROLINA QUINTERO JIMÉNEZ en calidad de representante legal del HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE SALENTO QUINDÍO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE), identificada con cedula de ciudadanía N.º 24.995.995 de Buenavista (Q).*
2. *Copia del acta de visita 4580 del 10 de septiembre de 2024 de la Secretaría de Salud Departamental del Quindío.*
3. *Copia del certificado y/o visita de habilitación como Prestadores de Servicio de Salud expedido por la autoridad competente.*
4. *Copia de la inscripción RETHUS y contrato laboral del director técnico.*
5. *Copia acuerdo N°033 del 31 de diciembre de 2007.*
6. *Copia decreto N°045 de 2024, mediante el cual se nombra a Ana Carolina Quintero Jiménez como Representante Legal de la Institución.*
7. *Acta de posesión del Representante Legal.*

E. Que una vez la Dirección Técnica de Prevención, Vigilancia y Control de Factores de Riesgo y verificó los requisitos legales de la petición presentada, el Fondo Rotatorio de Estupefacientes de la Secretaría de Salud Departamental del Quindío, considera procedente otorgar la presente Modificación.

En mérito de lo expuesto, este Despacho:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR parcialmente el contenido de la Resolución de Inscripción No. 03626 de 2022 otorgada a la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE SALENTO QUINDÍO del municipio de Salento Quindío, en el sentido de actualizar los acápites donde se registre la información correspondiente al cambio de Representante Legal y Director Técnico, con base en la documentación soportada, así:

NOMBRE DE LA IPS: HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE SALENTO QUINDÍO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE).
DIRECCIÓN: Carrera 7 # 6-60 Salento (Quindío).
TELEFONO: 7593000
CORREO ELECTRÓNICO: contactenoshospitalsalento.ese.gov.co
REPRESENTANTE LEGAL: ANA CAROLINA QUINTERO JIMÉNEZ.
CEDULA DE CIUDADANÍA: 24.995.995 de Buenavista (Q).
RESOLUCIÓN DE NOMBRAMIENTO GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL: Decreto No. 045 del 01 de Abril de 2024.
CODIGO: 085, Grado 1.
DIRECTOR TÉCNICO: LEIDDY JOHANA SEGURO TUBERQUIA
CÉDULA DE CIUDADANÍA: 1.098.336.633 de Salento (Q).
PROFESIÓN: TECNÓLOGA EN REGENCIA DE FARMACIA.
REGISTRO RETHUS: No. 1143 DEL 19/11/2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente acto administrativo, no modifica la vigencia establecida en la Resolución de Inscripción No. No. 03626 de 2022, por lo tanto, la presente modificación hace parte integral, del acto Administrativo inicial y lo no contemplado en la presente estará regido por la Resolución de Inscripción y sus modificaciones.

ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la señora ANA CAROLINA QUINTERO JIMÉNEZ en calidad de representante legal de la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE SALENTO QUINDÍO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, a quien se designe para tal fin, para lo cual se remitirá la citación a la carrera 7 # 6-60 del municipio de Salento (Q),de lo cual se dejará constancia en el expediente

PARÁGRAFO: De no poder hacerse la notificación personal del presente acto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envió de la citación, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 este se notificará por aviso.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de REPOSICIÓN, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente resolución rige a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO GOMÉZ CHACÓN
Secretario de Salud Departamental
Gobernación del Quindío

Revisó Liliana Valdés Mejía -Director Técnico de Prevención, Vigilancia y Control de Factores de Riesgo.
Revisó componente jurídico - John Anderson Londoño Quintero -Abogado contratista
Elaboró: Claudia Verónica Romero Chiquito- Técnico Área de la Salud-Secretaría de Salud Departamental.

En la copia se adhieren y anulan estampillas pro-Hospital de $ 3.500 (Decreto 01331 del 20 de diciembre de 2023) Pro-desarrollo Departamental de $ 3.500 (Decreto 01332 del 20 de diciembre de 2023) y, Pro-Cultura de $ 10.400 (Resolución 08829 del 29 de diciembre de 2023), Se anexa recibo de pago según artículo 4 Ordenanza 031 del 5 de octubre de 2012.

Recibo de pago: _____

Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN NUMERO 08413 DEL 08 DE NOVIEMBRE DEL 2024

"POR MEDIO LA CUAL SE ORDENA MODIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN 0267 DE DEL 2021, MEDIANTE LA CUAL SE AUTORIZA A UNA INSTITUCIÒN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD I.P.S. PARA EL MANEJO DE MEDICAMENTOS DE CONTROL ESPECIAL Y MONOPOLIO DEL ESTADO"

EL SECRETARIO DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por la Ley 715 de 2001, la Resolución 1478, 1479 de 2006 y la Resolución 315 de 2020, debidamente proferidas por el Ministerio de la Protección Social y,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

A. Que la Ley 715 de 2001 en su artículo 43.3.7 establece que el ente territorial debe vigilar y controlar en coordinación con el Fondo Nacional de Estupefacientes la producción, expendio, comercialización y distribución de medicamentos, incluyendo aquellos que causen dependencia o efectos psicoactivos potencialmente dañinos para la salud.

B. Que de acuerdo con los artículos 1 y 4 de la Resolución 1479 de 2006 emitida por el Ministerio de la Protección Social, en cada Secretaría, Instituto o Dirección Departamental de salud, habrá un Fondo Rotatorio de Estupefacientes encargado del manejo de los medicamentos sometidos a fiscalización y aquellos que son monopolio del Estado; siendo funciones del Fondo autorizar mediante acto administrativo a los establecimientos que lo requieran el manejo de los medicamentos sometidos a fiscalización en su jurisdicción, siempre y cuando se cumplan con las normas establecidas por el Ministerio de la Protección Social y su U.A.E. Fondo Nacional de Estupefacientes.

C. Que de acuerdo con la Resolución 1478 de 2006 del Ministerio de la Protección Social en sus artículos 11 y 14 para cualquier tipo de actividad con sustancias sometidas a fiscalización, medicamentos o cualquier otro producto que las contengan las entidades públicas, privadas y personas naturales deberán estar inscritas ante la U.A.E. Fondo Nacional de Estupefacientes o Fondos Rotatorios de Estupefacientes y que para las modalidades de dispensación, distribución minorista o mayorista de medicamentos de control especial dentro de un mismo departamento, la inscripción se realizará en cada uno de los Fondos Rotatorios de Estupefacientes de las Direcciones, Institutos o Secretarias Departamentales de Salud.

D. Que el artículo 34 de la Resolución 1478 de 2006, dispone: *"Para la renovación, ampliación y modificación de la Resolución se requiere la actualización de los documentos exigidos para la inscripción, en caso de estar vencidos. El trámite será el establecido en la presente Resolución, en lo que aplique.".*

E. Que por su parte, el artículo 18 de la Resolución 1478 de 2006 en armonía con el numeral 12 del artículo 9 de la Resolución 315 de 2020 que modificó el artículo 12 de la Resolución 1478 de 2006, señala que, para autorizar la dispensación de medicamentos de control especial, en el caso de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud IPS Públicas y Privadas, deben presentar la siguiente documentación además de lo establecido en los numerales 1 al 4 del artículo 16, así: (…)

1. *Copia del Certificado y/o visita de habilitación como de Prestadores de Servicios de Salud expedido por la autoridad competente.*
2. *Fotocopia de la tarjeta profesional y contrato del Químico Farmacéutico para IPS de segundo y tercer nivel de complejidad y/o Certificado de Inscripción ante la Autoridad Sanitaria competente y contrato en el caso del Tecnólogo en Regencia de Farmacia para IPS de primer nivel de complejidad.*

F. Que adicionalmente, los numerales 1 al 4 del artículo 16 de la Resolución 1478 de 2006, precisan los siguientes requisitos: (…)

1. *Solicitud firmada por el representante legal o su apoderado debidamente facultado, adjuntando el respectivo poder.*
2. *Listado de medicamentos sometidos a fiscalización indicando: nombre del medicamento expresado en la Denominación Común Internacional, concentración y forma farmacéutica.*
3. *Acta de la visita efectuada por las Direcciones Institutos o Secretarias Departamentales de Salud, con fecha no mayor a un (1) año, con evaluación de condiciones mínimas para el manejo de medicamentos sometidos a fiscalización, de acuerdo con la normatividad vigente.*

II. ANTECEDENTES

A. Por medio de la Resolución de Inscripción No. 00267 del 21 de enero 2021 el CENTRO DE ENFERMEDADES DIGESTIVAS ENDOS S.A.S., identificada con NIT 900.612.037.-3 ubicada en la Carrera 12 # 0-75 Piso 4 Consultorio 409 Clínica del Café del Municipio de Armenia Departamento del Quindío, fue debidamente autorizado para el manejo de Medicamentos de Control Especial y Monopolio del Estado por parte del Fondo Rotatorio de Estupefacientes de la Secretaría de Salud Departamental del Quindío.

B. Que actualmente dicha autorización se encuentra vigente debido a que fue otorgada por un periodo de cinco (5) años, susceptible de renovación, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución 1478 de 2006 del Ministerio de Salud y Protección Social.

C. Que el señor JUAN GUILLERMO LOPÉZ VALENCIA, en calidad de representante legal del CENTRO DE ENFERMEDADES DIGESTIVAS ENDOS S.A.S. identificado con NIT 900.612.037.-3 solicita modificación de la Resolución por cambio de ubicación en donde se encuentran almacenados los Medicamentos de Control Especial y Monopolio del Estado.

D. Dentro de dicha notificación fueron remitidos los documentos exigidos como requisitos, de acuerdo al artículo 16 y 18 de la Resolución 1478 de 2006 del Ministerio de Salud y Protección Social, los cuales son: (…)

1. *Solicitud firmada por el Representante Legal el señor JUAN GUILLERMO LOPÉZ VALENCIA en calidad de representante legal de la IPS CENTRO DE ENFERMEDADES DIGESTIVAS ENDOS S.A.S. identificado con cedula de ciudadanía N.º 89.006.101 de Armenia (Q).*
2. *Copia del acta de visita 4611 del 24 de octubre de 2024 de la Secretaría de Salud Departamental del Quindío.*
3. *Copia del certificado y/o visita de habilitación como Prestadores de Servicio de Salud expedido por la autoridad competente.*
4. *Copia de la inscripción, No 63-00649 del 26/08/2013 por la cual se concede una autorización para el ejercicio de TECNÓLOGO EN REGENCIA DE FARMACIA y contrato laboral de RUTH DANER SANDOVAL SOTO.*

E. Que una vez la Dirección Técnica de Prevención, Vigilancia y Control de Factores de Riesgo y verificó los requisitos legales de la petición presentada, el Fondo Rotatorio de Estupefacientes de la Secretaría de Salud Departamental del Quindío, considera procedente otorgar la presente Modificación por cambio de domicilio.

En mérito de lo expuesto, este Despacho:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR parcialmente el contenido de la Resolución de Inscripción No. 00267 de 2021 otorgada al CENTRO DE ENFERMEDADES DIGESTIVAS ENDOS S.A.S, en el sentido de actualizar los acápites donde se registre la información correspondiente al cambio de ubicación en donde se encuentran almacenados los Medicamentos de Control Especial y Monopolio del Estado de la Institución Prestadora de Servicios de Salud, con base en la documentación soportada, así:

DOMICILIO

DOMICILIO ANTERIOR	DOMICILIO ACTUAL
Carrera 12 N.º 0-75-Clinica del Café Piso 4 Consultorio 412A.	Carrera 12 N.º 0-75-Clinica del Café Piso 4 Consultorio 409.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente acto administrativo, no modifica la vigencia establecida en la Resolución de Inscripción No. No. 00267 de 2021, por lo tanto, la presente modificación hace parte integral, del acto Administrativo inicial y lo no contemplado en la presente estará regido por la Resolución de Inscripción y sus modificaciones.

ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señor JUAN GUILLERMO LOPÉZ VALENCIA representante legal del CENTRO DE ENFERMEDADES DIGESTIVAS ENDOS S.A.S. a quien se designe para tal fin, para lo cual se remitirá la citación a la Carrera 12 N.º 0-75-Clinica del Café Piso 4 Consultorios 409 - 412ª – 417 Municipio de Armenia Departamento del Quindío, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

PARÁGRAFO: De no poder hacerse la notificación personal del presente acto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envió de la citación, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 este se notificará por aviso.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de REPOSICIÓN, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente resolución rige a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO GOMÉZ CHACÓN
Secretario de Salud Departamental
Gobernación del Quindío

Revisó Liliana Valdés Mejía -Director Técnico de Prevención, Vigilancia y Control de Factores de Riesgo.
Revisó componente jurídico - John Anderson Londoño Quintero -Abogado contratista
Elaboró: Claudia Verónica Romero Chiquito- Técnico Área de la Salud-Secretaría de Salud Departamental.

En la copia se adhieren y anulan estampillas pro-Hospital de $ 3.500 (Decreto 01331 del 20 de diciembre de 2023) Pro-desarrollo Departamental de $ 3.500 (Decreto 01332 del 20 de diciembre de 2023) y, Pro-Cultura de $ 10.400 (Resolución 08829 del 29 de diciembre de 2023), Se anexa recibo de pago según artículo 4 Ordenanza 031 del 5 de octubre de 2012.

Recibo de pago: _____







Ruth Daner Sandoval S
CC 24807570

Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN NUMERO 08414 DEL 08 DE NOVIEMBRE DEL 2024

"POR MEDIO LA CUAL SE ORDENA MODIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN 05113 DEL 15 JULIO DEL 2022, MEDIANTE LA CUAL SE AUTORIZA A UNA INSTITUCIÒN PRESTADORA DE SERVICIO DE SALUD PARA EL MANEJO DE MEDICAMENTOS DE CONTROL ESPECIAL Y MONOPOLIO DEL ESTADO"

EL SECRETARIO DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por la Ley 715 de 2001, la Resolución 1478, 1479 de 2006 y la Resolución 315 de 2020, debidamente proferidas por el Ministerio de la Protección Social y,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

A. Que la Ley 715 de 2001 en su artículo 43.3.7 establece que el ente territorial debe vigilar y controlar en coordinación con el Fondo Nacional de Estupefacientes la producción, expendio, comercialización y distribución de medicamentos, incluyendo aquellos que causen dependencia o efectos psicoactivos potencialmente dañinos para la salud.

B. Que de acuerdo con los artículos 1 y 4 de la Resolución 1479 de 2006 emitida por el Ministerio de la Protección Social, en cada Secretaría, Instituto o Dirección Departamental de salud, habrá un Fondo Rotatorio de Estupefacientes encargado del manejo de los medicamentos sometidos a fiscalización y aquellos que son monopolio del Estado; siendo funciones del Fondo autorizar mediante acto administrativo a los establecimientos que lo requieran el manejo de los medicamentos sometidos a fiscalización en su jurisdicción, siempre y cuando se cumplan con las normas establecidas por el Ministerio de la Protección Social y su U.A.E. Fondo Nacional de Estupefacientes.

C. Que de acuerdo con la Resolución 1478 de 2006 del Ministerio de la Protección Social en sus artículos 11 y 14 para cualquier tipo de actividad con sustancias sometidas a fiscalización, medicamentos o cualquier otro producto que las contengan las entidades públicas, privadas y personas naturales deberán estar inscritas ante la U.A.E. Fondo Nacional de Estupefacientes o Fondos Rotatorios de Estupefacientes y que para las modalidades de dispensación, distribución minorista o mayorista de medicamentos de control especial dentro de un mismo departamento, la inscripción se realizará en cada uno de los Fondos Rotatorios de Estupefacientes de las Direcciones, Institutos o Secretarias Departamentales de Salud.

D. Que el artículo 34 de la Resolución 1478 de 2006, dispone: *"Para la renovación, ampliación y modificación de la Resolución se requiere la actualización de los documentos exigidos para la inscripción, en caso de estar vencidos. El trámite será el establecido en la presente Resolución, en lo que aplique.".*

E. Que por su parte, el artículo 18 de la Resolución 1478 de 2006 en armonía con el numeral 12 del artículo 9 de la Resolución 315 de 2020 que modificó el artículo 12 de la Resolución 1478 de 2006, señala que, para autorizar la dispensación de medicamentos de control especial, en el caso de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud IPS Públicas y Privadas, deben presentar la siguiente documentación además de lo establecido en los numerales 1 al 4 del artículo 16, así: (…)

1. *Copia del Certificado y/o visita de habilitación como de Prestadores de Servicios de Salud expedido por la autoridad competente.*
2. *Fotocopia de la tarjeta profesional y contrato del Químico Farmacéutico para IPS de segundo y tercer nivel de complejidad y/o Certificado de Inscripción ante la Autoridad Sanitaria competente y contrato en el caso del Tecnólogo en Regencia de Farmacia para IPS de primer nivel de complejidad.*

F. Que adicionalmente, los numerales 1 al 4 del artículo 16 de la Resolución 1478 de 2006, precisan los siguientes requisitos: (…)

1. *Solicitud firmada por el representante legal o su apoderado debidamente facultado, adjuntando el respectivo poder.*
2. *Listado de medicamentos sometidos a fiscalización indicando: nombre del medicamento expresado en la Denominación Común Internacional, concentración y forma farmacéutica.*
3. *Acta de la visita efectuada por las Direcciones Institutos o Secretarias Departamentales de Salud, con fecha no mayor a un (1) año, con evaluación de condiciones mínimas para el manejo de medicamentos sometidos a fiscalización, de acuerdo con la normatividad vigente.*

II. ANTECEDENTES

A. Por medio de la Resolución de Inscripción No. 05113 del 15 julio del 2022 y las modificaciones realizadas a través de la Resolución 01114 del 21 de febrero de 2023, Resolución 04828 del 24 de julio de 2023, Resolución 07645 del 10 de noviembre de 2023, la CLINICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S identificada con NIT 901.352.353-3, fue debidamente autorizado para el manejo de Medicamentos de Control Especial y Monopolio del Estado por parte del Fondo Rotatorio de Estupefacientes de la Secretaría de Salud Departamental del Quindío.

B. Que actualmente dicha autorización se encuentra vigente debido a que fue otorgada por un periodo de cinco (5) años, susceptible de renovación, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución 1478 de 2006 del Ministerio de Salud y Protección Social.

C. Que la Doctora NEIDY VIVIANA JAIMES LEGUIZAMON en calidad de Representante Legal de la CLINICA SAGRADA FAMILIA S.A.S con NIT 901.352.353-3, solicita la Modificación de la Resolución 05113 de junio de 2022 por cambio Director Técnico, inclusión de Medicamentos de Control Especial y Monopolio del Estado y autorización de un establecimiento certificado con buenas Prácticas de Elaboración como tercero

D. Dentro de dicha notificación fueron remitidos los documentos exigidos como requisitos, de acuerdo al artículo 18 de la Resolución 1478 de 2006 del Ministerio de Salud y Protección Social, los cuales son: (…)

1. *Solicitud de modificación firmada por el representante legal*
2. *Copia del acta de visita 4570 del 29 de agosto de 2024 de la Secretaría de Salud Departamental del Quindío.*
3. *Copia de la inscripción RETHUS y contrato laboral del director técnico.*

4. *Copia del contrato laboral vigente.*
5. *Listado de medicamento de Control Especial y/o Medicamento Monopolio del estado.*
6. *Solicitud de inclusión de establecimiento certificado de buenas Prácticas de Elaboración como tercero firmado por el representante legal de CLINICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S.*
7. *Contrato de prestación de servicios de reempaque celebrado entre NUMIX S.A.S Y CLINICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S.*
8. *Certificado de existencia y representación legal de la sociedad NUMIX S.A.S*
9. *Resolución de buenas prácticas expedida por el Director técnico de Medicamentos y Productos Biológicos del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA.*
10. *Carta de compromiso y cumplimiento de la resolución 1478 de 2006, firmada por el Director técnico de NUMIXX S.A.S*

E. Que una vez la Dirección Técnica de Prevención, Vigilancia y Control de Factores de Riesgo y verificó los requisitos legales de la petición presentada, el Fondo Rotatorio de Estupefacientes de la Secretaría de Salud Departamental del Quindío, considera procedente otorgar la presente Modificación en lo correspondiente al cambio de Director Técnico, inclusión de Medicamento de Monopolio del Estado y autorización de un establecimiento certificado con buenas Prácticas de Elaboración como tercero.

En mérito de lo expuesto, este Despacho:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR parcialmente el contenido de la Resolución de Inscripción No. 05113 del 15 de Julio de 2022 otorgada a CLINICA SAGRADA FAMILIA S.A.S, en el sentido de actualizar los acápites donde se registre la información correspondiente al cambio de Director Técnico, con base en la documentación soportada, así:

DATOS DEL DIRECTOR TÉCNICO

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO: CLINICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S
NIT: 901.36853686-3 de Armenia.
DIRECCIÒN: Carrera 15 Calle 10 Esquina Armenia Quindío.
TELEFONO: 606 746 6262
CORREO ELECTRONICO: calidad@clinmicalasagradafamilia.net
DIRECTORA TECNICA: KELLY SUSANA RAMIREZ RAMIREZ
CÉDULA DE CIUDADANÍA: 1.036.961.215 de Medellín Antioquia
PROFESIÓN: Química Farmacéutica
REGISTRO RETHUS: No 11737 del 2023-11-14

ARTICULO SEGUNDO. AUTORIZAR a la CLINICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S para la compra, almacenamiento y dispensación intrahospitalaria del siguiente medicamento de control especial y monopolio del estado**:**

MEDICAMENTOS DE CONTROL ESPECIAL MONOPOLIO DEL ESTADO

MEDICAMENTO	CONCENTRACIÓN	FORMA FARMACÉUTICA
Metadona Clorhidrato	10 mg/Ml	Solución Oral

***PROHIBIDA VENTA AL PÚBLICO**

ARTICULO TERCERO. AUTORIZAR a la CLINICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S. para la inclusión del prestador de la sociedad NUMIXX SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S. A.S identificada con NIT 830.109.312-4.

Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN: Calle 102 No. 70B -21 de Bogotá D.C

NOTA: El INVIMA mediante la Resolución No. 2022500945 del 22 de abril de 2022, le concede el Certificado de Buenas Prácticas de Elaboración a NUMIXX S.A.S.

ARTÍCULO CUARTO. El presente acto administrativo, no modifica la vigencia establecida en la Resolución de INSCRIPCION No. 05113 de 2022.

ARTÍCULO QUINTO. La presente modificación hace parte integral, de la Resolución de inscripción 05113 de 2022, por lo tanto, lo no contemplado en la presente modificación está regido por la Resolución de Inscripción renovación y sus modificaciones.

ARTÍCULO SEXTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al la Doctora NEIDY VIVIANA JAIMES LEGUIZAMON, representante legal de la CLINICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S, o a quien se designe para tal fin, para lo cual se remitirá la citación a Carrera 15 calle 10 esquina Armenia Quindío, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

PARÁGRAFO: De no poder hacerse la notificación personal del presente acto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envió de la citación, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 este se notificará por aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de REPOSICIÓN, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente resolución rige a partir de su expedición

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO GOMÉZ CHACÓN
Secretario de Salud Departamental
Gobernación del Quindío

Revisó Liliana Valdés Mejía -Director Técnico de Prevención, Vigilancia y Control de Factores de Riesgo.
Revisó componente jurídico - John Anderson Londoño Quintero -Abogado contratista.
Elaboró: Claudia Verónica Romero Chiquito- Técnico Área de la Salud-Secretaría de Salud Departamental.:

En la copia se adhieren y anulan estampillas pro-Hospital de $ 3.500 (Decreto 01331 del 20 de diciembre de 2023) Pro-desarrollo Departamental de $ 3.500 (Decreto 01332 del 20 de diciembre de 2023) y, Pro-Cultura de $ 10.400 (Resolución 08829 del 29 de diciembre de 2023), Se anexa recibo de pago según artículo 4 Ordenanza 031 del 5 de octubre de 2012.

Recibo de pago: Susana Ramírez R. 1036961215 - 22/11/2024.







Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN NUMERO 08415 DEL 08 DE NOVIEMBRE DEL 2024

"POR MEDIO LA CUAL SE ORDENA MODIFICACIÓN A LA RESOLUCIÓN DE LA INSCRIPCIÓN 01750 DE NOVIEMRE 2022 OTORGADA A UNA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE PLAN DE BENEFICIOS (E.A.P.B) PARA EL MANEJO DE MEDICAMENTOS DE CONTROL ESPECIAL Y MONOPOLIO DEL ESTADO"

EL SECRETARIO DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por la Ley 715 de 2001, la Resolución 1478, 1479 de 2006 y la Resolución 315 de 2020, debidamente proferidas por el Ministerio de la Protección Social y,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

A. Que la Ley 715 de 2001 en su artículo 43.3.7 establece que el ente territorial debe vigilar y controlar en coordinación con el Fondo Nacional de Estupefacientes la producción, expendio, comercialización y distribución de medicamentos, incluyendo aquellos que causen dependencia o efectos psicoactivos potencialmente dañinos para la salud.

B. Que de acuerdo con los artículos 1 y 4 de la Resolución 1479 de 2006 emitida por el Ministerio de la Protección Social, en cada Secretaría, Instituto o Dirección Departamental de salud, habrá un Fondo Rotatorio de Estupefacientes encargado del manejo de los medicamentos sometidos a fiscalización y aquellos que son monopolio del Estado; siendo funciones del Fondo autorizar mediante acto administrativo a los establecimientos que lo requieran el manejo de los medicamentos sometidos a fiscalización en su jurisdicción, siempre y cuando se cumplan con las normas establecidas por el Ministerio de la Protección Social y su U.A.E. Fondo Nacional de Estupefacientes.

C. Que de acuerdo con la Resolución 1478 de 2006 del Ministerio de la Protección Social en sus artículos 11 y 14 para cualquier tipo de actividad con sustancias sometidas a fiscalización, medicamentos o cualquier otro producto que las contengan las entidades públicas, privadas y personas naturales deberán estar inscritas ante la U.A.E. Fondo Nacional de Estupefacientes o Fondos Rotatorios de Estupefacientes y que para las modalidades de dispensación, distribución minorista o mayorista de medicamentos de control especial dentro de un mismo departamento, la inscripción se realizará en cada uno de los Fondos Rotatorios de Estupefacientes de las Direcciones, Institutos o Secretarias Departamentales de Salud.

D. Que el artículo 34 de la Resolución 1478 de 2006, dispone: *"Para la renovación, ampliación y modificación de la Resolución se requiere la actualización de los documentos exigidos para la inscripción, en caso de estar vencidos. El trámite será el establecido en la presente Resolución, en lo que aplique.".*

E. Que por su parte, el artículo 18 de la Resolución 1478 de 2006 en armonía con el numeral 12 del artículo 9 de la Resolución 315 de 2020 que modificó el artículo 12 de la Resolución 1478 de 2006, señala que, para autorizar la dispensación de medicamentos de control especial, en el caso de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud IPS Públicas y Privadas, deben presentar la siguiente documentación además de lo establecido en los numerales 1 al 4 del artículo 16, así: (...)

1. *Copia del Certificado y/o visita de habilitación como de Prestadores de Servicios de Salud expedido por la autoridad competente.*
2. *Fotocopia de la tarjeta profesional y contrato del Químico Farmacéutico para IPS de segundo y tercer nivel de complejidad y/o Certificado de Inscripción ante la Autoridad Sanitaria competente y contrato en el caso del Tecnólogo en Regencia de Farmacia para IPS de primer nivel de complejidad.*

F. Que adicionalmente, los numerales 1 al 4 del artículo 16 de la Resolución 1478 de 2006, precisan los siguientes requisitos: (...)

1. *Solicitud firmada por el representante legal o su apoderado debidamente facultado, adjuntando el respectivo poder.*
2. *Listado de medicamentos sometidos a fiscalización indicando: nombre del medicamento expresado en la Denominación Común Internacional, concentración y forma farmacéutica.*
3. *Acta de la visita efectuada por las Direcciones Institutos o Secretarias Departamentales de Salud, con fecha no mayor a un (1) año, con evaluación de condiciones mínimas para el manejo de medicamentos sometidos a fiscalización, de acuerdo con la normatividad vigente.*

II. ANTECEDENTES

A. Por medio de la Resolución de Inscripción No. 05113 del 15 julio del 2022 y las modificaciones realizadas a través de la Resolución 01114 del 21 de febrero de 2023, Resolución 04828 del 24 de julio de 2023, Resolución 07645 del 10 de noviembre de 2023, la CLINICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S identificada con NIT 901.352.353-3, fue debidamente autorizado para el manejo de Medicamentos de Control Especial y Monopolio del Estado por parte del Fondo Rotatorio de Estupefacientes de la Secretaría de Salud Departamental del Quindío.

B. Que actualmente dicha autorización se encuentra vigente debido a que fue otorgada por un periodo de cinco (5) años, susceptible de renovación, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución 1478 de 2006 del Ministerio de Salud y Protección Social.

C. Que la Doctora NEIDY VIVIANA JAIMES LEGUIZAMON en calidad de Representante Legal de la CLINICA SAGRADA FAMILIA S.A.S con NIT 901.352.353-3, solicita la Modificación de la Resolución 05113 de junio de 2022 por cambio Director Técnico, inclusión de Medicamentos de Control Especial y Monopolio del Estado y autorización de un establecimiento certificado con buenas Prácticas de Elaboración como tercero

D. Dentro de dicha notificación fueron remitidos los documentos exigidos como requisitos, de acuerdo al artículo 18 de la Resolución 1478 de 2006 del Ministerio de Salud y Protección Social, los cuales son: (...)

1. *Solicitud de modificación firmada por el representante legal*
2. *Copia del acta de visita 4570 del 29 de agosto de 2024 de la Secretaría de Salud Departamental del Quindío.*
3. *Copia de la inscripción RETHUS y contrato laboral del director técnico.*

1. *Que dentro de dicha solicitud fueron allegados por parte de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR y AUDIFARMA S.A. los siguientes documentos:*
2. *Solicitud firmada por el representante legal de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR copia de Cédula de ciudadanía.*
3. *Copia del acta de visita realizada N°4342 del 12 de febrero del 2024, por parte de la Secretaría De Salud Departamental del Quindío.*
4. *Copia de acta de grado, diploma y Resolución N° 0776 del 18/08/2017 por la cual se concede una autorización para el ejercicio de TECNÓLOGO EN REGENCIA DE FARMACIA, contrato laboral de YENNIFER DAIHANA MUÑOZ MARIN.*
5. *Copia de Resolución de Inscripción N° 01750 del 9 de marzo del 2022, para el manejo de Medicamentos de Control Especial y Monopolio del Estado.*
6. *Copia de documentos legales de AUDIFARMA S.A (copia de certificado de cámara de comercio y cedula del representante legal)*
7. *Copia del contrato de suministros de medicamentos entre CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR Y AUDIFARMA S.A*
8. *Documentos legales de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR (copia de cámara de comercio y cedula del representante legal).*

E. Que una vez la Dirección Técnica de Prevención, Vigilancia y Control de Factores de Riesgo y verificó los requisitos legales de la petición presentada, el Fondo Rotatorio de Estupefacientes de la Secretaría de Salud Departamental del Quindío, considera procedente otorgar la presente Modificación en lo correspondiente al cambio de Director Técnico.

En mérito de lo expuesto, este Despacho:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR parcialmente el contenido de la Resolución de Inscripción No. 01750 del 9 de marzo de 2022, a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR y AUDIFARMA S.A. en el Establecimiento Farmacéutico AUDIFARMA ALTAMIRA, en el sentido de actualizar los acápites donde se registre la información correspondiente al cambio de Director Técnico, con base en la documentación soportada, así:

DATOS DEL DIRECTOR TÉCNICO

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO: AUDIFARMA ALTAMIRA.
DIRECCIÓN: CARRERA 12 # 1 A NORTE-20 LOCAL 101 ED CENTRO MEDICO Y EMPRESARIAL UNINORTE-Armenia Quindío
REPRESENTANTE LEGAL AUDIFARMA S.A.: DIEGO FERNANDO GÓMEZ DÍAZ
CÉDULA DE CIUDADANÍA: 10.132.978
REPRESENTANTE LEGAL CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR: ANDRES BARRAGAN TOBAR
CÉDULA DE CIUDADANÍA: 19.489.949
Teléfono 3233266681
CORREO ELECTRONICO: notificacionesmercantiles@audifarma.com.co
DIRECTOR TÉCNICO: YENNIFER DAHIANA MUÑOZ MARIN
CÉDULA DE CIUDADANÍA:1.094.950.181
PROFESION: Tecnólogo en Regencia de Farmacia.
RESOLUCION :0776 DEL 18/08/2017

DIRECCIÓN: Calle 102 No. 70B -21 de Bogotá D.C

NOTA: El INVIMA mediante la Resolución No. 2022500945 del 22 de abril de 2022, le concede el Certificado de Buenas Prácticas de Elaboración a NUMIXX S.A.S.

ARTÍCULO CUARTO. El presente acto administrativo, no modifica la vigencia establecida en la Resolución de INSCRIPCION No. 05113 de 2022.

ARTÍCULO QUINTO. La presente modificación hace parte integral, de la Resolución de inscripción 05113 de 2022, por lo tanto, lo no contemplado en la presente modificación está regido por la Resolución de Inscripción renovación y sus modificaciones.

ARTÍCULO SEXTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al la Doctora NEIDY VIVIANA JAIMES LEGUIZAMON, representante legal de la CLINICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S, o a quien se designe para tal fin, para lo cual se remitirá la citación a Carrera 15 calle 10 esquina Armenia Quindío, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

PARÁGRAFO: De no poder hacerse la notificación personal del presente acto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envió de la citación, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 este se notificará por aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de REPOSICIÓN, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente resolución rige a partir de su expedición

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO GOMÉZ CHACÓN
Secretario de Salud Departamental
Gobernación del Quindío

Revisó Liliana Valdés Mejía -Director Técnico de Prevención, Vigilancia y Control de Factores de Riesgo.
Revisó componente jurídico - John Anderson Londoño Quintero -Abogado contratista
Elaboró: Claudia Verónica Romero Chiquito- Técnico Área de la Salud-Secretaría de Salud Departamental.:

En la copia se adhieren y anulan estampillas pro-Hospital de $ 3.500 (Decreto 01331 del 20 de diciembre de 2023) Pro-desarrollo Departamental de $ 3.500 (Decreto 01332 del 20 de diciembre de 2023) y, Pro-Cultura de $ 10.400 (Resolución 08829 del 29 de diciembre de 2023), Se anexa recibo de pago según artículo 4 Ordenanza 031 del 5 de octubre de 2012.

Recibo de pago: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento del Quindío

GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 07984 DEL 23 DE OCTUBRE 2024

"POR LA CUAL SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN A UN ESTABLECIMIENTO VETERINARIO PARA EL MANEJO DE MEDICAMENTOS DE CONTROL ESPECIAL Y MONOPOLIO DEL ESTADO"

EL SECRETARIO DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por la Ley 715 de 2001, Resolución 1478,1479 de mayo 10 de 2006 y Resolución 315 de 2020 proferidas por el Ministerio de la Protección Social y,

CONSIDERANDO

Que la ley 715 de 2001 en su Art. 43.3.7 establece que el ente territorial debe vigilar y controlar en coordinación con el Fondo Nacional de Estupefacientes la producción, expendio, comercialización y distribución de medicamentos, incluyendo aquellos que causen dependencia o efectos psicoactivos potencialmente dañinos para la salud.

Que de acuerdo con los artículos 1 y 4 de la Resolución 1479 de 2006 emitida por el Ministerio de la Protección Social, en cada secretaría, instituto o dirección departamental de salud, habrá un Fondo Rotatorio de Estupefacientes encargado del manejo de los medicamentos sometidos a fiscalización y aquellos que son monopolio del Estado; siendo funciones del Fondo autorizar mediante acto administrativo a los establecimientos que lo requieran el manejo de los medicamentos sometidos a fiscalización en su jurisdicción, siempre y cuando se cumplan con las normas establecidas por el Ministerio de la Protección Social y su U.A.E. Fondo Nacional de Estupefacientes.

Que de acuerdo con la Resolución 1478 de 2006 del Ministerio de la Protección Social en sus artículos 11 y 14 para cualquier tipo de actividad con sustancias sometidas a fiscalización, medicamentos o cualquier otro producto que las contengan las entidades públicas, privadas y personas naturales deberán estar inscritas ante la U.A.E. Fondo Nacional de Estupefacientes o Fondos Rotatorios de Estupefacientes y que para las modalidades de dispensación, distribución minorista o mayorista de medicamentos de control especial dentro de un mismo departamento, la inscripción se realizará en cada uno de los Fondos Rotatorios de Estupefacientes de las Direcciones, Institutos o Secretarias Departamentales de Salud.

Que el Señor LUIS GABRIEL RESTREPO RESTREPO en calidad de Propietario del HOSPITAL VETERINARIO SAN BLASS, identificado con NIT. 89.008.488-0, ubicado en la Calle 5N 16 # 78 Barrio Profesionales en de la ciudad de Armenia Quindío, solicitó INSCRIPCIÓN para el manejo de Medicamentos de Control Especial y Monopolio del Estado, a este despacho; para la compra, almacenamiento, dispensación y/o distribución

de los siguientes Medicamentos:

MEDICAMENTOS DE CONTROL ESPECIAL

MEDICAMENTO/PRODUCTO	CONCENTRACIÓN	FORMA FARMACÉUTICA
FENTANILO CITRATO	0,5 mg/10mL	SOLUCIÓN INYECTABLE
MIDAZOLAM, MIDAZOLAM CLORHIDRATO	5 mg/5mL	SOLUCIÓN INYECTABLE
KETAMINA CLORHIDRATO	50 mg/mL	SOLUCIÓN INYECTABLE
KETAMINA CLORHIDRATO+MIDAZOLAM CLORHIDRATO	(50+2)mg/mL	SOLUCIÓN INYECTABLE

**PROHIBIDA SU VENTA AL PÚBLICO*

Medicamentos de control especial monopolio del estado

MEDICAMENTO/PRODUCTO	CONCENTRACIÓN	FORMA FARMACÉUTICA
FENOBARBITAL	10 mg	TABLETA
FENOBARBITAL	50 mg	TABLETA
FENOBARBITAL	100 mg	TABLETA
FENOBARBITAL SÓDICO	40mg/ml	SOLUCIÓN INYECTABLE
FENOBARBITAL SÓDICO	200mg/ml	SOLUCIÓN INYECTABLE
HIDROMORFONA CLORHIDRATO	2,0 mg / mL	SOLUCIÓN INYECTABLE
MORFINA CLORHIDRATO	10 mg /ml	SOLUCIÓN INYECTABLE

**PROHIBIDA SU VENTA AL PÚBLICO*

Que el Señor LUIS GABRIEL RESTREPO RESTREPO, en calidad de Propietario del HOSPITAL VETERINARIO SAN BLASS, identificado con NIT. 89.008.488-0, allegó los siguientes documentos requeridos de acuerdo a la Resolución N°1478 de 2006 del Ministerio de la Protección Social, a saber:

1. Solicitud firmada por el Señor LUIS GABRIEL RESTREPO RESTREPO, en calidad de Representante Legal.

2. Listado de Medicamentos de Control Especial y Monopolio del Estado a manejar con nombre genérico, forma farmacéutica y concentración.

3. Copia del acta de visita realizada N°4617 del 8 de octubre del 2024, por parte de la Secretaría De Salud Departamental del Quindío.

4. Cámara de comercio del HOSPITAL VETERINARIO SAN BLASS.

5. Copia de la tarjeta profesional por medio de la cual se habilita al titular para le ejercicio de la medicina veterinaria y zootecnia en Colombia al señor: LUIS GABRIEL RESTREPO RESTREPO.

Que la Dirección Técnica de Prevención, Vigilancia y Control de Factores de Riesgo, verificó los requisitos legales debidamente allegados en la petición presentada por parte del HOSPITAL VETERINARIO SAN BLASS, al Fondo Rotatorio de Estupefacientes de la Secretaria de Salud Departamental, razón por la cual, se puede determinar que fueron acreditados en debida forma y resulta procedente otorgar la INSCRIPCIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – INSCRIBIR ante el Fondo Rotatorio de Estupefacientes de la Secretaría de Salud, al HOSPITAL VETERINARIO SAN BLASS para la compra, almacenamiento, distribución y/o dispensación de Medicamentos de Control Especial en el departamento del Quindío la cual quedara así:

RAZÓN SOCIAL: HOSPITAL VETERINARIO SAN BLASS
CLASE: PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD VETERINARIOS
NIT: 89.008.488-0
DOMICILIO: Calle 5N 16 # 78 Barrio Profesionales
TELEFONO: 7457202
CORREO ELECTRÓNICO: info@sanblass.com
REPRESENTANTE LEGAL: LUIS GABRIEL RESTREPO RESTREPO
CEDULA: 89.008.488
DIRECTOR TÉCNICO: LUIS GABRIEL RESTREPO RESTREPO
CÉDULA DE CIUDADANÍA: 89.008.488
PROFESIÓN: MÉDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA. MATRICULA PROFESIONAL N° 0750

ARTÍCULO SEGUNDO: Autorizar al HOSPITAL VETERINARIO SAN BLASS para la compra, almacenamiento y uso de los siguientes medicamentos:

MEDICAMENTOS DE CONTROL ESPECIAL

MEDICAMENTO/PRODUCTO	CONCENTRACIÓN	FORMA FARMACÉUTICA
FENTANILO CITRATO	0,5 mg/10mL	SOLUCIÓN INYECTABLE
MIDAZOLAM, MIDAZOLAM CLORHIDRATO	5 mg/5mL	SOLUCIÓN INYECTABLE
KETAMINA CLORHIDRATO	50 mg/mL	SOLUCIÓN INYECTABLE
KETAMINA CLORHIDRATO+MIDAZOLAM CLORHIDRATO	(50+2)mg/mL	SOLUCIÓN INYECTABLE

**PROHIBIDA SU VENTA AL PÚBLICO*

Medicamentos de control especial monopolio del estado

MEDICAMENTO/PRODUCTO	CONCENTRACIÓN	FORMA FARMACÉUTICA
FENOBARBITAL	10 mg	TABLETA
FENOBARBITAL	50 mg	TABLETA
FENOBARBITAL	100 mg	TABLETA

MEDICAMENTO/PRODUCTO	CONCENTRACIÓN	FORMA FARMACÉUTICA
FENOBARBITAL SÓDICO	40mg/ml	SOLUCIÓN INYECTABLE
FENOBARBITAL SÓDICO	200mg/ml	SOLUCIÓN INYECTABLE
HIDROMORFONA CLORHIDRATO	2,0 mg / mL	SOLUCIÓN INYECTABLE
MORFINA CLORHIDRATO	10 mg /ml	SOLUCIÓN INYECTABLE

**PROHIBIDA SU VENTA AL PÚBLICO*

PARÁGRAFO PRIMERO. – El HOSPITAL VETERINARIO SAN BLASS se compromete a comprar los medicamentos monopolio del estado exclusivamente en el Fondo Rotatorio de Estupefacientes del Quindío y los demás medicamentos de Control Especial, sólo en los establecimientos legalmente autorizados para tal fin por la autoridad competente, podrá adquirir, tener existencias físicas y dispensar los medicamentos arriba autorizados en las respectivas concentraciones, solamente durante el periodo de su inscripción y exclusivamente en el establecimiento autorizado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Fondo Rotatorio de Estupefacientes de la Secretaría de Salud Departamental del Quindío como Autoridad Sanitaria competente, ejercerá el control y vigilancia a la autorización que se expide en la presente resolución a el HOSPITAL VETERINARIO SAN BLASS.

PARÁGRAFO TERCERO: HOSPITAL VETERINARIO SAN BLASS inscrito y autorizado adquiere el compromiso de cumplir permanentemente los siguientes requisitos:

- Disponer de medios de almacenamientos independientes, seguros y adecuados, acordes con las Buenas Prácticas de Almacenamiento (BPA), y el volumen de las actividades y/o procesos que realicen. Los pisos, paredes y techos deben ser de material impermeable, resistente y fácilmente lavables. Debe poseer un sistema de ventilación e iluminación natural o artificial, que permita la adecuada conservación e identificación de los medicamentos de control especial y la respectiva documentación. Debe contar con mecanismos que garanticen las condiciones de temperatura y humedad relativa recomendadas por el fabricante conforme a lo establecido en el proceso de recepción técnica y almacenamiento. Así mismo debe llevar los registros permanentes de esas variables utilizando para ello termo-higrómetros o instrumentos que cumplan con dichas funciones.

- Disponer de los siguientes medios de comunicación: Servicio de teléfono, servicio de fax o transmisión electrónica de datos e Internet.

- Contar con el Director Técnico responsable del servicio farmacéutico y del buen manejo de los Medicamentos de Control Especial.

- Mantener los Medicamentos de control especial almacenados en área independiente y bajo estrictas condiciones de seguridad, de acuerdo con la clasificación farmacológica y orden alfabético y su respectivo listado con los siguientes datos:

 Nombre genérico y de marca, según el caso
 Forma farmacéutica y concentración
 Presentación comercial;
 Grupo farmacológico.

- Llevar una Base de datos en forma manual (libro foliado y registrado) o sistematizada donde se registren todos los movimientos de los medicamentos de control especial. Si se cuenta

con un programa sistematizado, debe garantizarse que éste sea seguro y no se pueda manipular.

- Presentar un informe mensual sobre consumo de Medicamentos de Control Especial en medio electrónico (correo electrónico), acorde a lo establecido en la resolución 1478 de 2006.
- Despachar los medicamentos de control especial previa presentación de la fórmula médica hospitalaria, con la firma y registro del médico tratante.
- Permitir y colaborar con las visitas de inspección que realicen las autoridades sanitarias.

ARTÍCULO TERCERO. EL HOSPITAL VETERINARIO SAN BLASS se compromete a dar cumplimiento a todo lo normado en la Resolución 1478 de 2006 modificada por la Resolución 315 de 2020, decreto 780 de 2016, la resolución 1403 de 2007 y demás normas que los modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO CUARTO. EL HOSPITAL VETERINARIO SAN BLASS se compromete a comunicar oportunamente al Fondo Rotatorio de Estupefacientes de la Secretaria de Salud Departamental cualquier cambio o modificación de Representación Legal y los datos de identificación anotados en el artículo primero de la presente resolución en un término no mayor a cinco (5) días hábiles después de realizado el cambio. La no comunicación de lo anterior y/o el incumplimiento de lo previsto en la reglamentación vigente, así como lo dispuesto en la presente resolución, conllevará a la imposición de las sanciones consagradas en el Capítulo XX de la Resolución 1478 de 2006. Dentro de dicha comunicación, se debe solicitar la modificación de la resolución respectiva, con el fin de que el acto administrativo sea actualizado con la información suministrada.

PARÁGRAFO: Cualquier cambio en la propiedad, ubicación, razón social, representación legal, dirección técnica, teléfono, cierre temporal o definitivo, deberá ser comunicado en un término no mayor a cinco (5) días hábiles después de realizado el cambio al Fondo Rotatorio de Estupefacientes de la Gobernación del Quindío. La no comunicación de los anteriores conllevará a las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO. La INSCRIPCIÓN de la que trata la presente Resolución; expedida por el Fondo Rotatorio de Estupefacientes de la Secretaria de Salud Departamental del Quindío; tendrá una vigencia por cinco (5) años siendo renovable por periodos iguales de tiempo, previo estudio y concepto técnico del Fondo Rotatorio de Estupefacientes de la Secretaria de Salud Departamental; lo cual deberá solicitarse con tres (3) meses de anticipación a su vencimiento.

ARTÍCULO SEXTO. El HOSPITAL VETERINARIO SAN BLASS se compromete con el fondo Rotatorio de estupefacientes del Departamento del Quindío a enviar dentro de los primeros diez (10) días de cada mes ,el informe de dispensación correspondiente al establecimiento inscrito, al correo electrónico farmaquindio@quindio.gov.co o a la plataforma que se disponga, obligado a presentar conforme a lo establecido en la Resolución No.1478 de 2006 del Ministerio de la Protección Social, las normas que la sustituyen o adicionen.

ARTÍCULO SÉPTIMO.Contra la presente resolución procede el recurso de REPOSICIÓN, el cual podrá presentarse por escrito, ante la Secretaría de Salud Departamental, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, con el cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 74 y siguientes de la ley 1437 de 2011, código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO GOMÉZ CHACÓN
Secretario de Salud Departamental
Gobernación del Quindío

Revisó Liliana Valdés Mejía -Director Técnico de Prevención, Vigilancia y Control de Factores de Riesgo.
Revisó componente jurídico - John Anderson Londoño Quintero -Abogado contratista.
Revisó: Claudia Verónica Romero Chiquito- Técnico Área de la Salud-Secretaría de Salud Departamental.
Elaboró: Paula Andrea Hurtado Pérez- TRF-Contratista-Secretaría de Salud Departamental.

En la copia se adhieren y anulan estampillas pro-Hospital de $ 3.500 (Decreto 01331 del 20 de diciembre de 2023) Pro-desarrollo Departamental de $ 3.500 (Decreto 01332 del 20 de diciembre de 2023) y, Pro-Cultura de $ 10.400 (Resolución 08829 del 29 de Diciembre de 2023), Se anexa recibo de pago según artículo 4 Ordenanza 031 del 5 de octubre de 2012.

Recibo de pago: Angy Vanessa Andrade. - 1094953203 - 25/10/24.







GOBERNACION DEL QUINDIO

DEPARTAMENTO DEL QUINDIO

NIT. NIT. 890001639-1

CALLE 20 NRO 13 22, ARMENIA, QUINDIO

RECIBO DE CAJA No 29034

FECHA: 25-octubre-2024

C.C. ó NIT: 89008488

Recibido de : RESTREPO RESTREPO LUIS GABRIEL

La Suma de : OCHENTA Y SIETE MIL 00 / 100 PESOS M/CTE

Tipo Ingreso: FONDO DE ESTUPEFACIENTES INTEGRADO FACTURACIÓN

Concepto : VENTA DE MEDICAMENTOS OFICIAL

Facturas: 2024-FMED-2415;

Clasificacion : VIGENCIA ACTUAL

Centro Utilidad :

VALOR EN EFECTIVO :	87,000.00
VALOR EN CHEQUE :	0.00
VALOR :	**87,000.00**

Banco de Occidente
EAE GOBERNACION DEL QUI

25 OCT 2024

Recibido con Pago

CAJERO

ORIGINAL

Elaboro: JPCORREA